

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**El Registro Ficto de los Sindicatos
en la
Nueva Ley Federal del Trabajo**

EXAMINADO A LOS EFECTOS DE
M. A. N. T.

T E S I S

**Que para obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta

MARIA ELENA CARRILLO CASTRO

México, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

Señor Ricardo Carrillo Vázquez, con veneración y gratitud por su confianza y seguridad, para la cristalización de mis estudios.

A MI MADRE:

Señora Estela Castro Hernández, cariñosamente como testimonio a sus sacrificios.

A MIS HERMANAS:

Hilda, Olga y Estela fraternalmente.

Con agradecimiento, al señor licenciado Fernando Barrera Fuentes, por la orientación que se sirvió prestarme para la elaboración de este trabajo.

Con gratitud al señor Licenciado Alejandro Rojas Symonds, por la desinteresada dirección profesional que me ha brindado.

A LOS SEÑORES:

José María Martínez y Licenciado Miguel A. Zamudio, Secretario General y Jefe del Departamento Jurídico, respectivamente, del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, y demás compañeros del mismo.

Con admiración y respeto

*Al Maestro Alberto Trueba Urbina,
Director del Seminario de Derecho del
Trabajo de la UNAM.*

A mis Maestros

Con gratitud y afecto.

Afectuosamente,

A quienes me honran con su amistad.

EL REGISTRO FICTO DE LOS SINDICATOS EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTENIDO

CAPITULO I.—CONCEPTO DE SINDICATO. 1.—Derecho Social y Asociación Profesional. 2.—La Asociación en general y la Asociación Profesional en nuestro derecho Constitucional. 3.—Origen de la palabra Sindicato. 4.—Terminología. 5.—Concepto jurídico de sindicato. 6.—Concepto de Sindicato en las legislaciones anteriores a la Ley Federal del Trabajo en México. 7.—Definición de Sindicato en la Ley Federal del Trabajo: a).—Es una Asociación. b).—Sujetos. c).—Actividad. d).—Fines: Inmediato y Mediato. 8.—Nueva Ley Federal del Trabajo. 9.—La Asociación profesional como derecho Reivindicatorio de la Teoría Integral.

CAPITULO II.—ORGANIZACION DE SINDICATOS. 1.—Diversas Modalidades de Sindicación: Sindicato Unico. Sindicación plural. Sindicatos puros y mixtos. Sindicatos Verticales. Sindicato Horizontal. Sindicatos Abiertos y Cerrados. Sindicatos Amarillos, Blancos o de Compañía. Sindicatos Simples, Complejos o Federados. Sindicatos Locales, Regionales y Nacionales. 2.—La Sindicación en la Ley Federal del Trabajo: Sindicatos Gremiales. Sindicatos de Empresa. Sindicatos Nacionales de Industria. Sindicatos Industriales. Sindicatos de Oficios Varios. Sindicatos de Patrones. 3.—Organización de Sindicatos. 4.—Requisitos para la constitución y registro de sindicatos. 5.—Primera Etapa, de las Gestiones Preparatorias. 6.—Capacidad para formar parte de un Sindicato. 7.—Etapa Constitutiva. 8.—Naturaleza Jurídica del Acto Constitutivo. 9.—Acta de la asamblea constitutiva. 10.—Copia autorizada de los estatutos. 11.—Copia autorizada del acta de la asamblea en donde se haya elegido la directiva. 12.—Formulación del padrón de socios.

CAPITULO III.—PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO. 1.—Reconocimiento del sindicato. 2.—Naturaleza del Reconocimiento: a).—Constitutiva. b).—Declarativa. c).—Integrativa o Confirmativa. 3.—Formas de Reconocimiento: a).—Autorización legal o inscripción. b).—Registro. c).—Depósito de Estatutos. 4.—El reconocimiento en el derecho Mexicano. 5.—Ley Federal del Trabajo. 6.—Jurisprudencia de la Suprema Corte. 7.—Competencia de las autoridades Registradoras. 8.—Autoridades Registradoras: 1.—Secreta-

ría del Trabajo y Previsión Social. 2).—Juntas de Conciliación y Arbitraje. 3).—Facultad de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal para registrar sindicatos. 9.—Procedimiento para el Registro: a).—Solicitud de Registro. b).—Constatación. c).—Resolución.

CAPITULO IV.—EL REGISTRO FICTO DE LOS SINDICATOS. 1.—El principio de Libertad Sindical. 2.—La Libertad Sindical en la O.I.T.: a).—Convenio No. 87 "La libertad sindical y la protección al derecho de sindicación. b).—Convenio No. 98 "El derecho de sindicación y negociación colectiva. 3.—Los Convenios Internacionales sobre la Libertad Sindical en el Derecho Mexicano. 4.—La Libertad Sindical en Nuestra Legislación. 5.—Procedimiento Legislativo del Registro Ficto: a).—Proyecto del Ejecutivo. b).—Dictamen de primera lectura de las Comisiones Unidas de la Primera y Segunda de Trabajo y Estudios Legislativos con proyecto de la nueva Ley Federal del Trabajo. 6.—El Registro Ficto de los Sindicatos. 7.—Aparente problema en la aplicación del artículo 366. 8.—Cancelación del Registro del Sindicato.

CAPITULO V.—PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS. 1.—Concepto de persona jurídica. 2.—Teoría de la Ficción. 3.—Teoría del Patrimonio de afectación, o Teoría de los derechos sin sujeto. 4.—Teorías Realistas. 5.—Teoría de la Organización. 6.—Teoría de la Institución. 7.—Personalidad Jurídica Sindical: a).—Elemento Material. b).—Elemento Formal. 8.—Realidad Funcional de los Sindicatos. 9.—Capacidad Jurídica de los Sindicatos.

CONCLUSIONES.

PROEMIO

El registro ficto de los sindicatos en la nueva Ley Federal del Trabajo, ha sido escogido como tema a desarrollar en esta tesis, que aunque no exenta de errores de apreciación como de argumentación, si es un testimonio de admiración a la influencia que ha ejercido la clase trabajadora, en la elaboración de la nueva reglamentación laboral, en donde ha obtenido nuevos logros que cada día la acercan más a la emancipación total.

El derecho social como nueva rama de la ciencia jurídica, se encuentra todavía sujeto a discusión, su naturaleza jurídica aún no ha podido satisfacer las exigencias de la doctrina, pero independientemente de estas consideraciones, los económicamente débiles si han palpado los beneficios que pregona este nuevo derecho, y esperan los proteja y reivindique.

Como parte de lo social nació el derecho del trabajo, su historia es la historia del conflicto de lo social y el estado. La explotación y desamparo de que era objeto el asalariado por el Estado y el capitalista, hizo que su primera defensa instintiva fuera la unión realizada a través de la asociación profesional, institución que da fuerza al trabajador para afrontar la lucha económica.

La asociación profesional se formó como un grupo necesario, nacido de la desigualdad que produjo el liberalismo, fue ganando terreno en las legislaciones en su lucha en contra del capital, y logró se reconociera universalmente la libertad de asociarse profesionalmente, teniendo nuestra legislación la primacía en haber dado al mundo la primera constitución social que reconoció este derecho, que ha obtenido la máxima protección en

la actual ley reglamentaria, situación de la que nos ocuparemos al estudiar en el capítulo primero, el concepto de sindicato.

Como lo trataremos en el capítulo quinto de este trabajo, el sindicato ha reclamado vida propia y autónoma, se impuso al Estado para reclamar el reconocimiento a su personalidad jurídica, porque desde su constitución es una realidad social. Para ser reconocida jurídicamente como una persona moral, el sindicato debe haber satisfecho en su constitución, una serie de requisitos que la ley señala, y solicitar su registro y reconocimiento siguiendo un procedimiento especial, circunstancias que se explican al tratar en los capítulos segundo y tercero, la organización de sindicatos y el procedimiento para su registro.

La Ley laboral que regula las relaciones obrero patronales, es por esencia revisable en beneficio de los trabajadores, y como resultado de este principio se abrogó la Ley Federal del Trabajo, para promulgarse una nueva ley, que tiene como meta realizar una mejor justicia social. De esa nueva reglamentación hemos desprendido para su estudio el artículo 366 que hace efectiva la libertad sindical, al sancionar a la autoridad que se niegue a registrar un sindicato, para que en los términos que el mismo artículo señala quede fictamente registrado, terminando con las anomalías de que era objeto el registro en la anterior reglamentación, frenándose como consecuencia la creación de sindicatos.

El legislador al aprobar este artículo, consideró que la personalidad de los sindicatos es reconocida no creada, porque existe desde el momento de su constitución y por el último requisito de forma que es el registro, los sindicatos se encontraban impedidos para actuar jurídicamente.

Entraña este artículo un avance innegable, para la proliferación de sindicatos; se da un gran impulso al movimiento obrero, pero su indebido ejercicio puede enfrentarnos a sindicatos que se constituyan anómalamente, como lo explicamos en el capítulo cuarto, pero como es indistintamente un avance en materia social, sólo exhortamos al proletariado mexicano, para que vigile su exacta observancia, frenando los abusos que de él se hagan.

CAPITULO I

CONCEPTO DE SINDICATO

- 1.—El Derecho Social y la Asociación Profesional.
- 2.—La Asociación en general y la Asociación Profesional en nuestro Derecho Constitucional.
- 3.—Origen de la palabra sindicato.
- 4.—Terminología.
- 5.—Concepto jurídico de Sindicato.
- 6.—Concepto de Sindicato en las legislaciones anteriores a la Ley Federal del Trabajo en México.
- 7.—Definición de Sindicato en la Ley Federal del Trabajo:
 - a).—Es un Asociación.
 - b).—Sujetos.
 - c).—Actividad.
 - d).—Fines: Inmediatos y Mediatos.
- 8.—Nueva Ley Federal del Trabajo.
- 9.—La Asociación Profesional como derecho reivindicatorio en la Teoría Integral.

1.—EL DERECHO SOCIAL Y LA ASOCIACION PROFESIONAL

En la historia de la humanidad, encontramos infinidad de luchas que los hombres han sostenido para lograr del poder público, el reconocimiento y respeto de los derechos que les permitan su completa realización, siendo más apreciable esta pugna cuando los sujetos ansiosos de protección se enfrentan además a una clase opresora detentadora del poder político y económico, que los explota pretendiendo anularles los derechos que por naturaleza les son propios.

La humanidad frecuentemente se ha visto sacudida por diferentes movimientos armados e ideológicos, nacidos de distintas situaciones de injusticia. Primeramente los hombres ante instituciones como la esclavitud y la servidumbre lucharon por conquistar la libertad, ante el despotismo de los gobiernos han de buscar, que el gobierno sea el mismo pueblo, es decir, ante la negación filosófica y política del individuo, el siglo XVIII habría de ser el escenario de la gesta por lograr la libertad del hombre, desde el individuo mismo, sustrayéndolo de la situación social en que se encontraba.

Estos anhelos de justicia se vieron cristalizados, en Francia con la declaración de los derechos del hombre y en América con la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, ordenamientos inspiradores de constituciones posteriores que reconocieron como derechos naturales del hombre la libertad, igualdad y la legalidad elevadas a la categoría de garantías individuales, que exigen del poder público una actitud de abstención y respeto.

Tras el triunfo de la revolución francesa con sus postulados de libertad, igualdad y fraternidad, nacen el individualismo y liberalismo que aunados al nacimiento del industrialismo, traen como consecuencia el surgimiento de dos clases: Capita-

listas y trabajadores. La doctrina liberal con su principio de la ley natural de la oferta y la demanda, enfrenta en una desventajosa concurrencia al capital y al trabajo, porque el trabajo de los hombres es equiparado a una mercancía y su fuerza de trabajo a la de una máquina, olvidándose el Estado que en esa época es un simple espectador del libre mercado, proteger al trabajo que carecía de garantías para concurrir en igualdad de circunstancias con el capital. El único camino para liberar al hombre frente a las cosas, conservando la dignidad que a todo ser humano corresponde es la asociación de trabajadores, que permite las mismas oportunidades a los factores de la producción, en las relaciones de trabajo.

Ante esa situación de injusticia, en la conciencia de los trabajadores se va torjando un plan de movimiento revolucionario, que cambiaría sus condiciones de vida, estas ideas se ven orientadas al darse a conocer las doctrinas socialistas en sus diversas expresiones, que culminan con el manifiesto comunista de Carlos Marx en 1848, despertando en los asalariados la conciencia de clase. Es en este momento cuando el proletariado se decide a conquistar el reconocimiento de un derecho protector, que regule sus relaciones con el empresario en la prestación de servicios y no hay mejor arma para lograrlo que la asociación profesional, sólo mediante ella se puede asegurar el completo respeto a la libertad de los individuos; es imperante la necesidad de los trabajadores, de unirse para la defensa de sus intereses comunes, ante la burguesía que los explota.

No eran suficientes los derechos políticos para la realización de la libertad del hombre, porque: "La naturaleza misma del hombre al par que demanda el respeto de la libertad, requiere cierto bienestar económico para poder ejercerla propiamente y alcanzar su propia dignidad" (1).

Nunca el hombre sería realmente libre, mientras no lograra el equilibrio entre las fuerzas tanto políticas como económicas. "El capital, decía Marx en Ginebra al celebrarse la primera Internacional, es poder social concentrado, mientras que el obrero sólo dispone de su fuerza de trabajo, el contrato entre el capital y el trabajo no puede, pues, descansar nunca en justas condiciones ni aún en el sentido de la justicia de una

sociedad que pone la posesión de los medios materiales de vida y producción de un lado y la fuerza productiva viviente en el opuesto. Del lado obrero su única fuerza social es la masa" (2).

La asociación es una tendencia natural en el hombre, el ser racional por su misma naturaleza es sociable, así quedó establecido desde Aristóteles al referirse a él como un animal político, es una necesidad de los hombres vivir en sociedad para el logro y protección de sus fines. El individuo aislado es débil e impotente, no tiene fuerza si no forma grupos, Pierro resalta la importancia del hombre en los grupos al decir, "El hombre lo es verdaderamente cuando está entre hombres, Unnos homo nullos homo, la personalidad no es concebible sino entre personas, mediante relaciones jurídicas y morales" (3).

Con la existencia de esta tendencia, que repetimos es natural en el hombre, hicieron que la miseria y el trabajo en común de los trabajadores del siglo XIX, pensaran en organizarse en asociaciones profesionales, que tuvieran la fuerza suficiente para sostener la lucha en contra del capital buscando el mejoramiento en las condiciones de trabajo. Así fue como los obreros lograron el reconocimiento del derecho individual del trabajo, que solamente puede ser protegido mediante la asociación profesional, institución de derecho colectivo del trabajo.

A partir de estos acontecimientos el Estado adoptó una actitud francamente proteccionista hacia el trabajo, motivando con ello, el advenimiento del derecho social, consagrado por primera vez en las constituciones de México en 1917 y Weimar de 1919 al reconocerse como garantía social el derecho de asociarse profesionalmente. Esta innovación repercutió en el constitucionalismo, al transformarse la rígida estructura de las constituciones, agregando a la parte dogmática y orgánica normalmente reconocidas en ellas un capítulo nuevo, el de las garantías sociales.

El derecho social que apareciera como resultado de una situación de necesidad, debe comprender las desigualdades naturales de los hombres, pero nunca imponer desigualdad de derechos. Se impone así la necesaria intervención del Estado

a través de un derecho equitativo, para evitar los abusos de la fuerza. "Si bien es cierto que estos derechos de la misma manera que las garantías individuales, pueden ser considerados como inherentes a la persona humana, se distinguen en cuanto a que los derechos sociales exigen la intervención positiva del Estado que postula su realización. Por tanto el contenido de los derechos sociales es en función de la concepción político-social impuesta por el legislador" (4).

El derecho social ha sido definido como, "el conjunto de normas e instituciones creadas con fines de tutela y protección al asalariado en general y a los seres económicamente débiles de la sociedad" (5).

A la cabeza de esta nueva corriente jurídica se coloca el pensamiento de Radbrush como el mejor expositor del derecho social, para quien la asociación profesional es "La forma jurídica de protección y mejoramiento de las condiciones de trabajo" (6).

Las naciones actualmente no pueden desentenderse de los problemas de las clases proletarias, pues saben por propia experiencia que el progreso de las mismas se fundamenta en el justo equilibrio político, económico y social, por lo cual sus legislaciones deben dirigirse al amparo de trabajadores y demás clases necesitadas.

2.—LA ASOCIACION EN GENERAL Y LA ASOCIACION PROFESIONAL EN NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL

El derecho de asociación profesional se encuentra ampliamente garantizado en nuestro sistema jurídico, en el Artículo 123 fracción XVI de la Constitución al establecer: "Que tanto los trabajadores como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." En nuestra Carta Magna el Artículo 9o. consagra como garantía individual los derechos de reunión y asociación como sigue: "No se podrá coartar el derecho de reunirse o asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero sólo los ciudadanos podrán hacerlo para tomar parte en asuntos políticos del país, ninguna reunión armada tendrá derecho a deliberar".

De la letra de los dos textos transcritos se deduce que la Constitución reglamenta en dos capítulos diferentes el derecho de asociación, motivo por el cual debemos detenernos en su estudio, para determinar si se trata de un mismo derecho o son diversos.

La libertad de reunión y asociación fué reconocida por primera vez como un derecho natural del hombre en la Constitución Francesa de 1791 y en México por la de 1857, Artículo 90., mismo que pasó a nuestra actual Constitución, es éste un derecho público subjetivo que tiene el hombre frente al Estado que en esta relación es un sujeto pasivo, frente a cada uno de los individuos de la colectividad que son los titulares de este derecho, que tienen la facultad de exigir su exacto cumplimiento mediante un juicio de garantías entablado en contra de la autoridad que viole estos derechos.

El derecho de asociación al igual que las demás garantías individuales, señaladas en el capítulo respectivo de nuestro máximo ordenamiento, garantiza a sus destinatarios una esfera de libertad intocable por el Estado y un trato igual ante la ley sin distinción de credos, razas o clases. Al amparo de esta garantía individual empezaron a existir las primeras asociaciones de trabajadores, que daban a sus organizaciones apariencia de sociedades civiles o mercantiles para no ser disueltas por las autoridades.

"La asociación es un acto jurídico por virtud del cual los hombres se unen en forma permanente y aportan bienes para realizar un fin lícito". En cambio "la asociación profesional es un fenómeno eminentemente sociológico. El acto jurídico que realizan los hombres sólo estructura la sociedad que se forma espontáneamente entre los trabajadores, desde ese punto de vista el derecho de asociación es diferente, en esencia, del derecho de asociación en general que sanciona el Artículo 90. de la Constitución y de los actos jurídicos de asociación, regulados por los Códigos Civil y Mercantil". (7)

La asociación profesional reglamentada en el Artículo 123 fracción XVI, es una garantía social que responde a la necesidad social de establecer un estado de igualdad entre el capital y el trabajo, tratando de colocar en el mismo plano de posibilidades a trabajadores y patrones en sus relaciones labo-

rales, considerando a estos factores de la producción como indispensable para el desarrollo de la economía nacional; este derecho aplicable exclusivamente a estas dos clases, facilita la lucha de las mismas buscando la reivindicación de los trabajadores, que siempre habían estado en desventaja con la clase capitalista.

El derecho de asociación en general, surge de la necesidad que tiene el hombre de asociarse, respondiendo a sus impulsos asociativos que le permiten la consecución de otros derechos para la satisfacción de sus necesidades, alcanzando fines tanto materiales como espirituales que lo realicen completamente, de manera que los Artículos 9o. y 123 fracción XVI constitucionales, reflejan esa necesidad del individuo. En consecuencia la asociación profesional será entendida como una prolongación de los derechos naturales del hombre de poder asociarse con sus semejantes; es en el origen de estos derechos cuando encontramos similitudes, pero las finalidades que persiguen son diferentes, en uno el fin es la protección del individuo frente al poder público y en la asociación profesional el justo equilibrio entre los factores de la producción, para la reivindicación del proletariado.

En cuanto al régimen legal de ambas asociaciones, también encontramos diferencias; en la asociación en general y tratándose principalmente de sociedades, éste es potestativo, los particulares en ejercicio de la libre expresión de su voluntad, pueden regularlas. En cambio en la asociación profesional es imperativo porque la misma ley señala los fines y estructura que los trabajadores deben acatar al constituirlos, no pudiendo ir más allá de esa reglamentación.

"El derecho de asociación en general, es un derecho esencialmente político que se concede al individuo para protegerlo del Estado en relación con el desarrollo de su actividad de asociación para la persecución de un fin lícito. El derecho de asociación profesional es un derecho esencialmente social, con caracteres económicos y políticos que se concede a los trabajadores y patrones, en relación con su actividad profesional y que pretende independizarlos respectivamente, como clase social frente al Estado, para que velando por sus respectivos y comunes intereses, establezcan las condiciones sobre las cuales

deba desarrollarse la relación obrero patronal, base fundamental de la vida económica de todo pueblo". (8)

Por lo que hasta ahora hemos expuesto, podemos decir que la asociación profesional es una confirmación del derecho de asociación enunciado en el Artículo 9o. constitucional, es éste último, el género y el derecho de asociación profesional la especie, pero esto no quiere decir que haya una identidad entre estos dos derechos, porque de esta manera habría una innecesaria doble reglamentación de un mismo derecho en un mismo texto constitucional, situación que no acontece porque se trata de dos derechos reglamentados separadamente.

Concluyendo diremos, que para la existencia del derecho de asociación profesional previamente se requirió del reconocimiento del derecho de asociación en general, una originó a la otra, tomando la asociación profesional un camino diferente en razón de la finalidad que persigue. Si bien es cierto, que las primeras agrupaciones de trabajadores vivieron bajo el amparo del Artículo 9o., también lo es que no cumplían con la finalidad que actualmente busca la asociación profesional, porque estaban reglamentadas como asociaciones regidas por ordenamientos de derecho común.

La asociación profesional reconocida en el Artículo 123 fracción XVI, adquirió las características ya enunciadas de ser un derecho de clase, que tiene por finalidad suprema, lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, para lo cual el Estado ya no puede tener una actitud de abstención, sino que su intervención debe ser enérgica para proteger y asegurar el ejercicio de esa garantía que por lo mismo se ha llamado social.

3.—ORIGEN DE LA PALABRA SINDICATO

La palabra sindicato se ha derivado de la palabra síndico, que encontramos por primera vez en textos griegos y latinos. En Grecia la palabra Sindike literalmente significaba justicia comunitaria, que aplicada al lenguaje cotidiano daba la idea de administración y atención de una comunidad.

En Roma el syndicus, era el procurador elegido para atender los derechos de una corporación; la palabra síndico se

compone de las raíces Syn, igual a Con y Dicos de dique justicia, podríamos decir que es la "defensa de la causa de alguien en alguna cosa".

Paul Durand, comenta que: "la expresión *sindico*, fué utilizada en el derecho Griego y Latino, para designar genéricamente a los abogados y mandatarios encargados de representar a una colectividad, en el curso de un procedimiento judicial". (9) La representación y procuración, contenido del vocablo *sindico* en el latín y griego, pasó a las lenguas romances derivándose de este la palabra *sindicato*, que en su significación de asociación profesional hemos tomado de Francia.

Es precisamente en la legislación francesa, en donde por primera vez al *sindicato* se le da la significación de un grupo de trabajadores. La Ley Chapellier utilizó el vocablo *sindic*, como sujeto director de grupos profesionales, pero más tarde abolidas las asociaciones, los trabajadores nombraron *syndicats* a las asociaciones clandestinas que ellos mismos organizaban. En el año de 1810 se formó la primera agrupación que se autodenominó *sindicato*, era la federación francesa "Chambre Syndicale du batiment de la sainte-Chapelle" (10), constituida por diversas corporaciones patronales, que habían subsistido gracias a la tolerancia que Napoleón tuvo a las asociaciones de empresarios, pero la primera asociación de obreros fue creada en 1866, según explica Máximo Leroy en su "Derecho Consuetudinario Obrero" (11), y era una unión de zapateros que dió a su comité administrativo el nombre de cámara sindical.

4.—TERMINOLOGIA

Explicado el origen de la palabra *sindicato*, diremos que lo mismo supone asociación de trabajadores o empresarios, para la defensa de sus intereses comunes y para afrontar la lucha económica en el mercado del trabajo, popularmente se le atribuye significado obrerista exclusivamente.

Antes de continuar con la explicación del tema que nos ocupa, creémos necesario hacer referencia a la distinción que el doctor De la Cueva hace entre derecho de asociación profesional y sindicatos, nos dice que tanto en la doctrina, en la legislación extranjera y nacional, estos dos conceptos se han

prestado a confusión, por lo que debe entenderse por derecho de asociación profesional la facultad de los trabajadores y empresarios para asociarse en defensa de sus intereses comunes, facultad que consigna el Artículo 123 fracción XVI de la Constitución, en tanto que la palabra sindicato se empleará para designar las organizaciones concretas que bajo el amparo de ese derecho se forman. Sindicato y asociación profesional se han usado indistintamente para referirse a la unión de trabajadores, destacando en la mayoría de las legislaciones la significación de profesionalidad que estas agrupaciones tienen.

La legislación francesa al referirse a la organización de trabajadores o patrones, lo hace como sindicatos profesionales, la legislación Belga como uniones sindicales, en el derecho Alemán, se conocen simplemente como asociaciones profesionales, en España se usa indistintamente sindicato o asociación profesional, en Chile como en la mayoría de las legislaciones sudamericanas se reglamentan como sindicatos. (12)

En la legislación mexicana el uso de la palabra sindicato se inició con la Ley de Veracruz, desde entonces se ha repetido en nuestro derecho positivo, solamente la fracción XVI del Artículo 123 se refiere a la asociación profesional y al sindicato como si se tratara de agrupaciones diferentes, pero de la posterior reglamentación que de esta fracción se ha hecho se entiende que el constituyente se refirió a la misma institución, la confusión creada tiene su origen en la carencia de antecedentes doctrinales y jurídicos con que se encontró el constituyente de 1917 al reconocer el derecho colectivo del trabajo, que solamente se guió al legislar en esta materia por el anhelo de justicia para las clases necesitadas, que era lo menos que podían esperar después de tan cruenta revolución.

La Ley Federal del Trabajo, desde su creación, y aún después de las reformas que ha tenido siempre se ha referido a las asociaciones de empresarios y trabajadores, reglamentándolas como sindicatos patronales o de trabajadores.

5.—CONCEPTO JURIDICO DE SINDICATO

Las definiciones que de sindicato se conocen, son tan diversas como las legislaciones que existen, pero el criterio que las unifica es la defensa a los intereses profesionales, a que la mayoría de ellas se refiere. Tanto la doctrina como las legislaciones al definir el sindicato lo hacen con criterios descriptivos y la doctrina se limita a hacer una crítica a la propuesta por el ordenamiento respectivo, pero el enunciamiento de las principales, nos servirá para conocer mejor la institución que estudiamos.

En el derecho positivo el concepto de sindicato se usa por vez primera, en la Trade Unions Act. Inglesa de 29 de julio de 1871, que en su Artículo 23 lo define como "las asociaciones temporales o permanentes surgidas para regular las relaciones entre los trabajadores o patrones y para imponer condiciones restrictivas en orden a cualquier profesión o actividad, condiciones que si esta ley no hubiese sido promulgada, se tendrían por ilícitas porque tienden a limpiar el comercio". Esta definición se considera demasiado amplia, ya que comprende cualquier agrupación sin que sea indispensable la permanencia de la misma, debido a la amplitud de derechos concedidos en Inglaterra a cualquier asociación o coalición de trabajadores o empresarios, aunque claro sometidas a la ley reglamentaria. "La Ley Inglesa otorga a los sindicatos una doble función de entidad coordinadora de las relaciones laborales y rectora de la actividad profesional de los sujetos adheridos". (13)

La ley francesa de Waldeck-Rousseau de 1884 determina que: "Los sindicatos profesionales tienen exclusivamente por objeto la defensa de los intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas y están formados por personas que ejerzan la misma profesión, oficios similares o profesiones conexas", esta noción se incorporó al Código de Trabajo en sus Artículos 1o. y 2o., por lo cual en esta legislación ha perdurado la idea finalista que de sindicato se tiene, limitando la actividad de los sindicatos a la defensa exclusiva de los intereses económicos de sus agremiados, debido a la oposición

del derecho Francés de no permitir la ingerencia de las asociaciones profesionales en política.

Debido a la falta de una definición concreta, Paul Pic y Georges Scelle, tomando como antecedente el concepto de sindicato existente en el Código de Trabajo, proponen una más precisa "El sindicato profesional es la asociación permanente de personas que ejercen la misma profesión, u oficios semejantes, o profesiones conexas, que concurran a la elaboración de productos determinados, o misma profesión liberal y cuyo objeto exclusivo sea el estudio y defensa de los intereses económicos, industriales y agrícolas". (14)

La ley española de 1940 en su Artículo 9o. señala:

"Sindicato Nacional es una corporación de derecho público, que se constituye por la integración de un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección suprema del Estado".

La definición anterior independientemente del sentido político que pudiera tener encaminado a tendencias fascistas, si nos lleva a una conclusión, de que el sindicato tiende a institucionalizarse, y el Estado tiene mayor ingerencia, por la suprema importancia que tiene en la economía pública. Pérez Botija lo precisa como "asociación de tendencia institucional, que reúne a las personas de un mismo oficio para la defensa de sus intereses profesionales". (15)

La Constitución de Weimar no define la institución, aunque sí consigna los derechos de asociación profesional y de coalición, Nipperdey como representante de la doctrina Alemana, propuso la siguiente definición: "La asociación profesional es una corporación libre, integrada por personas de la misma profesión y condición, constituida para la representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores o empresarios". (16) En esta definición se encuentran legitimados, los caracteres defensivo y representativo de los intereses profesionales, así como la función ordenadora de las profesiones u oficios.

La ley Brasileña del 12 de julio de 1954 considera como sindicato "Un organismo de defensa de la profesión y de los

intereses profesionales de sus miembros, mediante la coordinación de los derechos y los deberes recíprocos de los trabajadores y empresarios".

6.—CONCEPTO DE SINDICATO EN LAS LEGISLACIONES ANTERIORES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MEXICO.

Antes de referirnos al concepto de sindicato en la actual Ley Federal del Trabajo, es importante observar la evolución que a través de diversas leyes ha tenido la asociación profesional, antes de la Constitución de 1917 los estados que mayor actividad legislativa en materia de trabajo desplegaron, fueron Veracruz y Yucatán.

En el año de 1915 el estado de Veracruz con la Ley de Agustín Millán, legaliza por primera vez en México el derecho de asociación profesional considerando:

"Que para formar y fomentar la capacidad cívica de cada obrero, es indispensable despertar la conciencia de su propia personalidad, así como su interés económico, para lograr esto los trabajadores deben asociarse y poder gozar así de los beneficios de su trabajo y realizar las promesas de la revolución. Ninguna ley ha impartido hasta ahora la debida protección a las asociaciones de obreros, como se hace con las sociedades capitalistas". Esta ley definía el sindicato como a continuación se señala:

"Las asociaciones profesionales que tienen por fin ayudar a sus miembros a transformarse en obreros más hábiles y más capaces, a desarrollar su intelectualidad, a enaltecer su carácter, a regular sus salarios, las horas y condiciones de trabajo, a proteger sus intereses individuales en el ejercicio de la profesión y reunir fondos para todos los fines que los trabajadores puedan perseguir legalmente para su mutua protección y asistencia".

Esta definición asimilaba el sindicato a la asociación civil, fundamentando la constitucionalidad de su existencia en el Artículo 9o. de la Constitución de 1857 influencia inmediata de las ideas liberales que poseían los legisladores de la época anterior al constituyente de 1917.

Esta ley se ocupa del sindicato con un criterio netamente finalista, reglamentando el tipo de sindicato gremial, incluyendo en la misma definición disposiciones acerca de la actividad sindical, que permitiría cumplir su cometido.

En el mismo año en que aparece la ley de Agustín Millán, Yucatán reconoce el derecho de asociarse profesionalmente en la Ley del General Alvarado, creando el sindicato Industrial de Obreros.

Con la promulgación de la Constitución de 1917, la concepción liberal en las relaciones de trabajo es substituida por un nuevo concepto de justicia, por la cual el Estado interviene para igualar las desigualdades naturales de los económicamente débiles mediante la promulgación de leyes de derecho social.

Esta dignificación del trabajador en nuestra ley fundamental, fué el resultado de la continua actividad de las organizaciones de trabajadores y la influencia de las corrientes socialistas difundidas por el periodismo obrero que encontraron su máximo exponente en los hermanos Flores Magón, como tampoco se puede dejar de reconocer la doctrina Social cristiana, que en sus congresos y dietas expresó ideas que influyeron grandemente en el nacimiento del Artículo 123, que no fué obra premeditada del constituyente, sino que surgió espontáneamente de la discusión del Artículo 5o., que sólo se refería a la libertad de trabajo como garantía individual, pero gracias a la intervención de constituyentes que habían sentido en carne propia la injusticia cometida con la clase trabajadora, presentan a la asamblea el proyecto de una comisión especial, en que se configura concretamente el derecho de asociación profesional en el Artículo 123 fracción XVI. Con la finalidad de garantizar plenamente la libertad de sindicalización se reforma el Artículo 28 de la Constitución agregando que "No constituyen monopolios las asociaciones profesionales...".

El Artículo 123 en su texto original, párrafo introductorio, dio amplias facultades a las legislaturas de los estados para expedir leyes en materia de trabajo, razón por la cual apoyados en esta disposición los estados, se dieron a la ardua tarea de expedir a la mayor brevedad la legislación, que reglamentara los derechos hasta entonces negados a los trabajadores,

principalmente el derecho para constituir sindicatos, olvidándose el antiguo criterio individualista de las anteriores legislaciones, y con una visión social iniciada por la misma Constitución.

Entre los estados que más actividad desplegaron, tenemos el de Veracruz, que en la ley de Cándido Aguilar establecía: "Sindicato es la agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión o trabajos conexos, exclusivamente con el fin de estudiar, desarrollar y defender los intereses comunes", esta definición sigue la tendencia Francesa de limitar los fines de los sindicatos al estudio, desarrollo y defensa de los intereses de la profesión, reglamentando solamente el sindicato de tipo gremial.

En el año de 1926 se expide la ley del Trabajo de Alvaro Torres Díaz, en la que por primera vez se otorga personalidad jurídica a los sindicatos, ligas o federaciones de trabajadores que se subordinan a la liga central de resistencia del sureste; como podemos apreciar por medio de esta ley se adhirió el movimiento obrero a la política estatal, lo que motivó una gran efervescencia política dentro del sector obrero de Yucatán, fracasando las asociaciones en la satisfacción de las necesidades inmediatas de sus agremiados.

El Congreso de la Unión facultado para legislar en materia de trabajo para el Distrito Federal, no dictó una sola ley completa y sólo legisló sobre fracciones del Artículo 123.

El período posterior a la promulgación de nuestra Carta Magna, se caracterizó por abusos excesivos por parte de las asociaciones de trabajadores al imponer las condiciones para la prestación de servicios, actitud que encuentra una cierta justificación lógica, en el deseo de los trabajadores de gozar un derecho reconocido a su trabajo y el cual nunca habían disfrutado. Esto fué uno de los motivos que obligaron, al Congreso en el año de 1929 a aprobar las reformas constitucionales al Artículo 73 fracción X y el párrafo introductorio del Artículo 123, por las cuales se faculta al Congreso de la Unión para proceder a la reglamentación del Artículo 123, consecuentemente quedó federalizada la legislación laboral, mediante la expedición de un código de observancia general para toda la República.

En acatamiento a las mencionadas reformas se elaboró un proyecto que se ha denominado Portes Gil, que es el inmediato antecedente de la actual Ley Federal del Trabajo, este proyecto en su Artículo 284 e inspirado en el patrón de la Ley Francesa a que ya nos hemos referido, define al sindicato como, "la asociación de trabajadores o patrones de la misma profesión, oficio o especialidad u oficios o especialidades similares o conexas, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión", habiéndose descuido este proyecto finalmente no fué aprobado.

En el año de 1931 el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo licenciado Aarón Sáenz, con ayuda de los sectores obrero y patronal y asesorado por los jurisconsultos licenciados Eduardo Suárez, Aquiles Cruz, Cayetano Ruiz García, y Octavio Mendoza, elabora un proyecto que en su Artículo 235 decía: "Sindicato es la Asociación profesional de trabajadores o patrones de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de su profesión".

Después de algunas reformas fué aprobado este proyecto, que se convirtió en la primera Ley Federal del Trabajo, expedida siendo Presidente de la República el ingeniero Pascual Ortiz Rubio.

7.—DEFINICION DE SINDICATO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo, antes de las reformas de 1970 en su Artículo 232, definía el sindicato como "La asociación de trabajadores o patrones de una misma profesión, oficio o especialidad o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes".

Del análisis de este Artículo se desprende la existencia de los siguientes elementos constitutivos de la definición:

a). ES UNA ASOCIACION.—Aunque en la ley no se especifique, del texto mismo del Artículo indicado se infiere que

es una asociación profesional. Es una organización creada al amparo de la garantía consignada en la fracción XVI del Artículo 123 Constitucional, otorgada a los individuos representantes de los factores de la producción. Los elementos a que enseguida nos referiremos, le permiten distinguirla de cualquier otra asociación formada con fundamento en el Artículo 9o., de la ley suprema.

De esta definición se desprende que el sindicato es una organización constituida libremente, que responde al impulso natural del hombre de vivir en sociedad, el trabajo en común o la profesión obran en el sindicato como causa asociativa; en esta asociación el trabajador debe conseguir su fin como individuo y como componente de una clase social.

b). SUJETOS.—Como el mismo Artículo lo determina, la asociación profesional se integrará solamente por trabajadores o patrones, mas nunca habrá un sindicato de trabajadores y patrones, es decir, solamente se reglamentan sindicatos puros.

La existencia de sindicatos mixtos en nuestro derecho, desvirtuaría la finalidad señalada a desarrollar por los sindicatos, en razón de que los intereses de los trabajadores no son comunes a patrones, más bien opuestos. La trayectoria del derecho mexicano ha sido en el sentido de reconocer la existencia de una garantía social, que equilibre las fuerzas económicas y sociales de los sujetos que intervienen en las relaciones de trabajo, al establecer las condiciones en que habrán de prestarse los servicios.

"La asociación profesional sólo pueda comprender a trabajadores o patrones, el principio de la pureza es uno de los fundamentos, de la llamada organización bisindical que supone la existencia de grupos sociales diferentes". "La asociación tampoco debe estar expuesta a la influencia de la parte contraria en cuanto a sus actividades y a la persecución de sus fines, y sobre todo la asociación de trabajadores no debe recibir ayuda económica de empleadores, sin admitir directa o indirectamente su intervención en el gobierno de la entidad". (17)

La vida de los sindicatos de trabajadores, se ha desarrollado en un ambiente de lucha ante la clase patronal, siendo

presupuesto indispensable para su existencia, la autonomía frente al empresario, para una actuación sin presiones ni intereses creados que permita la mayor defensa a los miembros del mismo, situación que sería imposible sostener si los componentes de la asociación fueran trabajadores y empresarios.

La Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio enunciado en la ley, al resolver en el amparo 401/38.—Ramón Martín del Campo y Coagraviados "Los sindicatos reconocidos por el Artículo 123 de la Constitución, son aquellos que están integrados, bien por trabajadores o bien por patrones, sin que pueda considerarse nunca como sindicato a una organización de trabajadores y patrones... Y aún cuando nada impide que tales agrupaciones se constituyan, las mismas no pueden tener el carácter de sindicato".

Fundándonos en lo expuesto, es de considerarse que hasta ahora es imposible en nuestro derecho patrio la existencia de los sindicatos mixtos, porque estaría en contra de la esencia y finalidades de lo que por sindicato nuestra legislación ha entendido, y para que llegara a cambiar esta situación, tendríamos con anterioridad que acudir a una nueva estructura de nuestras actuales instituciones y régimen político-jurídico actual.

c). ACTIVIDAD.—La identidad, similitud o conexidad, en la actividad desarrollada por los adheridos de un sindicato, es otro de los elementos esenciales en la definición vertida por la ley anterior; el legislador considerando los conceptos expuestos por el tratadista francés Paul Pic, entendió por oficios similares aquellos que tienen entre sí ciertos puntos de contacto, por conexos lo unido, enlazado, en otras palabras, se presenta cuando hay una liga entre una y otra ocupación, pero esa liga no debe ser temporal sino permanente, a manera de ejemplo habrá conexidad, entre los obreros de una fábrica de papel y aquéllos que prestan sus servicios en la empresa que surte de materia prima a dicha fábrica.

La referencia a la profesionalidad, es una influencia directa de la doctrina francesa, que nuestros ordenamientos anteriores al actual habían reglamentado, lo que ha motivado el reconocimiento de diferentes sindicatos a que posteriormente nos referiremos.

El concepto de conexidad se ha prestado a diversas controversias, en cuanto a su interpretación y aplicación, y aún antes de aprobarse en las cámaras el Artículo de referencia, situación que se ha suprimido en la definición de sindicato en la nueva ley.

En el texto del Artículo 123 Constitucional después de las reformas de 1942, al determinar la competencia en materia de trabajo, se menciona la conexidad en la fracción XXXI cuando se establece: "Es competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos de... Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas. La Suprema Corte de Justicia al interpretar la presente fracción resolvió que son trabajos conexos "LOS QUE SE LLEVAN A CABO COMO CONDICION O MEDIO INDISPENSABLE PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA".

Por resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver sobre una competencia, se inclina por el criterio de considerar industrias conexas, LAS DEDICADAS A LA ELABORACION DE PRODUCTOS DETERMINADOS Y TRABAJOS INDISPENSABLES PARA SU ELABORACION, transcribimos la ejecutoria en que se niega la conexidad, la cual nos permite apreciar claramente ésta cuando se refiere a las industrias.

Competencia 45-13 Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, 1945, página 88.—"La parte actora conviene con la compañía demandada, en que ésta para producir la varilla de hierro corrugado, emplea exclusivamente pedacería de fierro viejo, agregando que para refundir ese fierro se necesita del consumo de carbón mineral, la industria a que se dedica esa misma compañía es conexas y relativa a la industria minera. Aún dando por cierto que la empresa demandada usara carbón mineral para fundir la pedacería de fierro que adquiere, de ello no podría inferirse que se trata de una industria conexas con la minería, ya que de aceptarse tal conclusión, tendrá que aceptarse también que todas las industrias que usen el citado combustible serían conexas con la minería, lo que por ningún motivo podrá afirmarse fundadamente".

Oe lo expuesto apreciamos que la conexidad se refiere lo mismo a las profesiones que a las industrias, pero en ambas situaciones impera la misma condición de unión y enlace

de las actividades desarrolladas; para los efectos de la constitución de sindicatos de industria y nacionales, la conexidad en las industrias determinará la conexidad en las profesiones.

d). FINES.—Los sindicatos deben tener como finalidad el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus agremiados. Este elemento nos remite al estudio de los fines de la asociación profesional.

En la ideología del movimiento obrero, desde sus inicios palpó el fin de elevar a la persona humana representada por el hombre que trabaja, para que fuera tratado dignamente por el empresario con motivo del trabajo, y por el Estado obligado a intervenir en su protección, imponiendo el cumplimiento de nuevos ordenamientos jurídicos protectores y reivindicatorios, de esta suerte la asociación profesional persigue dos clases de fines: a) INMEDIATOS y b) MEDIATOS.

a). FIN INMEDIATO.—El fin inmediato perseguido por la asociación profesional, será el logro de las mejores condiciones en las relaciones obrero-patronales, es la superación del derecho individual del trabajo dictado por el Estado, es una finalidad de presente y de naturaleza económica, es la finalidad de origen de la asociación profesional. Reconocida la existencia de los grupos sociales como realidades jurídicas, el movimiento obrero logró para los trabajadores un mínimo de derechos, pero además interviene en la creación de diversas instituciones que garanticen la existencia de ese mínimo de derechos, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de Salarios Mínimos, Seguro Social, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, etc.

Marx sintetizó el contenido de la finalidad inmediata cuando expuso "El fin inmediato de los sindicatos se concreta pues en las exigencias del día, en los medios de resistencia contra los incesantes ataques del capital; en una palabra, en la situación de la jornada. Esta actividad está no sólo justificada, sino que es necesaria. No se les puede privar de ella en tanto perdure el modo actual de producción. Al contrario, es necesario generalizarla, fundando y organizando sindicatos". (18)

La finalidad inmediata de la asociación profesional quedará satisfecha, cuando día a día los sindicatos logren a través de los contratos colectivos de trabajo para sus agremiados, mejores salarios, las mejores condiciones de seguridad y sanidad en las fábricas, asegurar y proteger el derecho a la inamovilidad del asalariado, velar porque los trabajadores disfruten en su vejez de un ingreso seguro, para lo cual el sindicato y la empresa deben cooperar para un fondo de las jubilaciones, impulsar el deporte y sanas diversiones que permitan que los individuos trabajen con optimismo, instituir becas que logre un mayor nivel educativo tanto a los trabajadores como a sus hijos. Los trabajadores, mediante la solidaridad pueden protegerse de los problemas diarios en la empresa, consiguiendo además su bienestar tanto económico como espiritual.

b). FIN MEDIATO.—El fin mediato del sindicato, se encuentra íntimamente relacionado con las diferentes corrientes sindicales, que convergen todas en un mismo punto a saber, la transformación del estado actual para establecer una sociedad en donde el respeto al trabajo humano sea una realidad, por lo tanto: "aparte de sus fines primitivos, los sindicatos deben aprender a actuar ahora de un modo más conciente como ejes de la organización de la clase obrera, por el interés superior de su emancipación total. Deberán los sindicatos apoyar todo movimiento político o social que se encamine directamente a este fin. Deben llevar a todo el mundo a la convicción de que sus esfuerzos, lejos de ser egoistas y ambiciosos, han de tener más bien por fin la emancipación de todas las masas oprimidas". (19)

Desaparecido del campo de la economía el liberalismo y con él el Estado gendarme, las doctrinas sociales logran una transformación en el régimen político en un socialismo e intervencionismo de Estado, que en consecuencia impone un cambio de situación benéfica e inmediata a los trabajadores; esta finalidad se encuentra vinculada a la anterior, en razón de que la máxima ambición de las asociaciones profesionales debe ser la persona del trabajador, la finalidad mediata debe considerarse como el conjunto de acciones que han de realizar los sindicatos, tendientes a transformar el orden jurídico, demostrando al Estado la necesidad de revisión o creación de

ciertas instituciones, para a través de ellas encontrar los medios que superen a la humanidad, haciendo factible la existencia de los hombres bajo condiciones de vida a la altura de su dignidad.

"Entre los primeros fines mediatos del movimiento sindical, está la consecución de la democracia para poder vivir y desenvolverse con libertad, y su ampliación para convertir la democracia política en democracia económica. Hoy los sindicatos pueden actuar libremente y opinar sobre la justicia e injusticia de las estructuras económicas y sociales y colocar entre sus fines mediatos la reforma o transformación de las mismas para que haya un mundo de paz y libertad". (20)

De lo expresado apreciamos que la finalidad mediata de los sindicatos es de carácter político, lo que implica la actividad política sindical, situación que no siempre ha sido aceptada por el derecho positivo. La política y los sindicatos ha sido un tema muy debatido en el derecho del trabajo, por lo cual haremos una breve referencia al tema, ocurriendo a lo que sobre el respecto opina el doctor De la Cueva:

La crítica al orden jurídico actual, proposiciones al Estado sobre determinado aspecto en la reglamentación, en materia de trabajo, revistas sindicales, conferencias, etc., son una actividad política permitida en nuestro derecho con fundamento en los Artículos 6o., y 7o. constitucionales, que garantizan la libertad de expresión del pensamiento y la palabra escrita, es además el contenido de la definición que de sindicato da nuestra ley, pues estudiar y proponer el mejoramiento de la condición social es reformar el orden jurídico.

Hasta aquí se justifica la actividad política de los sindicatos, pero el punto que ha despertado polémicas es el que se refiere a su participación en actividades electorales ya que es contraria al espíritu de los Artículos 123 y 35 constitucionales, el primero se refiere a una asociación de trabajadores o patrones, muy diferente es la asociación a que se refiere el Artículo 35 que es de ciudadanos para la constitución de partidos políticos. La actividad política de tipo electoral, siempre ha encontrado tropiezos para su reconocimiento por la legislación, en Francia el objeto del sindicato se reduce exclusivamente, al estudio y defensa de los intereses económicos, in-

dustriales, comerciales y agrícolas, no aceptándose la ingerencia de los sindicatos en la política estatal.

El sindicalismo en Inglaterra desarrollado ante una realidad social diferente, logró un máximo de garantías para la Trade Unions que justifica la licitud de las actividades políticas.

México había seguido la tendencia de la legislación Francesa hasta antes de la reforma a la fracción segunda del Artículo 249 del Código Laboral en 1940, en todos los ordenamientos anteriores a éste, se establecía que el objeto de los sindicatos sería exclusivamente el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes, por lo que con esta reforma se abrió al sindicalismo mexicano una ruta insospechada, llena de responsabilidades, en las que algunas veces ha faltado madurez para afrontar los problemas inherentes a este nuevo tipo de actividades.

Si como ya quedó establecido, la finalidad que estudiamos busca la transformación del Estado, tal vez estemos en el umbral de una reestructuración político-jurídica del Estado, alcanzada por la acción de la asociación profesional, pero para estar de acuerdo con la legislación actual, es menester que en los estatutos de los sindicatos se especifique como objeto también, de la agrupación el desempeño de actividades políticas de sus componentes, precisando que se autoriza a la mesa directiva del sindicato a erogar gastos para actividades políticas, sustraídos del fondo sindical. Hasta ahora los sindicatos no han elaborado un plan de acción política, tampoco han formado un partido político; su actitud en esta materia se reduce a adherirse a un partido político y a participar en actos electorales.

Opinamos que la actividad política de los sindicatos es benéfica, los problemas que algunas veces surgen se debe a la falta de madurez y responsabilidad de algunos líderes que solamente buscan beneficios personales, pero una correcta orientación del sindicalismo en México, así como la unificación de los trabajadores en un verdadero partido político obrero, que llevara a sus representantes a un puesto público sería benéfica para los miembros del sindicato, porque nadie mejor que una persona conocedora de los problemas y necesidades de su grupo, podría luchar por la protección debida a los de-

rechos de las personas que lo llevaron a ese puesto. Para hacer realizable esta situación, hace falta que las agrupaciones luchen por la adecuada educación política de sus componentes, por una bien definida orientación ideológica, que les permita tener completa madurez política para frenar la actuación de sus representantes en puestos públicos cuando se aparten de cumplimiento de las funciones propias de su cargo y no dejarse llevar por el conformismo que solamente crea recelos y desunión en consecuencia.

"El sindicalismo contemporáneo informa una parte considerable de vida social, la evolución parece no haber terminado. Si de una parte se exige a los orientadores de la política que tengan presente la incorporación del sindicalismo a las fórmulas orgánicas del nuevo derecho público, también a los orientados de la organización sindical se les pide que tengan conciencia de las nuevas funciones que van a desempeñar, y un sentido de mayor responsabilidad". (21)

Al hablar del objeto de los sindicatos, la definición de nuestra ley, lo hace refiriéndose a las finalidades estudiadas aquí. El estudio no consiste sólo en su planteamiento, sino en ejercitar debidamente el entendimiento para saber realmente la que se necesita, para resolver diferentes problemas existentes entre los trabajadores. Debe hacerse un estudio profundo y con meditación, lo que no se hace con frecuencia en nuestro medio.

Al hablar del mejoramiento, el primero debe ser el económico, pero unido al espiritual para lo cual es indispensable una verdadera comunicación de los adheridos, que permita conocer sus necesidades y solucionarlas de la mejor manera.

Para defender los intereses comunes de los miembros de un sindicato, nuestra ley los faculta para que ejerciten las acciones que les compete en defensa de los intereses de la asociación como persona moral frente a otros sindicatos, en contra de los patrones y en representación de sus agremiados, individualmente considerados.

El licenciado Leonardo Graham Fernández, considera como finalidades de los sindicatos las principales y las accesorias".

"Las finalidades principales serán el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes, entendiéndose en fun-

ción directa del problema que puede surgir entre trabajadores y patrones, pues de lo contrario no se cumple con el objeto del sindicato y por lo mismo, no podrá denominársele sindicato. La finalidad principal es una y nada más, que se llega a fundir con el objeto mismo. "Las finalidades son secundarias o accesorias, por el contrario pueden ser muchas, serán de naturaleza científica, artística, cultural, recreativa, deportiva, etc. "Nunca será sindicato en nuestro derecho la asociación de trabajadores que solamente persiga finalidades de las que hemos llamado secundarias". (22)

8.—NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La nueva Ley Federal del Trabajo al definir el sindicato, presenta la innovación de no referirse en ella a la profesionalidad de sus agremiados, Artículo 356. "SINDICATO ES LA ASOCIACION DE TRABAJADORES O PATRONES CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES".

Nos atrevemos a opinar que la nueva orientación que ha dado el legislador a la reglamentación laboral, consiste en el mejoramiento de la clase trabajadora, con un sentido más democrático de la justicia social. La libertad de asociación profesional, ha alcanzado su máxima realización porque el solo hecho de ser trabajador, da derecho al sujeto para formar parte de un sindicato sin importar la actividad por él desarrollada, pues la finalidad que persigue el sindicato sigue siendo la misma, el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los individuos que prestan un trabajo subordinado, es éste el único requisito para ser considerados con derecho para formar parte de un sindicato de trabajadores.

Queda plenamente garantizado el derecho de asociación profesional en la nueva ley, a la altura de la legislación inglesa, y al igual que ella el respeto al trabajo humano es el máximo interés, por encima de los intereses de la profesión.

Desde las discusiones que se presentaron para aprobar la anterior Ley Federal del Trabajo, la tendencia era suprimir la suposición de identidad, similitud o conexidad de la profesión como elemento de los sindicatos, regla que encontraba su excep-

ción en la constitución de sindicatos de oficios varios. Con este antecedente, los actuales legisladores aprobaron el artículo de que nos ocupamos.

Estamos de acuerdo con la tendencia del nuevo Código de Trabajo, que permite una mayor libertad al movimiento obrero admitiendo la libre asociación, quedando comprendidos en la definición de la nueva reglamentación, los diversos tipos de sindicatos a que enseguida se refiere en el artículo 360.

En el artículo 123 fracción XVI, se consagra como ya hemos dicho tantas veces la libertad de asociación profesional, requiriéndose para su reconocimiento que sea la unión de trabajadores o patrones, pero sin hacer referencia a la actividad de los adheridos, con tal que la asociación persiga la defensa de los intereses comunes de los mismos.

"Los conceptos de profesión, industria, oficio, etc., deben tomarse en sentido amplio, ya que la organización profesional abarca hoy día a casi todas las actividades, inclusive a la agricultura, no obstante las características y dificultades especiales que envuelven el problema del sindicalismo rural" (23).

En términos generales se ha presentado una transformación en la reglamentación del trabajo, en que ante las nuevas condiciones de vida, se pretende la unificación del movimiento obrero, para luchar por el logro de óptimas ventajas al trabajo humano, no en un sentido egoísta circunscrito al mejoramiento de condiciones en una fábrica, sino a un nivel nacional.

Por lo que toca a los demás elementos de esta definición, sujetos y objeto, no nos referimos a ellos por ser los mismos que analizamos en la definición de la anterior Ley Federal del Trabajo.

9.—LA ASOCIACION PROFESIONAL COMO DERECHO REIVINDICATORIO EN LA TEORIA INTEGRAL.

A la luz de la teoría integral del Derecho del trabajo expuesta por el maestro Trueba Urbina, el derecho de asociación profesional junto con el de participar en los beneficios de las empresas y el de huelga, forman el conjunto de derechos que habrán de reivindicar a los trabajadores.

La asociación profesional no solamente ha de ser arma de la masa proletaria, para la dignificación del hombre que trabaja, sino que debe utilizarse también para su eficaz protección y reivindicación, meta que solamente se alcanzará cuando se socialicen los medios de producción.

"La teoría integral del derecho del trabajo y de la previsión social, se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos" (24). Es en este artículo en donde nace el derecho del trabajo como una rama del derecho social, y como una institución del mismo la asociación profesional, definiéndose claramente el futuro de la clase trabajadora, aunque desgraciadamente no se ha realizado completamente el mandato constitucional, queda esperar que el movimiento obrero luche porque se cumpla íntegramente.

Los sindicatos no deben conformarse con cumplir su finalidad inmediata, que como vimos es de carácter económico, es urgente también que procuren realizar su finalidad mediata transformando el régimen capitalista, sólo así estaremos cerca del ideal revolucionario del artículo 123 que alcanzará en definitiva la reivindicación absoluta del trabajador, "es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación secular" (25).

C A P I T U L O I

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.—Fernando Illanes Ramos, "Derechos Sociales consignados en la Constitución Mexicana de 1917" Revista Mexicana del Trabajo, 6o. Epoca, Vol. XV, No. 1, Pág. 55.
- 2.—Mario Pavón Flores "Como funciona y se organiza un Sindicato", Pág. 5.
- 3.—Op. Cit. por Juan García Abellan "Introducción al derecho sindical", Pág. 4.
- 4.—Fernando Illanes Ramos, Op. Cit., Pág. 56.
- 5.—Roberto Pérez Patón, "Derecho Social y Legislación del Trabajo". Pág. 37.
- 6.—Op. Cit. por Lic. Enrique Alvarez del Castillo "Apuntes del Derecho del Trabajo", Pág. 4.
- 7.—J. Jesús Castorena "La Asociación profesional", Revista Mexicana del Trabajo, 6o. Epoca, Tomo XV, No. 1.
- 8.—Rodolfo Cepeda Villarreal "Apuntes del Derecho del Trabajo" Pág. 49.
- 9.—Paul Durand, citado por Juan García Abellan, Op. Cit. Pág. 46.
- 10.—Paul Pic "Tratado Elemental de Legislación Industrial" Pág. 217.
- 11.—Ob. Cit. por Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo" Pág. 276.
- 12.—Mario de la Cueva, Op. Cit., Pág. 276.
- 13.—Juan García Abellan, Op. Cit., Pág. 48.
- 14.—Mario de la Cueva, Op. Cit., Pág. 394.
- 15.—Eugenio Pérez Botija "Derecho del Trabajo", Pág. 383.
- 16.—Mario de la Cueva, Op. Cit., Pág. 394.
- 17.—Ernesto Krotoschin "Tratado Práctico del Derecho del Trabajo", Pág. 608-609.
- 18.—Carlos Marx, citado por Mario Pavón Flores Op. Cit., Pág. 7.
- 19.—Ibíd. Pág. 8.
- 20.—Ricardo Temoche B. "El sindicato Moderno", Pág. 23.
- 21.—Eugenio Pérez Botija, Op. Cit., Pág. 379.
- 22.—Leonardo Graham, "Los Sindicatos en México", Pág. 59.
- 23.—Ernesto Krotoschin, Op. Cit., Pág. 608.
- 24.—Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho del Trabajo", Pág. 216.
- 25.—Ibíd. Pág. 221.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE SINDICATOS

1.—Diversas Modalidades de Sindicación: Sindicatos Unicos. Sindicación Plural. Sindicatos Puros y Mixtos. Sindicatos Verticales. Sindicatos Horizontales. Sindicatos Abiertos y Cerrados. Sindicatos Amarillos, Blancos o de Compañía. Sindicatos Simples, Complejos o Federados. Sindicatos Locales, Regionales y Nacionales.

2.—La Sindicación en la Ley Federal del Trabajo: Sindicatos Gremiales. Sindicatos de Empresa. Sindicatos Industriales. Sindicatos Nacionales de Industria. Sindicato de Oficios Varios. Sindicatos de Patrones.

3.—Organización de Sindicatos.

4.—Requisitos para la constitución y Registro de Sindicatos.

5.—Primera Etapa.—De las Gestiones Preparatorias.

6.—Capacidad para formar parte de un sindicato.

7.—Etapa Constitutiva.

8.—Naturaleza Jurídica del Acto Constitutivo.

9.—Acta de la Asamblea Constitutiva.

10.—Copia Autorizada de los Estatutos.

11.—Copia autorizada de la acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva.

12.—Formulación del padrón de socios.

1.—DIVERSAS MODALIDADES DE SINDICALIZACION

La libertad sindical en uno de sus aspectos, se ha entendido como la libertad de organizarse en sindicatos, asociación que se manifiesta en diversas formas sindicales. Por modalidades sindicales entendemos los sistemas asociativos en que se han clasificado las entidades profesionales, considerando para ello la pluralidad de puntos de consideración que las mismas ofrecen; del estudio de las diferentes formas sindicales, podemos adelantar, que los principales criterios para distinguirlas toman en cuenta la relación que el sindicato tiene con el estado, con el empresario, entre los agremiados tiene con el estado, con el empresario, entre los agremiados por razón de la profesionalidad, oficio o especialidad, y el territorio en que se desarrolla la actividad.

Nos referimos a las modalidades en su mayoría aceptadas por la doctrina, a la admisión que las mismas han tenido en nuestro derecho y por último, la clasificación adoptada por la Ley Federal del Trabajo.

Desde el punto de vista del ejercicio de la libertad para constituir uno o varios sindicatos y la recepción por parte del estado al ejercicio de este derecho, la sindicación puede ser única o plural.

SINDICATOS UNICOS.—La sindicación única es aquella, en que no se permite se forme más de una asociación profesional de trabajadores en determinada región, empresa o industria. Por medio de esta forma asociativa, se obliga a los hombres a inscribirse en una agrupación determinada o a permanecer independientes, el sindicato único ha sido muy discutido en la doctrina y las críticas que ha despertado son por lo general desaprobatórias, la modalidad que estudiamos "comporta la atribución de exclusividad sindical a una organización específica, con repudio legal de cualesquiera otras similares" (1).

En Chile y Brasil se han regido por el sistema de sindicación única que hemos comentado, en nuestra legislación el único ejemplo que tenemos de este sindicato fue el proyecto de Portes Gil, que fuera duramente criticado sin llegar a aprobarse.

SINDICACION PLURAL.—Contrariamente a lo expuesto, la sindicación plural es la posibilidad de formar varios sindicatos en un territorio o cualquier rama de la producción, quedando sujetos a los requisitos señalados por la ley.

Si la aceptación de un sindicato único, restringe el ejercicio de la libertad de asociación profesional, esta otra propicia las pugnas intersindicales y consecuentemente la debilidad del movimiento obrero. La mayoría de las desaveniencias entre diversos sindicatos, son por la intención de agrupar los más trabajadores posibles y adquirir de esta manera la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

No obstante los problemas apuntados en los sistemas de sindicalización plural, al igual que Inglaterra y Francia en México se repudia totalmente el sindicato único, porque a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él, respetando el principio de libertad positiva y negativa de asociación profesional.

SINDICATOS PUROS Y MIXTOS.—A diferencia con el sindicato puro que sólo admite agrupaciones de trabajadores o patrones, el mixto permite que se reúnan trabajadores y patrones en una sola agrupación profesional para resolver conjuntamente los problemas derivados de la relación de trabajo.

Solamente reafirmaremos lo expuesto en el anterior capítulo, cuando analizamos la definición de sindicato en la ley, en la que no se acepta la sindicación mixta por estar completamente apartada de nuestra realidad sindical; patrones y trabajadores podrán tratar de resolver de la mejor manera los problemas relativos a la prestación de servicios, pero siempre defendiendo sus derechos por separado.

En el cuerpo de la ley hay varias disposiciones que confirman esta postura. El Artículo 363 dispone que: no pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza, esto es en razón de que la ley los considera representantes del patrón. El artículo 364 al requerir para la integración de sindicatos patronales el mínimo de tres y para

los trabajadores el de veinte, no hace alusión al mínimo que en su caso se requeriría para la organización de un sindicato mixto; estos artículos demuestran la trayectoria de la legislación nuestra, en el sentido de reglamentar solamente sindicatos puros.

SINDICATOS VERTICALES.—Es la modalidad de la asociación profesional que atiende a los sujetos que trabajan en una rama o sector de la producción, se caracteriza por organizarse minuciosamente sobre la base de la empresa o industria, tutelando directa e inmediatamente los intereses de los trabajadores de una empresa, con independencia del oficio ejercido, esta modalidad corresponde en nuestro derecho al sindicato de empresa.

SINDICATOS HORIZONTALES.—Se caracterizan porque la base profesional se constituye en la identidad o similitud del oficio y la profesión, es la forma más tradicional de asociación, agrupa a los miembros sin consideración de la empresa o rama de la producción a que pertenecen. Queda comprendido dentro de esta rama de sindicación, el sindicato gremial que nuestra ley regula. En síntesis, los sindicatos horizontales se organizan en extensión y los verticales en profundidad, siempre ciñéndose al principio de "abajo - hacia arriba. Es decir de la masa de afiliados hacia los delegados y directivos" (2).

SINDICATOS ABIERTOS Y CERRADOS.—Los abiertos son aquellos que no ponen ningún obstáculo a los trabajadores que desean ingresar a una entidad profesional, con excepción de las que la ley señala como es la edad. Contrariamente el cerrado imprime un carácter limitativo al sindicato en cuanto a la admisión de nuevos miembros. México acorde con el máximo respeto al derecho de sindicación, admite solamente el sistema de sindicatos abiertos.

SINDICATOS AMARILLOS, BLANCOS O DE COMPAÑIA.—Los sindicatos de trabajadores que en sus relaciones con los empresarios, olvidan la autonomía que deben tener frente a ellos y aceptan una indebida ingerencia, originan la existencia de entidades sindicales espúreas, creadas o financiadas por el patrón que frena la acción del movimiento obrero.

La OIT en el convenio número 98 sobre la negociación de convenios colectivos, condena esta práctica al proclamar la

necesidad de proteger tanto a las organizaciones de trabajadores como de patrones, frente a cualesquiera de los actos de ingerencia de unas sobre otras.

SINDICATOS SIMPLES, COMPLEJOS O FEDERADOS.—Son característicos del derecho Italiano, por simples o primarios se consideran los que se integran por trabajadores individualmente considerados, y los complejos o federados nacen de la unión de los primarios. En nuestro sistema legal corresponde a los sindicatos, federaciones y confederaciones.

SINDICATOS LOCALES, REGIONALES Y NACIONALES.—El territorio puede ser utilizado para establecer la diversidad de unidades sindicales, tomándose como base demarcaciones administrativas alcanzando muchas veces ámbito nacional.

2.—LA SINDICALIZACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Con fundamento en el artículo 360 de la nueva ley federal del trabajo, los sindicatos pueden ser gremiales, de empresa, industriales, nacionales y de oficios varios.

FRACCION I.—SINDICATOS GREMIALES.—Según el texto del artículo que se comenta, los sindicatos gremiales son los integrados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad. Es esta la más antigua forma de sindicación, pues desde la primera mitad del siglo pasado, ya se les conocía en Inglaterra, Francia e Italia, ya que en la mayoría de las naciones de Europa se siguió el modelo corporativo de la edad media que es el antecedente de los sindicatos gremiales.

En esta forma de sindicación no se toma en cuenta la empresa o lugar en que se presten los servicios, sino que se atiende a la agrupación de los trabajadores por oficio o profesiones, siendo una forma espontánea en el surgimiento del sindicato.

Actualmente en México son pocos los sindicatos de esta clase, a pesar de que en los primeros tiempos del sindicalismo eran los que predominaban, esta situación se debe principalmente al rechazo que el movimiento obrero ha dado a los sindicatos gremiales, argumentando que divide a los trabajadores en lugar de unirlos ya que cada profesión, oficio o especialidad, estudia e intenta resolver los problemas de su grupo, aislándose

sin importarle la suerte de otros grupos, esto por una parte y por la otra el creciente desarrollo industrial de México ha hecho que estos sindicatos solamente subsistan en algunos puertos y estaciones ferrocarrileras, en los trabajos de carga y descarga como son sindicatos de estibadores y de alijadores.

FRACCION II.—SINDICATOS DE EMPRESA.—Lo forman individuos, que prestan sus servicios en una misma empresa. La actividad desarrollada por los trabajadores que forman parte del sindicato, es independiente, y el punto de unión lo es la negociación en donde prestan los servicios. Es suficiente que una persona tenga en la empresa la calidad de trabajador para que tenga derecho a asociarse con los demás sujetos que trabajan en ella. A diferencia del anterior, el sindicato de empresa procura la unidad de los trabajadores sin tener en cuenta la actividad por ellos desarrollada, subordinando los intereses de cada individuo y de cada profesión a los intereses de la comunidad obrera, buscando la igualdad y el mejoramiento general de los obreros, del centro de trabajo.

El único inconveniente que podemos argumentar, es que la igualdad y la mejoría que se pretende lograr por esta entidad sindical, queda circunscrita a la negociación o empresa, relegando la unión total que procura el movimiento obrero.

FRACCION III.—SINDICATOS INDUSTRIALES.—Son aquellos que se han formado por individuos, que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

"En el sindicato de industria, en vez de existir tantos sindicatos gremiales como capas de trabajadores especializados hay, funciona una sola organización centralizada, con el carácter de única y en la cual están representadas por delegados las distintas secciones" (3).

Esta forma sindical presenta un inconveniente, por lo que respecta al desconocimiento de problemas que afectan a una sección y que debe resolverse de una manera general, tal es el caso, cuando se aplica la cláusula de exclusión a un miembro de una sección determinada, debiendo resolverse su expulsión por el voto de las dos terceras partes de todos los miembros del sindicato, que en realidad desconocen el fondo del problema y menos aún al sujeto que se ha de sancionar.

FRACCION IV.—NACIONALES DE INDUSTRIA.—Son los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas.

Es la entidad sindical más recientemente aparecida en México. En la Ley Federal del Trabajo anterior, se adicionó el artículo 233 con fecha 31 de diciembre de 1956, para aumentar la fracción del artículo que se cometa que hoy aparece en el artículo 360 del nuevo Código. Por ser característico de estos sindicatos, que por su extensión comprenden dos o más estados de la República, a pesar que en algunas ocasiones son considerados dentro de las jurisdicciones locales, quedan comprendidos como organismos de jurisdicción federal.

La Confederación de Trabajadores de México, influyó grandemente en la creación de esta forma sindical, pues la proponía como única medida para acabar con la atomización sindical en nuestro país, fundiendo en unos cuantos sindicatos nacionales, la multitud de asociaciones que dispersaban a la clase trabajadora. En la exposición de motivos que se encuentra en el Diario de Debates por el cual el Congreso de la Unión aprobó la mencionada reforma, entre otras cosas se expone: "El desarrollo sindical observado en México, ha creado con fuerza y fisonomía particulares, una forma sindical que no se encuentra consignada en nuestra ley como lo es el Sindicato Nacional de Industria, cuyas características ha rebasado las del Sindicato Industrial".

De lo expuesto observamos que, fue indispensable por las necesidades impuestas y por una pujante economía, llegar a la forma más avanzada de sindicación.

FRACCION V.—SINDICATOS DE OFICIOS VARIOS.—Son los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesion sea menor de veinte.

Aunque en la actualidad tienden a desaparecer estas agrupaciones, no se podía dejar indefensos a los trabajadores de las pequeñas industrias en las poblaciones de poca importancia, porque por el solo hecho de ser trabajadores se encuentran protegidos por la fracción XVI del artículo 123. Cuando el nú-

mero de ellos no sea suficiente para formar un sindicato gremial, recurrirán a esta forma de sindicación, por ser la única que permite la defensa de los intereses comunes, sin violar la norma que requiere el mínimo de trabajadores para la formación de sindicatos.

Como comentábamos en el capítulo anterior, al analizar la definición del actual ordenamiento de trabajo, el concepto que de sindicato se ha establecido comprende todas las formas sindicales que la misma ley regula, sin que sea requisito indispensable la referencia a la actividad de los adheridos.

SINDICATOS DE PATRONES.—La reglamentación anterior limitaba la sindicación patronal, al exponer que los patrones podían sindicalizarse cuando se tratara de tres de la misma rama industrial, es decir imponía el tipo gremial.

Hoy día el artículo 361, se refiere a los sindicatos Patronales sin que sea determinante la actividad a que se dediquen, pudiendo ser: Gremiales, de actividades varias y Nacionales.

FRACCION I.—Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades.

FRACCION II.—NACIONALES.—Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas.

3.—ORGANIZACION DE SINDICATOS.

La organización de sindicatos comprende la serie de actos ejecutados por los futuros fundadores o promotores, encaminados a la satisfacción de los requisitos señalados por la ley para la constitución de la asociación profesional, y la obtención del registro a la ya desde el primer momento persona moral sindicato. Comprende tres etapas: las gestiones preparatorias, el acto constitutivo y finaliza con el registro de la asociación ante las autoridades.

Antes de referirnos a cada una de las etapas en particular, es menester ocuparnos de los requisitos legales para la constitución y registro de los sindicatos.

4.—REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION Y REGISTROS DE SINDICATOS.

La mayor parte de la doctrina tanto nacional como extranjera, coincide en que los requisitos de formación de los sindicatos comprende dos aspectos, los requisitos materiales o de fondo y los formales o procedimentales; el Doctor Mario de la Cueva, agrega una categoría más, el requisito en cuanto a las personas que e nrealidad debe quedar comprendido dentro de los de fondo, refiriéndose solamente a la capacidad de los componentes.

El Doctor Mario de la Cueva define los requisitos de fondo exponiendo que "se refieren a la constitución misma del grupo y a sus finalidades. Son los requisitos esenciales, sin los cuales no podría existir la asociación profesional" (4). Ahora bien, refiriéndose a los requisitos de forma o procedimentales, expone: "Son el procedimiento y las formalidades necesarias para la legal organización de los sindicatos" (5).

Al estudiar cada una de las etapas en que hemos dividido la organización de sindicatos, los requisitos tanto formales como de fondo se relacionarán con cada una de ellas, según como el grupo de trabajadores los vayan cumplimentando.

REQUISITOS PARA LA CONSTRUCCION Y REGISTRO DE SINDICATOS.—De conformidad con los artículos 356, 362, 364, 365, 371 y 372 de la Ley Federal del Trabajo, desprendemos los siguientes, clasificados en dos clases:

1.—DE FONDO (Internos) Satisfechos en las etapas Pre-constitutiva y constitutiva.	} a.—SUJETOS	} Número de personas: mínimo 20 trabajadores o tres patronos.
} b.—OBJETOS	} Excepciones para formar parte de la directiva: los extranjeros y los menores de 16 años.	
		} El estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes.
2.—DE FORMA	} a.—INTERNOS Integrados en la etapa constitutiva	
		} 2.—Copia autorizada de los estatutos.
	} b.—EXTERNOS Realizados ante la autoridad registradora.	
		} 4.—El padrón de socios.
} Registre	} Federal: ante la Secretaría del Trabajo y P. S.	
		} Local: ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Constatación.

5.—PRIMERA ETAPA DE LAS GESTIONES PREPARATORIAS.

La iniciativa para constituir una asociación profesional, proviene de uno o varios individuos llamados promotores, que desarrollan las actividades preconstitutivas tendientes a obtener

las adhesiones necesarias, para completar el número mínimo de trabajadores exigidos por la ley.

Para que pueda nacer un sindicato es necesario que en el centro de trabajo se perciba la falta de él, sea para agrupar a los trabajadores y darles un sistema de seguridad mediante la celebración de un contrato colectivo de trabajo, o también para hacer respetar sus derechos ante las autoridades políticas.

"Los que tratan de organizar un sindicato, tienen la tarea primordial de convencer a sus compañeros de trabajo, que vale la pena enfrentar todos los obstáculos y peligros de represalias patronales a que se exponen. El organizador tiene que saber formular con claridad, las diferentes razones que pueden impulsar al trabajador a desempeñar el duro trabajo de sindicalización y los riesgos que a menudo lo acompañan" (6); entre los beneficios se deben mencionar: mejores salarios, vacaciones, jubilaciones, etcétera, cuando se pacta un convenio colectivo y el mayor peligro a que están expuestos los futuros sindicados, es el despido.

"La constitución del organismo comienza por una finalidad profesional anterior, por un interés que impulsa a unirse a los diversos elementos que participan en la categoría profesional, para la eficaz defensa de sus intereses propios del conjunto de todos ellos; para integrar una asociación profesional se requiere un período previo de gestación, durante el cual no existe aún la persona jurídica, pero sí el propósito de formarla" (7).

El artículo 364 de la nueva Ley Laboral especifica, que para que pueda constituirse un sindicato debe contar con veinte trabajadores o tres patrones por lo menos. Es este un requisito de fondo al que nos referimos en el cuadro anterior.

Tanto en nuestro derecho como en el extranjero, sin coincidir en el número exacto que de miembros se necesita para la constitución de un organismo profesional, todos coinciden en su limitación para integrarlo. Aparentemente no se encuentra fundamento a dicha limitación y se antoja del todo arbitraria, pero tanto en México como en España que requiere quince miembros, Nicaragua veinticinco, Venezuela también veinte, Bolivia el 50% de trabajadores de una empresa cuando sean industriales o veinte trabajadores tratándose de otra clase de sindicatos, es justificado ese mínimo porque es indispensable

un grupo considerable para el cumplimiento del objeto y fines que se propone el sindicato, además de que los cargos de administración y dirección requiere de la concurrencia de varias personas.

Por otra parte no tendría fuerza, para enfrentarse al patrón y al Estado un sindicato que contara con un reducido número de componentes, y las condiciones de trabajo podrían ser impuestas arbitrariamente por el patrón, porque no se puede con un reducido grupo discutir, aprobar y sancionar las medidas tomadas.

El número de veinte dice el maestro Mario De La Cueva, ha tomado cierto prestigio en las legislaciones, debido a que encuentra su antecedente en el artículo 291 del Código Penal Francés, que prohibía la asociación de más de veinte personas, la Ley Francesa de sindicatos profesionales de 1884 en su artículo segundo establecía: "Que los sindicatos profesionales de más de veinte personas, podrían funcionar libremente".

Este requisito no significa una violación al principio de libre sindicación, porque surge de la necesidad de definir lo que es un sindicato, para cumplir con los supuestos de su constitución y con los fines que se propone.

En el mismo artículo que se comenta, se exige para la sindicación patronal un mínimo de tres patrones, debido a que el número de empresarios es mucho menor que los trabajadores, y la cantidad exigida es por fuerza necesaria para votar las determinaciones que se tomen, pues de otra manera se paralizaría la industria de que se trate.

El número de integrantes a que nos hemos venido refiriendo, deben tener necesariamente el carácter de trabajadores o patrones depende si el sindicato es de trabajadores o patronal, definiendo la propia ley que personas tienen esa calidad. Artículo 8. "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". Artículo 10. "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

El carácter de trabajador que exige la ley, no ha de entenderse rigurosamente, porque no siempre los componentes de la organización se encuentran en el supuesto de estar prestando un trabajo personal subordinado, es el caso de las personas

que desean formar un sindicato gremial, por ejemplo costureras que son componentes de la entidad sin que en muchos de los casos se encuentren desarrollando una actividad. Al llegar a este punto, creemos conveniente transcribir lo expresado por el Catedrático español Eugenio Pérez Botija "... Hay que distinguir entre el derecho de formar parte de un sindicato ya existente y el de formarlo Ex-Novo; este último será derecho pleno de sindicación y el primero facultad de afiliación". (8).

Si al constituir una entidad sindical al decir del autor citado, se ejercita el derecho pleno de sindicación, opinión con la que estamos de acuerdo, si se requiere en este momento que aunque sea un mínimo, sea de trabajadores que estén en servicio activo, porque carecería de sentido una agrupación que buscara el mejoramiento de sus miembros, sin tener un patrón a quien exigir el cumplimiento de determinadas prestaciones que pudieran lograr, además la asociación necesita para su sostenimiento de la aportación de cuotas que resultaría difícil que los socios las erogaran, si no tuvieran el ingreso de un salario.

Los sujetos que en uso de la facultad de afiliación se adhieren a un sindicato ya constituido, pueden no ser trabajadores en el sentido jurídico de la palabra, pero que si tienen derecho a la sindicación como en el ejemplo de los sindicatos gremiales.

Si la asociación profesional como ya quedó establecido, tiene finalidad de carácter inmediato y mediato, la primera se satisface mediante el logro de mejores condiciones para los obreros en los centros de trabajo, resultando imposible cumplir esta finalidad si la asociación, no comprende entre sus componentes a los sujetos a que se refiere el artículo 80. Repitiendo diremos que con la finalidad mediata, se busca la transformación social que se traduzca en un bienestar para la clase trabajadora, desde este punto de vista para tener derecho a la sindicación, basta pertenecer a esta clase para gozar de los beneficios que se logren a través de esta finalidad.

6.—CAPACIDAD PARA FORMAR PARTE DE UN SINDICATO

La capacidad como atributo de las personas, es exigida a los trabajadores que desean formar parte de una asociación

profesional, en cuanto a los patrones la capacidad estará regida por las disposiciones del derecho común. Por regla general todos los trabajadores amparados por el artículo 123 fracción XVI tienen derecho a sindicalizarse con las siguientes restricciones:

- a).—Los menores de 14 años no pueden ingresar a un sindicato, es lógica la anterior prohibición porque la misma ley en su artículo 50., fracción I, establece que: los menores de esa edad no podrán prestar sus servicios y más adelante el artículo 23 de la misma, condiciona la prestación de servicios de los mayores de 14 y menores de 16 a que estén autorizados por sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector de trabajo o de la Autoridad Política. Si la misma ley faculta al sindicato para que autorice a los menores de 16 pero mayores de 14 a que presten sus servicios, los menores de esa edad no podrían formar parte de él sin estar violando estas disposiciones.
- b).—De lo expresado en la última parte del párrafo anterior se concluye, que si los menores de 16 años no tienen plena capacidad de ejercicio, no podrán participar en la dirección y administración de los sindicatos aunque sí podrán formar parte de la agrupación.
- c).—La libertad de asociación no se limita por razones de sexo, o nacionalidad, lo que justifica que los extranjeros sí pueden ingresar a un sindicato, con la única limitación, respecto al desempeño de algún puesto en el comité ejecutivo. El licenciado Leonardo Graham al tocar este tema expresa "El extranjero no puede formar parte activa como dirigente de un sindicato, ya que no es parte integrante en definitiva de los trabajadores del país, del territorio nacional donde se desenvuelven y viven sus experiencias". "Los extranjeros al internarse en el suelo nacional tienen que someterse al orden jurídico social de México, de respetar su soberanía" (9), y si la legislación del trabajo forma parte del orden jurídico y social, están obligados los extranjeros a respetar el texto de la misma.

"Los extranjeros pueden formar parte de un sindicato, pero les está prohibido desempeñar puestos en la directiva de la asociación. El principio del trato igual a los extranjeros está reconocido por nuestro derecho y sólo por un principio justo de patriotismo se introdujo esta modalidad". (10).

En esta etapa de gestación los individuos futuros constituyentes, celebran una serie de asambleas informales antes de concurrir a la constitutiva, en donde discuten cual deberá ser la táctica sindical a seguir para la consecución del objeto que se ha propuesto, propondrán y discutirán el contenido de los estatutos, llevarán a cabo votaciones preliminares para ir seleccionando a sus futuros dirigentes.

7.—ETAPA CONSTITUTIVA.

La segunda etapa que hemos llamado constitutiva, es la creadora jurídica de la entidad sindical, tanto la etapa de las gestiones preparatorias como el acto creador de la asociación profesional, son la expresión del derecho sindical interno, que nacido del acto mismo se contiene en el pacto de creación y en los estatutos una vez que hayan sido aprobados.

La etapa constitutiva procede una vez reunidos los requisitos de fondo o esenciales, número de asociados y definido el objeto apegado a lo señalado por la ley, que en la anterior etapa quedaron configurados, procediéndose a continuación a la celebración de la asamblea constitutiva. Es esta asamblea la que da vida a la asociación profesional, cuyo nacimiento es la consecuencia de la concidencia de las voluntades individuales expresadas en el acto constitutivo, tendientes a fundirse en una sola, el propósito inicial de los organizadores es necesario que finalice en ese acuerdo de voluntades, para crear el ente.

Para la celebración de la asamblea constitutiva no se precisa de ninguna formalidad específica, los trabajadores o patrones se reunirán, discutirán y aprobarán la constitución del organismo sindical, es un acto espontáneo por el cual las personas simpatizantes que con anterioridad habían participado en las gestiones preparatorias, manifiestan que es su voluntad

constituirse en un sindicato profesional, en ejercicio del derecho constitucional que en su beneficio consagra el artículo 123 fracción XVI de la Carta Magna.

La existencia jurídica de la naciente entidad sindical, insistimos, deriva del ejercicio de garantía de asociación profesional realizada en la asamblea constitutiva, por lo tanto son miembros fundadores del sindicato los individuos jurídicamente capaces que con su voluntad libremente expresada de defender sus intereses profesionales, hayan concurrido en número suficiente a la integración del acuerdo de voluntades, dentro de la asamblea celebrada al efecto, derivando de este importante acto creador sus derechos sindicales oponibles a terceros y al estado mismo... "La asociación profesional debe haberse constituido libremente por la propia iniciativa de sus miembros" (11).

En la asociación profesional como en cualquier otra asociación, es indispensable para que pueda nacer a la vida jurídica el nuevo ente como persona distinta a sus creadores, el consentimiento de estos libremente expresado en el sentido de que es su voluntad constituirlo, "en las asociaciones debe existir un ánimo de asociación, *Animus Asociandi* o adhesión voluntaria prestada a los fines del sindicato. El consentimiento se manifiesta por la coincidencia de voluntades encaminadas a un fin concreto, consentimiento que requiere espontánea expresión, este elemento corresponde a lo que en las sociedades se denomina *Affectio Societatis*". (12)

Como consecuencia del principio de libertad de asociación profesional, que constituye una garantía social frente al estado, cabe decir que la naciente entidad no permitirá la intervención del estado al constituirse, igualmente tratándose de la integración de un sindicato obrero éste debe de estar exento de la influencia patronal, porque en caso contrario estaríamos en la presencia de un sindicato blanco.

La etapa constitutiva culmina con la declaración unánime de voluntad de los individuos, en el sentido de unirse en un sindicato formando un todo colectivo, por el cual pertenecen a él como miembros subordinados a una voluntad general; en la existencia de ese elemento volitivo, la organización sindical nos recuerda la forma de actividad estatal, puesto que en ambos se

integra en tal forma que permite la realización de un fin común, imposible de realizarse individualmente.

8.—NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO CONSTITUTIVO.

Tradicionalmente se ha entendido el acto constitutivo como un acto de voluntad incondicionado, exteriorizado para la creación de la Asociación, esta tendencia lo conceptua como de naturaleza contractual.

Las teorías ulteriores han considerado el acto de creación como acto complejo o colectivo de colaboración, teoría que a partir de Gierke y Duguit ha cobrado positividad, para explicar los vínculos voluntarios que distintos a los actos contractuales, explican la creación de ciertas personas morales como es el caso del sindicato.

Gallart Folsh explica el acto colectivo diferenciándole del contractual al decir que: "En el acto colectivo existe una pluralidad de declaraciones de voluntades, que crean una situación jurídica permanente regida por los estatutos promulgados en el momento de manifestarse la coincidencia de las declaraciones múltiples. Tiene pues esta categoría jurídica puntos de contacto con la categoría contractual, cual es, la coincidencia de voluntades pero tiene con la misma divergencias bien acusadas, entre otras las de que en el contrato existen objetivos contrapuestos que precisamente se compensan al concluirse éste, naciendo respectivamente, las posiciones mutuas de acreedor y deudor y ni esta contraposición inicial ni esta situación posterior de acreedor y deudor existe entre los que por un acto colectivo crean una asociación" (13).

La asociación no nace de un contrato, sino de una serie de declaraciones de voluntad encaminados a la consecución de un mismo objetivo.

Por otra parte, Leon Duguit nos dice "Cuando hay varias voluntades que intervienen sin acuerdo previo, que tienen un mismo objeto y que no están determinadas la una por la otra sino por un fin común, no hay verdaderamente un contrato; hay lo que se llama acto colectivo colaboración" (14).

Más aún, es pertinente transcribir lo que el maestro Hauriou opina respecto al acto de creación "Cuando se trata de una

asociación o fundación por voluntad común, afirmamos que hay múltiples declaraciones de voluntades hechas en comunidad de acción, no se trata aquí de una reciprocidad de consentimientos como en los contratos, sino de consentimientos que forman un haz en una acción común. La Asociación no se forma por un contrato sino en múltiples declaraciones de voluntad convergentes en una idea, la idea fundacional" (15).

Hasta la actualidad no se ha explicado de mejor manera la naturaleza jurídica del acto creador de las personas morales entre ellas el sindicato, admitiendo que es un acuerdo colectivo de creación, agregemos que: la comunidad o identificación de voluntades al crear y comunidad e identificación de los fines a perseguir, lo naturalizan jurídicamente como tal.

9.—ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA.

La creación del sindicato como hemos expresado, se efectúa en la asamblea constitutiva celebrada al efecto, dentro de la misma se satisfacen los requisitos de fondo y forma a que se refieren los artículos 356 y 365 de la Ley Federal del Trabajo, éstos últimos se documentan autorizándolos el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

El acto de creación celebrado en la asamblea constitutiva, constará en una acta, en la que se señalará el lugar, día y hora de su celebración, igualmente la hora en la que se dá por terminada la sesión en la que queda constituida la entidad.

Para reunir a los futuros socios, los promotores extenderán la convocatoria respectiva siéndo indispensable para la validez de la asamblea, la asistencia de veinte trabajadores, o tres patrones cuando menos, en el acta debe asentarse lo siguiente:

1o.—La manifestación de voluntad de los asistentes, de dar vida a la persona moral, que tendrá por finalidad la señalada en la ley.

2o.—Como cualquier ente jurídico el sindicato adquiere un nombre que lo identifique y distinga de los existentes, decisión que los miembros discuten y aprueban en la asamblea y que el acta detalla.

3o.—Los asistentes a partir de ese momento son miembros

constituyentes, asentándose en el acta el nombre de cada uno de ellos, que dan autenticidad al acto firmando el documento, como si se trataran de testigos que dan fé de las desiciones aceptadas en la asamblea.

10.—COPIA AUTORIZADA DE LOS ESTATUTOS.

En el transcurso de la asamblea constitutiva una vez aprobada la creación del sindicato, se pueden discutir y aprobar mediante voto los estatutos que regirán la existencia del mismo, si se da la situación que su contenido haya sido formulado en juntas anteriores a la asamblea, o puede acontecer que en el acto se inicie su elaboración, designándose una comisión especial al efecto, dejándose para posteriores sesiones su discusión y aprobación.

Etimológicamente la palabra estatuto significa Norma, deriva del latín Statum; es la reglamentación típica del derecho interno de la asociación profesional, expresión del principio de autonomía que rechaza en su elaboración cualquier influencia o intervención extraña.

La normatividad de los estatutos queda de manifiesto si comparamos las características de la ley con éstos, esto es: la abstracción, generalidad, la impersonalidad y la coercibilidad circunscrita en los estatutos a los límites de la entidad; Cabanellas resume estos conceptos al decir que: "Cuándo el estado aprueba las normas estatutarias las eleva a la categoría de normas jurídicas, que pasan de preceptos contractuales a normas legales". (16).

Ferrara define los estatutos como "la manifestación abstracta y para el porvenir de la estructura interna de la entidad, y la forma de actuación externa", (17). Olvida Ferrara el carácter normativo que señalamos y que es complementario del futurista, sobre todo si consideramos el alcance que tiene para personas que no intervienen en su formación y para las cuales su cumplimiento es obligatorio, por ejemplo: los sujetos que habrán de adherirse con posterioridad al sindicato.

Los estatutos máxima ley del sindicato, formulados en ejercicio del principio de autonomía rigen la existencia de la asociación señalando los fines, derechos y obligaciones del orga-

nismo realizados a través de sus representantes, así también como los de sus componentes, sin más limitaciones en cuanto a su contenido que las señaladas en el artículo 371 del nuevo Código de Trabajo, en acatamiento de éste, los estatutos contendrán:

1o.—DENOMINACION.—La asociación profesional como todo sujeto de derechos, necesita de un nombre que permita distinguirla de las demás organizaciones, en sus relaciones con terceras personas y el estado; Cuando el nombre adoptado por el sindicato, incluya la clase de agrupación, ésta debe ser acorde con lo enunciado en el artículo 360.

2o.—DOMICILIO.—Generalmente es el lugar de la residencia de la naciente organización, muchas veces por razones de la competencia de las autoridades de trabajo se fija como domicilio la localidad en donde se localiza la junta central de conciliación y arbitraje en los casos de la jurisdicción local, o el de la Secretaría del Trabajo, en los de Federal, esto es con la finalidad de ocuparse a la mayor brevedad de los problemas del sindicato, encontrándose en el mismo lugar que la autoridad correspondiente. El domicilio también es de importancia, para la recepción de notificaciones y cualquier otra clase de comunicados que requieran la pronta intervención de la entidad, para lo cual debe precisarse en los estatutos con toda claridad.

3o.—OBJETO.—Al definir el artículo 356 al sindicato, señala que el objeto que debe perseguir la asociación profesional es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes; no es una redundancia que el artículo que comentamos insista en que los estatutos deben contener la determinación del mismo, la intención es que sea en una forma más detallada y comprensible para los agremiados, pues éstos tres puntos principales del artículo pueden desarrollarse en innumerables actividades que lleven a la debida satisfacción de esa finalidad, además que permite a la autoridad registradora enterarse que se cumplirá con dicho objeto. Debe tenerse en cuenta por los organizadores sindicales las prohibiciones que la ley señala a los sindicatos y que los apartaría de su objeto mismo, tales como intervenir en asuntos religiosos, dedicarse a la profesión de comerciantes, etc.

4o.—LAS CONDICIONES DE ADMISION DE LOS MIEMBROS.—Ante todo debe tener la condición de trabajador o pa-

trón, según se trate de sindicato patronal o de trabajadores.

Los nuevos socios deben dirigirse por medio de una solicitud al sindicato expresando su deseo de ingresar a la agrupación con la declaración expresa de sujetarse en todo a los estatutos, en donde se incluirán claramente las cualidades indispensables que deben reunir los nuevos socios, que en ningún caso pueden ser limitativas de la libertad de asociación.

El sindicato una vez que haya aceptado un nuevo socio expedirá una credencial que lo acredite como tal, comunicando a la autoridad competente la admisión.

5o.—OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AGREMIADOS.—Derivando la existencia del sindicato de la voluntad de sus creadores, de formar una nueva persona jurídica, deben quedar establecidos sus derechos y obligaciones en la reglamentación interna, que permita el excelente desenvolvimiento de las relaciones del sindicato con sus agremiados.

DERECHOS.—Entre los principales se encuentran: ser patrocinados por el sindicato en sus conflictos individuales con el patrón, ser electos para desempeñar algún cargo en el comité ejecutivo, tener voz y voto en las asambleas, exigir al comité o a la asamblea el debido cumplimiento de sus derechos escalafonarios y gozar todos los beneficios que otorgue la ley o que se obtengan en el contrato colectivo de trabajo.

OBLIGACIONES.—Cumplir y hacer cumplir lo estipulado en el acta constitutiva, en los estatutos y demás reglamentos que se declaren obligatorios, pagar las cuotas que se establezcan, asistir y cumplir los acuerdos que se tomen en las asambleas extraordinarias u ordinarias, colaborar con los integrantes del Comité Ejecutivo y apoyar las resoluciones que se tomen en beneficio de la organización, guardar compostura en las asambleas absteniéndose de concurrir en estado de embriaguez o provocar actos de violencia, atender las medidas de higiene y seguridad que fijan las comisiones señaladas al efecto, así como todas aquellas medidas que se tomen por el sindicato para dar el debido cumplimiento al objeto exigido por la ley.

6o.—MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSION Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—Aunque la ley no señala los motivos de expulsión ni los procedimientos que para im-

nerlos se deben seguir, éstos deben quedar completamente definidos en los estatutos.

En la mayoría de los estatutos que emiten los sindicatos mencionan como causales de expulsión los siguientes: disponer indebidamente de los fondos sindicales, las ofensas de palabra u obra en contra de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo en el desempeño de sus funciones, hacer labor de división entre los agremiados, no cubrir reiteradamente las cuotas sindicales, la traición al sindicato prestando servicios de espionaje a las empresas, embriaguez consustudinaria o intoxicación voluntaria por medio de drogas.

Para la aplicación de la expulsión la asamblea general nombrará una comisión de honor y justicia, la que se encargará de la averiguación de los hechos, rindiendo su informe a la asamblea general constituida en jurado, que al conocer de la acusación citará al inculpado, quien será oído y aportará las pruebas que a su parte correspondan. La Suprema Corte de Justicia ha opinado al respecto: "No basta para que se considere legalmente expulsado a un trabajador del seno de un sindicato, que se diga simplemente por el sindicato que cometió tal o cual falta, sancionada por los estatutos, sino que es menester que se pruebe la existencia del hecho". (18).

Recibidas las pruebas se procederá a emitir la resolución correspondiente, sometiéndose a continuación a la votación de los miembros, debiendo aprobarla cuando menos las dos terceras partes de los agremiados. Cuando es un sindicato nacional se hará saber el procedimiento seguido a las demás secciones, votando en las mismas condiciones y remitiendo el resultado de las votaciones, a la que trate de aplicar la expulsión.

La Suprema Corte de Justicia a través de sus ejecutorias sentó Jurisprudencia en el sentido de que para que proceda la expulsión de un socio deberán satisfacerse entre otros, los siguientes requisitos:

- a).—Que los motivos de expulsión se encuentren previstos en los estatutos sindicales.
- b).—El procedimiento que debe seguirse para aplicar la cláusula de exclusión.
- c).—Determinarse la mayoría de votos para que proceda su aplicación.

La Ley Federal del Trabajo, recogió esta opinión plasmándola en su articulado.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—Aunque en la ley no se configuran, las más usuales en la mayoría de los sindicatos son las siguientes: amonestaciones, suspensión de los derechos sindicales, suspensión del trabajo sin goce de sueldo y la expulsión, debiendo determinarse expresamente los motivos en que proceda la aplicación de cada una de éstas.

7o.—FORMA DE CONVOCAR A ASAMBLEAS.—Entre los principales órganos de la asociación se encuentran las asambleas que pueden ser: Constitutivas, Generales Ordinarias y Generales Extraordinarias; en los grandes sindicatos industriales o nacionales, existen además Congresos y Consejos Nacionales ordinarios o extraordinarios.

La Asamblea Constitutiva es única, tiene por objeto la creación del organismo y estatutos, una vez hecho ésto desaparece.

Las asambleas generales ordinarias, son las reuniones celebradas en las épocas que determinen los estatutos, para tomar acuerdos que afecten el interés general. La determinación del quórum requerido para integrarlas aunque no se especifica en la ley normalmente es el 51% de los miembros, las asambleas ordinarias deben reunirse cuando menos cada seis meses conforme el artículo 373, que impone a la directiva la obligación de rendir cuentas a los asociados en los términos de este artículo.

Las asambleas extraordinarias, se convocan cada vez que algún problema urgente lo amerite, en relación a los intereses generales del sindicato.

Los congresos y consejos nacionales, se integran por los representantes de las secciones o sucursales del sindicato, para tratar los asuntos que en la convocatoria respectiva se precisen.

La fracción VIII del artículo 370, da facultades a la minoría de un sindicato 33%, para que exija a la directiva la celebración de la asamblea cuando no las haya celebrado, y si en 10 días no ha convocado, basta que las dos terceras partes de los miembros estén presentes para que se pueda sesionar.

8o.—EL MODO DE NOMBRAR LA DIRECTIVA.—La representación del sindicato normalmente corresponde a un Secretario General que preside el Comité Ejecutivo, formado además por varios secretarios cuya denominación varía en las distintas

organizaciones, en los sindicatos de ámbito local la directiva se compone además del Secretario General, un Secretario del Interior, Secretario de Actas, del Trabajo, del Exterior y Tesorero.

En los Sindicatos Nacionales o Industriales la representación es por una Directiva General y una Local, tal es el caso del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, que está representado por un Comité Ejecutivo Nacional, integrado por los siguientes Secretarios; Secretario General, del Trabajo, de Organización, de Educación, de Agricultura y Fomento Cooperativo, de Relaciones, de Asuntos Políticos, de Previsión Social y Asuntos Económicos y Secretario Tesorero.

La representación local corresponde a los Comités Ejecutivos locales de las secciones y Comités Ejecutivos Locales Auxiliares de las sucursales de las secciones, integrados en igual forma que el Ejecutivo Nacional.

Las facultades de cada uno de los miembros de la Directiva, se definirán en los mismos estatutos quedando reducida su actuación como si fueran mandatarios de derecho común lo que les impide excederse en el ejercicio de las funciones que se les tienen encomendadas.

La elección de los representantes sindicales, es una expresión de la voluntad general de los sindicatos, verificada por votación económica, nominal o secreta a juicio de la asamblea, levantándose una acta detallada que incluya tanto el desarrollo de las elecciones como la rendición de la protesta sindical.

La duración de funciones del Comité Ejecutivo es variable y la asamblea constituyente lo decidirá plasmándolo en los estatutos de la entidad.

9o.—NORMAS DE ADMINISTRACION, ADQUISICION Y DISPOSICION DE LOS BIENES PATRIMONIO DEL SINDICATO.—En uso de la facultad que a los sindicatos otorga el artículo 374, respecto a la adquisición de bienes muebles y los inmuebles destinados directa e inmediatamente al objeto de la institución, el estatuto de la organización debe reglamentar detalladamente todo lo referente a su patrimonio, dando facultades a quienes corresponda para tal efecto.

10.—FORMA DE PAGO MONTO DE LAS CUOTAS SINDICALES.—Por disposición expresa de la ley en su artículo 110

fracción VI, procede descontar del salario de los trabajadores las cuotas sindicales previstas en los estatutos, pero siempre serán en relación al salario percibido por los trabajadores.

Las cuotas pueden ser de inscripción, ordinarias y extraordinarias, para fondo de jubilaciones o de defunción de socios, los estatutos determinarán cuándo procede el cobro de cada una de ellas:

Las cuotas extraordinarias serán fijadas por la asamblea en casos especiales, debiendo destinarse solamente para el fin a que hayan sido acordadas. El monto de las cuotas ordinarias es objeto de una administración especial; es por la imposición de las diferentes cuotas como la asociación cuenta con un activo.

El monto de las cuotas sindicales, se consignará en los estatutos, pero nunca serán demasiado gravoso para los sindicados. Por lo regular la forma de pago se realiza mediante descuento que el patrón hace a los trabajadores por ese concepto, al pagarles su salario, previo acuerdo entre el patrón y el sindicato.

La persona encargada de administrar las cuotas sindicales es el Secretario Tesorero, quien vigila que todos los socios estén al corriente en el pago de sus cuotas, aprueba el presupuesto de ingresos y egresos del sindicato, presenta cada que los estatutos lo reglamenten un estado de las cuentas a la Asamblea General, en algunas organizaciones existen Comisiones Fiscalizadoras de Hacienda que se ocupan de revisar las cuentas presentadas. El Secretario General autorizará con su firma todas las erogaciones realizadas, absteniéndose de autorizar aquellas que lesionen los intereses económicos del sindicato.

Otro renglón que incrementa el activo sindical es el de por concepto de multas, impuestas a los socios por violación a los aspectos que la asamblea sancione.

11.—DE LA PRESENTACION DE CUENTAS.—El Comité Ejecutivo rendirá a la asamblea general, cuenta completa y detallada de la administración de los fondos del sindicato, acompañado de un informe de la comisión fiscalizadora de Hacienda, en las épocas que los estatutos señalen, que cuando menos será cada seis meses según lo prevee nuestra ley.

12.—DE LAS REGLAS PARA LA LIQUIDACION DEL SINDICATO.—La asociación profesional puede disolverse por los

motivos que expresamente se señalan o sujetándose a lo fijado en el artículo 379. Acordado una vez la disolución, se rematarán todos los bienes del sindicato y su producto se distribuirá entre los socios, el artículo 380 indica que cuando no haya disposición expresa en los estatutos acerca de la aplicación del activo en caso de disolución, este pasará a la federación o confederación a que pertenezca, y si no existe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

11.—COPIA AUTORIZADA DE LA ASAMBLEA EN LA QUE SE HAYA ELEGIDO LA DIRECTIVA.

Como indicamos al hablar de los estatutos, es la costumbre sindical que la mayoría de los comités se integren normalmente por un Secretario General, Secretario de Trabajo, de Actas y Acuerdos, de Organización, de Educación y un Secretario Tesorero.

Los miembros del sindicato propondrán las planillas de las personas que consideren idóneas, para integrar la mesa directiva del sindicato, y aquella planilla que en la asamblea correspondiente adquiera la mayoría de votos, será la que represente a la organización por el período que los estatutos determinen. El Comité Ejecutivo se formará por el número de secretarios que se desee, pero normalmente el número de elementos queda condicionado a la importancia del sindicato, así como de las funciones que al constituirse se haya propuesto realizar.

La elección de la primera mesa directiva debe hacerse constar en el acta respectiva, asentándose el desarrollo de la elección hasta la toma de posesión de los cargos y la rendición de la protesta sindical. En la asamblea constitutiva se puede proponer y elegir la mesa directiva, o en la sesión que al efecto se señale.

12.—FORMULACION DEL PADRON DE SOCIOS.

Elegido el Comité Ejecutivo del nuevo sindicato, se nombrará una comisión especial que se encargue de levantar un padrón en el que conste el número de elementos integrantes del organismo, con sus nombres, domicilios y el nombre y domicilio del patrón o empresas en los que presten sus servicios.

En las dependencias encargadas de efectuar el registro de las asociaciones profesionales, existe un control de los componentes de los sindicatos para los efectos de la representación en las juntas de conciliación y arbitraje, ya que existe un representante patronal, uno de los trabajadores y uno del estado. En atención a un principio de democratización, cuando en algunos grupos existe disputa al nombrar al representante del trabajo, el sindicato que tenga el mayor número de miembros es el que tendrá derecho a designarlo. Es este uno de los objetivos que hacen importante el acompañar el padrón de socios, con la solicitud de registro, del mismo modo comprobará que el sindicato reunió el número de personas necesarias para su constitución.

La etapa constitutiva culmina con la autorización otorgada por la asamblea general al comité ejecutivo para que tramite el registro del sindicato ante la autoridad competente, para lo cual el mismo comité integrará el expediente respectivo, con las copias a que se refiere el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, que comprobarán a la autoridad que el sindicato reúne los requisitos legales para ser registrado.

PROPÓSITO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El propósito de la Ley Federal del Trabajo es regular las relaciones de trabajo entre el empleador y el trabajador, con el fin de garantizar a este último un trato equitativo y digno, así como promover el bienestar social y económico de la nación.

CAPITULO II

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.—Juan García Abellan, "Introducción al Derecho Sindical" Pág. 63.
- 2.—Ricardo Temoche Benítez "El Sindicato Moderno", Pág. 34.
- 3.—Ricardo Temoche Benítez *Ibidem*, Pág. 27.
- 4.—Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo", Pág. 414.
- 5.—Mario de la Cueva, *Ibidem*. Pág. 417.
- 6.—Ricardo Temoche Benítez, *Op. Cit.* Pág. 39.
- 7.—Guillermo Cabanellas "Derecho Sindical y Cooperativo" Pág. 476.
- 8.—Eugenio Pérez Botija, "Derecho del Trabajo" Pág. 392.
- 9.—Leonardo Graham, "Los Sindicatos en México", Pág. 13.
- 10.—J. Jesús Casorena "La Asociación Profesional", *Revista Mexicana del Trabajo*, No. I, Tomo XV, 6o. Epoca. Pág. 34.
- 11.—Ernesto Krotoschin, "Tratado Práctico del Derecho del Trabajo" Vol. II, Pág. 610.
- 12.—Guillermo Cabanellas, *Op. Cit.* 478.
- 13.—Gallart Folch, "Derecho del Trabajo", Pág. 124.
- 14.—León Diguit, *Op. Cit.* por Roberto Pérez Patón "Derecho Social y Legislación del Trabajo", Pág. 588.
- 16.—Guillermo Cabanellas. *Op. Cit.*, Pág. 481.
- 17.—Francisco Ferrera, citado por Juan García Abellan *Op. Cit.* Pág. 210.
- 18.—Amparo Directo 7701/40, Alfredo Dean Castillo, resuelto el 9 de noviembre 1940.

CAPITULO III

"PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO"

- 1.—Reconocimiento del Sindicato.
- 2.—Naturaleza del Reconocimiento
 - a) Constitutiva,
 - b) Declarativa,
 - c) Integrativa o Confirmativa.
- 3.—Formas de Reconocimiento
 - a) Autorización Legal e Inscripción,
 - b) Registro,
 - c) Depósito de Estatutos.
- 4.—El Reconocimiento en el Derecho Mexicano.
- 5.—Ley Federal del Trabajo.
- 6.—Jurisprudencia de la Suprema Corte.
- 7.—Competencia de las Autoridades Registradoras.
- 8.—Autoridades Registradoras
 - 1.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social,
 - 2.—Juntas de Conciliación y Arbitraje.
 - 3.—Facultad de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal para registrar sindicatos.
- 9.—Procedimiento para el Registro
 - a) Solicitud de Registro,
 - b) Constatación,
 - c) Resolución.

§ "PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO"

1.—RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO.

Concluida la constitución del sindicato; resultado de la actividad de los organizadores en el período interno, sólo resta que sus representantes cumplan con el último requisito de forma externo, que nuestra ley impone a los sindicatos para que éstos puedan actuar al amparo de la misma, como titulares de los intereses profesionales.

La directiva elegida en el período constitutivo, se encargará de tramitar ante la autoridad competente el Registro del Sindicato una vez que se ha constituido; nuestro derecho positivo como veremos más adelante no considera el registro como acto creador de la entidad.

El Registro es el acto de derecho público estatal mediante el cual la Asociación Profesional es reconocida como tal, por la legislación que así lo prevea, formalizándose la actividad jurídica del sindicato, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

2.—NATURALEZA DEL RECONOCIMIENTO.

El tema del reconocimiento nos lleva a precisar principalmente si las personas morales existen jurídicamente con anterioridad al acto estatal, o si precisamente por ese acto adquieren la calidad de personas jurídicas.

La doctrina al estudiar el reconocimiento ha distinguido respecto a los efectos que el mismo produce las siguientes posiciones, que tratan de explicar la naturaleza del reconocimiento.

a) Constitutiva.—La actividad del estado está encaminada a crear la personalidad jurídica sindical, constituye al sindicato

como persona moral según normas de derecho objetivo, es decir, la asociación profesional carece de personalidad hasta el momento de su reconocimiento.

b) Declarativa.—Contraria a la posición anterior, la intervención del estado en la vida jurídica del sindicato es posterior a su creación, se efectúa una vez que las voluntades de los miembros fundadores han dado vida a la asociación, tocando sólo a la autoridad declarar la preexistencia de un ente jurídico apegado al derecho. El estado no crea la asociación, ésta es una realidad en sí misma independiente del reconocimiento.

c) Integrativa o Confirmativa.—Esta postura supone la conjunción de dos elementos, uno sociológico que es la asociación constituida como una realidad social, sin necesidad del reconocimiento estatal, el otro elemento es jurídico, realizado a través del acto administrativo que constituye al grupo sociológico en una persona jurídica colectiva. Esta última posición argumenta que la existencia de la personalidad jurídica sindical, es resultado de la cooperación de los asociados y el estado, los primeros mediante la constitución del organismo y el estado mediante la confirmación que hace de la existencia del acto creador del ente jurídico, anterior a su intervención.

La naturaleza del reconocimiento varía según la postura del derecho positivo reglamentario de cada país. Pero en términos generales el estado constituye la entidad o el acto creador se da con anterioridad a su intervención, tocando al estado declarar o confirmar la personalidad jurídica de una realidad existente, el segundo es el sistema adoptado por nuestra legislación.

3.—FORMAS DE RECONOCIMIENTO.

"Congruentes con el principio de libertad sindical sostiene varias tesis que los sindicatos adquieren personalidad sin necesidad de autorización, inscripción o publicación de los estatutos, afirmando que la reglamentación que de hecho o derecho se produce, no limita esa libertad sino que solamente la fiscaliza y acorde con esa legislación, la personalidad jurídica de los sindicatos está supeditada tanto al reconocimiento legal como a la autorización previa o cualquier otro requisito que la ley establezca". (1).

Aceptando la opinión de Guillermo Cabanellas, corresponde a la reglamentación que de los sindicatos haga cada estado, determinar los requisitos indispensables para que a éstos les sea reconocida su personalidad jurídica, siendo las principales formas de actividad estatal para el reconocimiento las siguientes:

a) Autorización Legal e Inscripción.—En las legislaciones que admiten este sistema los sindicatos se constituyen y funcionan bajo la vigilancia del estado, podemos anotar entre ellos principalmente: Chile, Nicaragua y Guatemala.

La obtención de personalidad jurídica es una concesión que el estado hace a la asociación. Cumplidos ciertos requisitos de fondo y forma la autoridad laboral los revisará, comunicando al sindicato las observaciones que estime pertinentes, subsanadas éstas se elevará al ejecutivo la solicitud para que sea él, el que otorgue personalidad jurídica al ente, hecho ésto se devuelve el expediente que al efecto se integre a la autoridad remitora la que procederá a inscribirla.

b) Registro.—Cualquiera de los sistemas estudiados implica la anotación del sindicato ante la autoridad de trabajo para actuar dentro de los cauces legales, pero a esta forma de reconocimiento se le conoce por registro simplemente, porque a diferencia de las demás es este el único requisito de forma externo realizado ante el estado.

Pierro Gasparry conceptúa el registro como "Un acto declarativo del conocimiento existencial y formal". "El registrador se limita a comprobar que existe una organización dotada de los requisitos requeridos por la ley para ser reconocida como persona, y lo declara así en el registro". (2).

En la mayoría de las legislaciones con algunas variantes es el registro la forma más usual de reconocimiento, entre ellas México e Italia. Mediante el registro se anota en los libros de la autoridad registradora la existencia jurídica de la asociación profesional, previo cumplimiento de los requisitos que la ley reglamentaria exige.

"El registro aunque es un medio de publicidad indiscutible, es además un acto de homologación de la autoridad, mediante el cual se reconoce que la constitución y organización de los sindicatos es legal y los capacita para el ejercicio de la función

que la ley les asigna. Es, pues, algo más que una formalidad con fines de publicidad". (3).

Junto a la solicitud de registro los representantes sindicales acompañarán: copias autorizadas de los estatutos, del acta de la asamblea constitutiva, del acta de la asamblea en que se haya elegido la primera directiva y la Lista de los miembros fundadores; la autoridad sólo actuará como fiscalizadora de la documentación presentada, no pudiendo en principio negar la inscripción, porque una vez cumplidos los requisitos esenciales y formales no debe negarse el registro a un sindicato.

La exigencia de acompañar a la solicitud de registro copia de los estatutos, es con la finalidad de que la autoridad se cerciore que se cumplirá el objeto encomendado a los sindicatos, además constituyendo la norma suprema de la organización deben ser ajustados a la ley, velando el estado porque no se aparten de la ruta de la legalidad, una vez aprobados por él pueden ser aplicados como normas de observancia general, a los asociados y terceros con interés jurídico armonizándose de esta manera los intereses del estado, del sindicato y de los particulares hacia la realización del bien común.

c) Depósito de Estatutos.—El simple depósito de los estatutos es suficiente en algunas legislaciones como la francesa, para que proceda la inscripción y reconocimiento de la persona jurídica.

Inicialmente en Francia con la ley de 1884, que por primera vez garantizaba la libertad de asociación, el estado ante el temor de que se organizaran asociaciones clandestinas, exigió de los sindicatos el depósito de los estatutos con el propósito de dar publicidad a la constitución y reconocimiento del mismo.

Al promulgarse en 1901 la Ley General de Asociaciones que garantizó plenamente ese derecho, los tratadistas franceses han intentado dar otro sentido al depósito de los estatutos. A propósito Luis Courdelle dice "La publicidad obtenida (por medio del depósito de los estatutos) es el corolario natural e indispensable de la libertad de asociación, es la única garantía posible de que se observará la condición exigida por la ley para la existencia del sindicato, su carácter profesional". (4).

En cambio en las legislaciones que como la nuestra exigen junto con la presentación de la solicitud de registro, acompañar

los documentos que se indican entre ellos los estatutos, integran los requisitos formales mencionados en la ley, que además de tener fines publicitarios, aseguran el cumplimiento de los fines sindicales, invistiendo a la entidad una vez satisfechos los requisitos de fondo y forma de capacidad para celebrar con el patrón el contrato colectivo de trabajo y además de representar a sus agremiados ante cualquier autoridad. La Ley Federal del Trabajo mexicana concedió a los sindicatos este derecho que no tenían en Francia, que obliga a los patrones a contratar con los sindicatos constituidos legalmente, siendo los estatutos un requisito para su constitución.

4.—EL RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO.

El sistema que nuestra legislación ha adoptado para reconocer la existencia de la persona jurídica sindical, es el registro, que procede una vez reunidos los requisitos esenciales y formales requeridos por la ley de la materia, capacitándolos de esta manera para ejercer la función que la misma les confiere.

"El reconocimiento es el acto por el cual las autoridades del estado declaran que la agrupación de trabajadores tiene el número exigido por la ley, posee estatutos que merecen aprobación y sus principios están de acuerdo con las leyes vigentes. Para obtenerlo, el sindicato forma un expediente con toda la documentación que le han pedido y presenta una solicitud pidiendo su registro en otorgamiento de reconocimiento". (5).

Nos toca determinar si en el derecho mexicano, por la formalidad del reconocimiento el sindicato es una creación del estado, o la personalidad jurídica del mismo es un producto de la vida social y el derecho solamente reconoce su existencia. El tema de las personas jurídicas colectivas plantea el problema si son una realidad o ficción de derecho, correspondiendo al estado reconocerlas o crearlas respectivamente; dejando para un capítulo posterior el estudio de la personalidad sindical, sólo nos ocuparemos de los efectos que el registro produce en la constitución legal de la asociación profesional.

"El desarrollo del movimiento obrero, sus orígenes, sus luchas y sus realizaciones ilustran de manera amplia y explícita sobre la cuestión para poder tomar partido. Al menos por lo

que se refiere a la asociación obrera es una tangible realidad sociológica, ante leyes que no solamente la desconocieron sino que trataron de ahogarla, la asociación profesional cobró vida y vigor hasta llegar a imponer su realidad en la legislación. El derecho escrito no creó al sindicato, fue la vida social la que lo engendró, impulsó y fortificó, hasta lograr su pleno reconocimiento como institución jurídica". (6).

Si la asociación profesional es un fenómeno sociológico y por ende una realidad social, tiene el mismo derecho que los individuos para ser reconocida su personalidad jurídica, al amparo de un nuevo derecho realizador de una justicia social, y por ningún motivo podemos aceptar que su creación corresponda al orden jurídico.

De esta suerte el derecho se encuentra ante una asociación que reclama se reconozca su existencia, otorgándole capacidad legal para representar los intereses de quienes la han constituido, ignorar la existencia de ese grupo social sería tanto como negar la realidad del estado, que igualmente como el sindicato persigue fines que por su naturaleza resultaría imposible que los hombres por sí solos los logaran.

El registro es el medio por el cual el estado certifica y autentica la constitución de una personalidad jurídica, el sindicato.

"Toda solicitud de reconocimiento de una asociación profesional, tiene por principal finalidad ofrecer la prueba correspondiente del cumplimiento de las exigencias legales, si los presupuestos formales, estructurales y procesales se han llenado no cabe sino reconocer un hecho que es anterior en el tiempo, el nacimiento del sindicato". (7).

"La inscripción no da personalidad a los sindicatos, ya que ésta nace de las voluntades aglutinadas de la masa de afiliados para formar la institución, de sus estatutos, de los principios que contiene y del poder económico que principian a forjar mediante sus cotizaciones mensuales o semanales". (8).

Aceptando las exposiciones tan acertadas de los autores a que nos hemos referido, afirmamos que en México el registro no tiene de ningún modo efectos constitutivos, derivando la existencia jurídica de la entidad del ejercicio del derecho constitucional de asociación profesional, de otra manera su existen-

cia quedaría supeditada a un requisito de forma, como lo es el registro.

El registro que de la entidad haga la autoridad no crea la personalidad jurídica, simplemente reconoce una organización sindical que funciona al amparo de la constitución, razón por la cual ese reconocimiento produce efectos declarativos de la existencia de una persona jurídica colectiva nacida con anterioridad del acto estatal, conforme a lo establecido en la ley laboral, llenando los requisitos de fondo y forma, ante esta situación la autoridad está obligada a registrar el sindicato, existiendo el juicio de amparo en contra de aquella autoridad que arbitrariamente lo negara.

5.—LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El capítulo de los sindicatos en el Código de Trabajo, no contiene expresamente ninguna disposición que determine el momento en que nace la personalidad jurídica de la asociación profesional, pero de la interpretación de los diferentes artículos se infiere ue nace a la vida jurídica en la asamblea constitutiva.

El artículo 356 al definir el sindicato se refiere a la constitución de la asociación, por trabajadores o patronos que tengan por finalidad el estudio, mejoramiento y defensa de intereses comunes a cada clase. A continuación el artículo 357 complementario del anterior, reglamenta la garantía consagrada en la fracción XVI del 123 constitucional al ordenar que "los trabajadores y patronos tienen el derecho de CONSTITUIRSE en Sindicatos, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION PREVIA.

Del texto de estos artículos se deriva el criterio aceptado en la doctrina mexicana, de que reunidos los requisitos esenciales, los trabajadores o patronos pueden proceder a constituirse en sindicatos, sin que para ello tenga que intervenir el estado; luego dicha constitución sólo puede realizarse en la asamblea constitutiva, según se desprende del artículo 365 fracción I, que enumera como requisito formal entre otros acompañar a la solicitud de registro copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva, por la que la autoridad verificará que se llenaron los requisitos esenciales, para dar vida jurídica a la entidad.

El registro procede una vez que esté constituido el sindicato reuniendo los requisitos de fondo y forma, no pudiendo ninguna de las autoridades correspondientes negarlo (artículo 366), pero el nacimiento del ente es anterior a cualquier gestión externa de carácter administrativo y el registro es la parte final del procedimiento para su legal constitución.

El registro es un requisito formal, al que deben sujetarse las organizaciones sindicales para actuar dentro del campo del derecho, porque si son representantes de intereses jurídicos colectivos, no habría algo más absurdo que fueran contrarias a lo jurídico.

La constatación que hemos considerado como requisito formal, es propiamente parte del procedimiento del registro, a través de ella la autoridad comprobará que el sindicato para constituirse jurídicamente satisfizo los requisitos legales de esencia y forma.

El reconocimiento que la autoridad de trabajo hace de una asociación constituida en la etapa interna conforme al derecho, no limita de manera alguna el ejercicio del derecho de asociación profesional, por el contrario es una garantía para los mismos destinatarios de ese derecho, de que el sindicato será auténtico representante de sus intereses, deshechando cualquier reconocimiento jurídico a la entidad que no persiga los fines sindicales, o que se integre por patrones y trabajadores. De otro modo no podría invocarse lo jurídico negándonos a someternos a los dictados del derecho.

6.—JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

En forma reiterada nuestro máximo tribunal ha sostenido en diversas ejecutorias, la postura que hemos expuesto en el sentido de que la ley no es creadora de la existencia jurídica del sindicato, sólo reconoce una personalidad jurídica ya existente, a la que otorga capacidad suficiente para realizar la finalidad que la misma ley señala, entre las principales ejecutorias señalamos las siguientes:

SINDICATOS REGISTRO DE LOS SINDICATOS.—“Si el contrato celebrado entre dos agrupaciones obreras no adolece de causa alguna que lo invalide, deben ser respetadas las conse-

cuencias legales y jurídicas que se deriven de dicho contrato, y si una de esas agrupaciones que reconoce haber violado las disposiciones contractuales dice que la otra agrupación no es la misma persona moral que contrató, porque verificó su registro después de que se celebró el contrato, no es de aceptarse tal afirmación, pues la personalidad jurídica de los sindicatos, NO NACE DESDE EL MOMENTO EN QUE SON REGISTRADOS, SINO DESDE EL MOMENTO DE SU CONSTITUCION, YA QUE EL REGISTRO LES DARA Y RECONOCERA TALES O CUALES DERECHOS, y la falta de él podrá ocasionar ciertos perjuicios, PERO DE NINGUNA MANERA SE ADQUIERE PERSONALIDAD POR EL HECHO DEL REGISTRO.

Quejoso.—Unión de Trabajadores Henequeneros "Mártires de Chicago".

Tomo XLV, Volúmen III, página 1789.

Resuelto 27 de julio de 1935.

SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS.—La personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su Registro, sino desde la época de su constitución, él le dará y reconocerá determinados derechos, y su falta ocasionará determinados perjuicios, pero de ninguna manera, ADQUIEREN UNA PERSONALIDAD NUEVA POR EL HECHO DEL REGISTRO.

Quejoso.—"Unión Piedad Luna".

Tomo XLVIII, 1er. Volúmen.

Resuelto 3 de abril de 1936.

SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS.—La personalidad de los sindicatos NO SE ADQUIERE PRECISAMENTE HASTA QUE OBTIENEN SU REGISTRO, sino desde el momento en que llenan los requisitos para quedar constituidos como tales, establece el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo (abrogada), por lo que si el acto por el que el sindicato reclama el amparo, consiste precisamente en que la autoridad respectiva se niega a registrarlo, es improcedente sobreseer fundándose en su falta de personalidad por la carencia de registro, cuando es por la negativa de ese registro contra lo que se reclama.

Tomo LVII, Volúmen II, página 1616.

Quejoso.—Sindicato de la Empacadora de Conservas.

Resuelto el 16 de agosto de 1938.

SINDICATOS NO REGISTRADOS, AMPARO PEDIDO POR LOS.—No es necesario el registro de un sindicato para los que se ostentan como dirigentes del mismo, pueden pedir amparo contra los actos de las juntas, que se niegan precisamente al registrarlos.

Quejoso.—Sindicato de Cargadores, maniobristas, estibadores y Similares "Miguel Alemán", de Jalapa, Ver.

Tomo LVIII, Volúmen III, página 2746.

Resuelto el 29 de noviembre de 1948.

7.—COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES REGISTRADORAS.

La competencia de las autoridades frecuentemente lleva a confundirla con otro presupuesto procesal que es la jurisdicción, razón por la cual nos ocuparemos brevemente de ambos términos.

La jurisdicción "es la actividad del estado encaminada a la actuación de derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto" (9). Por medio de la atribución de jurisdicción el órgano estatal investido de ella aplica la norma general al caso concreto evitando de esta manera la autodefensa de los particulares, porque la decisión de los conflictos pertenece al estado a través del órgano jurisdiccional.

"La jurisdicción, es la fuerza que tiene determinado órgano, para hacer cumplir la ley o bien para aplicar y resolver un conflicto". (10).

La competencia la podemos entender como la medida de la jurisdicción, es la atribución que tiene un órgano administrativo o judicial para conocer de un asunto en especial.

Para poder estar en condiciones de referirnos al procedimiento del registro, es indispensable la referencia a los textos legales que limitan la competencia de las autoridades encargadas del registro.

La legislación en materia de trabajo es de carácter federal, por ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de trabajo con fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución general de la República.

La aplicación de las leyes de trabajo es competencia de las autoridades locales en aquellos casos en que no sea competencia exclusiva de las autoridades federales, según mandato expreso del artículo 123 fracción XXXI constitucional, reglamentado por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 527. Esta división de las competencias en locales y federales, encuentra su fundamento en el artículo 124 constitucional que dispone que las facultades que no estén expresamente reservadas a los poderes de la federación, se entienden reservadas a los de los estados.

El artículo 527 de la Ley de la Materia, dispone que: La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I.—La industria minera y de hidrocarburos;

II.—La industria petroquímica;

III.—Las industrias metalúrgicas y siderúrgicas, abarcando la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

IV.—La industria eléctrica;

V.—La industria textil, en todas sus ramas: lana, algodón, articea, fibras duras, cintas y listones, etc.

VI.—La industria cinematográfica;

VII.—La industria hulera;

VIII.—La industria azucarera.

IX.—La industria del cemento;

X.—La industria ferrocarrilera;

XI.—Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

XII.—Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las que le sean conexas;

XIII.—Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales;

XIV.—Conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, y

XV.—Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa.

La competencia de las autoridades de trabajo es por materia y territorio. Por razón de materia la competencia se determi-

na por la naturaleza propia de la actividad que desarrollan las empresas o negociaciones, el legislador en los artículos que mencionamos se refiere expresamente a ellas como la industria minera, azucarera, etc.

En cuanto a la competencia territorial, es aplicable a los Sindicatos Nacionales de Industria, a las empresas que ejecuten trabajos en zonas federales o aguas territoriales, a los conflictos que afecten a dos o más entidades federativas y los contratos colectivos declarados obligatorios en dos o más entidades federativas.

8.—AUTORIDADES REGISTRADORAS.

El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo indica. "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local".

El artículo transcrito, se refiere a dos clases de autoridades ante las cuales se solicita el registro, esto es con la finalidad que todas las asociaciones puedan solicitar su registro sin problemas de distancia, porque si se hubiera limitado esa facultad a la Secretaría del Trabajo se daría la situación de que en algunas entidades no existen Direcciones de Trabajo, pero si Juntas de Conciliación y Arbitraje ante las cuales se registrarán las asociaciones locales.

1o.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—La Secretaría del Trabajo, realiza actos de registro tratándose de sindicatos federales.

El artículo 89 fracción I de la Constitución, señala como facultades del Poder Ejecutivo: "Promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". El artículo 90 del mismo ordenamiento, señala los medios de que el titular del Ejecutivo dispondrá para llevar a cabo sus funciones, "Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación habrá el número de secretarios que establezca el Congreso de la Unión por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretario". (Ley de Secretarías y Departamentos de Estado).

De conformidad con lo establecido por el Licenciado Gabino Fraga (11), la doctrina ha clasificado las atribuciones del Estado relacionadas con la intervención de éste en la esfera de acción de los particulares, de esta manera: a).—Atribuciones para reglamentar la actividad privada; b).—Para el fomento, limitación y vigilancia de dicha actividad, y c).—Para sustituir total o parcialmente a la actividad de los particulares, o para combinarse con ella en la satisfacción de una necesidad colectiva.

La función es la forma de ejercicio de las atribuciones. Respecto a la primera atribución la función legislativa es la forma idónea para reglamentar la actividad privada de los particulares a través de normas generales de derecho, la función administrativa interviene muy poco en ese tipo de atribución, pero como caso de excepción se consideran los actos de registro de la propiedad y comercio, que tienen la finalidad de dar estabilidad a las relaciones privadas.

El estado ejerce sus atribuciones por medio de las funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional, pudiendo todas servir para realizar una misma atribución; de tal manera que el Ejecutivo de la Unión está facultado para ejecutar leyes en materia laboral que son de carácter federal, pero de conformidad con el artículo 89 constitucional reglamenta la actividad de los particulares realizando funciones materialmente legislativas, como son expedir reglamentos y decretos en materia de trabajo, para proveer a la exacta observancia de las leyes federales, por lo tanto tiene facultades como lo garantiza el artículo 90 para establecer dentro de las secretarías que lo auxilien en sus funciones, las autoridades encargadas de registrar las asociaciones profesionales, expidiendo las disposiciones necesarias para su funcionamiento, reglamentando así la actividad de los particulares (primera atribución) por medio de actos de registro, realizado por el órgano de la administración que el mismo Ejecutivo señale.

"Cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución se está frente a un órgano

de autoridad. Los órganos de la administración que tienen el carácter de autoridad pueden concentrar en sus facultades, las de decisión y las de ejecución; pero también puede suceder que sólo tenga la facultad de decisión y que la ejecución de sus determinaciones las lleve a cabo un órgano diferente". (12).

"La actividad del Estado, se encuentra regulada por el derecho administrativo en lo que se refiere a la función administrativa misma que se representa en actos materiales y jurídicos que son los actos administrativos. Los actos materiales no producen ninguna consecuencia de derecho y los actos jurídicos son aquellos que sí originan efectos jurídicos". (13).

Gabino Fraga en su obra citada dice que el conjunto de formalidades y actos constituye el procedimiento administrativo, de la misma manera que las vías de producción del acto legislativo y de la sentencia judicial forman respectivamente el procedimiento legislativo y judicial.

El procedimiento para el registro de sindicatos, establecido en la Ley Federal del Trabajo, es un procedimiento administrativo, llevado a cabo por el órgano administrativo, que tutela la legalidad de dicho procedimiento vigilando se cumplan los requisitos impuestos a los particulares, para otorgar el registro a la asociación profesional que lo solicite.

Las reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado que entró en vigor el 1.º de enero de 1941, en su artículo 11 fracción II, instituyó la Secretaría del Trabajo y Previsión Social facultándola para realizar entre otras actividades, el reconocimiento y registro de los sindicatos federales, atribuyendo facultades el reglamento interno de la Secretaría del Trabajo, a la Dirección General del Trabajo y al Departamento de Registro de Asociaciones para avocarse al conocimiento del Registro Sindical, en su carácter de órganos administrativos sujetos a la siguiente reglamentación:

El Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado el 9 de abril de 1957, en el Capítulo III, de la Organización, artículo 13 indica: Para el despacho de los asuntos que competen a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, habrá las siguientes dependencias:

II.—Dirección General del Trabajo que se formará como sigue:

a).—Dirección.

b).—Departamento de Registro de Asociaciones.

Artículo 43.—A la Dirección General del Trabajo, corresponden las siguientes obligaciones y facultades:

c).—Llevar el Registro de las Asociaciones de Patrones y Trabajadores de Jurisdicción Federal y tomar nota de los cambios directivos y domicilios, así como las altas y bajas que se registren.

d).—Intervenir en las elecciones de Representantes Obremos y patronales para la integración de los Tribunales Federales de Trabajo.

El artículo 47 establece que el Departamento de Registro de Asociaciones, tendrá a su cargo entre otras actividades las siguientes:

a).—El estudio y tramitación de las peticiones de registro que hagan las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción federal.

b).—Registro de sindicatos y de las Federaciones y Confederaciones.

c).—Toma de razón de las uniones sindicales, secciones, sucursales y delegaciones de los sindicatos legalmente constituidos.

d).—Anotación de los movimientos y cambios de comités, así como de la alta y baja de los miembros de los sindicatos federales y confederaciones.

e).—Autorizar las credenciales de los miembros de los comités directivos de las organizaciones registradas.

f).—Emitir las modificaciones que se hagan a los estatutos de las organizaciones sindicales registradas, previo estudio que tendrá por objeto cerciorarse de que se llenen los requisitos legales.

Artículo 48.—El jefe de este departamento deberá someter a la aprobación del director todos los trámites y acuerdos que requieren los asuntos a su cargo.

Las autoridades registradoras en los estados de la República, siguen las mismas reglas en cuanto a las autoridades administrativas (Dirección de Trabajo) para el registro de sindicatos federales, y ante autoridades jurisdiccionales (Juntas Federales

de Conciliación y Arbitraje) para los sindicatos de competencia local.

2o.—Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que toca a la facultad que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para llevar a cabo los actos de registro y sin que entremos al fondo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de esas autoridades, si es menester precisar si las juntas son parte del Poder Ejecutivo, así también la actividad que realizan para diferenciarlas como órganos administrativos o jurisdiccionales.

Formalmente las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos administrativos según lo establece el artículo 123 fracción XX, al decir que los conflictos y controversias entre capital y trabajo se sujetarán a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes obreros, del patrón y uno del gobierno, "es lícito pensar que el término gobierno significa poder ejecutivo". (14).

Está fuera de toda discusión que las juntas son una autoridad jurisdiccional, que aplican leyes y vigilan su estricto cumplimiento, resolviendo las controversias que se les planteen, para dirimir los conflictos entre intereses individuales o colectivos. Tanto el órgano legislativo realiza actos materialmente administrativos y jurisdiccionales o el administrativo realiza actos de ambas categorías al igual que el jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido "que si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales que jerárquicamente y desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del Estado, dependen del Poder Ejecutivo, por consiguiente constituyen tribunales administrativos, desde el punto de vista de la función material que les está encomendada, constituyen una función jurisdiccional, cuando como en el caso, resuelven una controversia jurídica relativa a la interpretación y cumplimiento de un contrato de trabajo". (15).

Ahora bien, materialmente las juntas al resolver un conflicto realizan actos jurisdiccionales, al fijar los salarios mínimos realizan funciones legislativas y al registrar un sindicato es un acto materialmente administrativo, pero según lo aquí expresado esas actividades son desde el punto de vista material, porque formalmente son órganos dependientes del Poder Ejecutivo,

por lo tanto todo lo que hemos dicho sobre la facultad constitucional del Ejecutivo para ejecutar el registro de asociaciones profesionales es aplicable a las Juntas.

Las resoluciones a las solicitudes de registro, presentadas ante las juntas de Conciliación y Arbitraje, son facultad del Presidente de las mismas dictarlas, correspondiendo a la Secretaría General de la Junta de que se trate llevar los libros de registro y ejecutar los acuerdos y resoluciones que al efecto dicte el Presidente.

3.—Facultad de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, para registrar sindicatos.—La Ley del Departamento del Distrito Federal, en su artículo 23 prevee sus funciones de la siguiente manera:

1o.—Funciones en materia de servicios públicos.

2o.—Funciones en materia de acción política y gubernativa.

3o.—Funciones en materia hacendaria .

4o.—Funciones en materia de acción cívica, y

5o.—Funciones diversas.

"Las funciones precisadas en la fracción 2a., relativa a las funciones como auxiliar de la administración pública, impone la obligación de apegarse a las leyes que determinen entre otras las siguientes atribuciones, elecciones de representantes obreros y patronales de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, elegir igualmente a los representantes obreros y patronales que en unión del gobierno, integren la Comisión Regional de Salarios Mínimos y las disposiciones que emanan del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo". (16).

El Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje es designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, del cual será su representante. De los artículos 365 y 621 de la Ley Federal del Trabajo se deriva la facultad de éste para registrar asociaciones.

9.—PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO.

Según explicaciones anteriores, las autoridades competentes para el registro de sindicatos son órganos administrativos, ya el Departamento del Registro de Asociaciones o las Juntas de Conciliación y Arbitraje, resuelven sobre las peticiones una

vez seguido un procedimiento para que los sindicatos solicitantes adquieran el reconocimiento para su legal actuación.

La función emanada de estos órganos tiene que ser administrativa y esta consiste según definición del Maestro Gabino Fraga "en aquella actividad que el estado realiza bajo un orden jurídico, que consiste en la ejecución de actos materiales, o de actos que determinen situaciones jurídicas para casos concretos". (17).

Atento lo anterior el procedimiento que nos ocupa es de naturaleza administrativa, ausente de controversias que afecten el orden jurídico, no resuelve conflictos en donde los intereses de las personas estén en juego. El procedimiento administrativo es previamente establecido por el derecho positivo, por el cual el estado impone una serie de requisitos, que la autoridad se encargará de verificar que sean cumplidos, resolviendo afirmativamente sobre las peticiones procedentes, tutelando la legalidad de ese procedimiento. El órgano administrativo resuelve concretamente sobre la solicitud de registro hechos por sindicatos, cuya constitución es apegada a derecho, adquiriendo por un procedimiento administrativo plena capacidad jurídica.

a).—Solicitud de Registro.—El procedimiento administrativo del registro se inicia con la solicitud hecha por los representantes sindicales elegidos en la primera mesa directiva; normalmente es el Secretario General el que la presenta, acreditando su personalidad con las copias del acta del asamblea en que fue elegido, y en las cuales se determina el término en que fungirá con ese cargo.

Suponiendo que la solicitud sea presentada ante el departamento del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberá expresar:

a).—Que el número de trabajadores exigido por la ley para la constitución de sindicatos, se han asociado.

b).—Que prestan sus servicios a la empresa tal, indicando su ubicación, actividad a la que se dedica, para poder determinar si es competencia de la autoridad registrar la asociación.

c).—Que en la asamblea respectiva se constituyeron en un sindicato al cual denominaron X, señalando el domicilio del mismo.

d).—Que en cumplimiento del artículo 365 acompañan los documentos que el mismo indica.

b).—Constatación.—Aunque este no es un requisito legal, si es un requisito formal por el cual la autoridad comprobará que los sindicatos cumplieron en su constitución con los requisitos de fondo y forma requeridos. La constatación es el medio por el cual se da a las autoridades la oportunidad de comprobar que los sindicatos se ajustan a los lineamientos legales. Para efecto de la verificación se comisiona a inspectores de Trabajo.

La facultad de designar inspectores y la de éstos para llevar a cabo sus diligencias, están determinadas en el propio reglamento de la Secretaría del Trabajo, artículo 46: Las Funciones del Departamento de Inspección serán: . . . II.—Auxiliar a las demás dependencias de la Secretaría, practicando las inspecciones que requieran.

Una vez recibida la solicitud se dicta un acuerdo para resolver sobre la anotación, ordenándose la verificación ante la empresa en que los sindicatos prestan sus servicios, que comprobará la veracidad de los datos aportados, comisionando al inspector federal del Trabajo que corresponda.

La diligencia de identificación se entenderá con el Representante Legal de la Negociación, el cual acreditará su personalidad en los términos del derecho común.

Para realizar la constatación se hará una confrontación entre el padrón de socios y las listas de raya de la empresa. El inspector constatará además:

a).—Nombre o razón social y domicilio de la empresa.

b).—Para determinar la competencia de la autoridad de trabajo, a que se refiere el artículo 123 fracción XXXI constitucional, debe informarse sobre la actividad a que se dedica la empresa en que laboran los trabajadores, así también la actividad que ellos ejecuten.

c).—Si al servicio de la empresa hay obreros libres o pertenecientes a otro sindicato, en caso de que lo haya cuál es su denominación, número de miembros, etc.

Si se da este último supuesto, se suspenderá el procedimiento de Registro, notificándole al sindicato ya registrado de la instancia, a fin de que ocurra ante la Junta de Conciliación y

Arbitraje que corresponda, para oponerse en vía contenciosa al registro.

d).—Se identificarán a las personas anotadas en el padrón que se adjuntó a la solicitud, preguntándoles si es su voluntad constituirse en sindicato.

Si el sindicato solicitante tiene su domicilio en el interior de la República, pero es competencia de la Secretaría del Trabajo su registro, ésta enviará por conducto del Departamento de Asociaciones oficio al Jefe de la Delegación de Trabajo que corresponda, para que este a su vez comisione a un inspector que haga la constatación en los términos indicados, remitiendo a la primera autoridad el resultado de la diligencia.

Rendido el informe de la constatación realizada por el Inspector Federal de Trabajo, el órgano administrativo estará en condiciones de resolver lo que proceda en cada caso.

c).—Resolución.—La Dirección General del Trabajo, aprobará la resolución emitida por el Departamento del Registro de Asociaciones, la cual se comunicará al Secretario General de la organización solicitante. Si de la inspección realizada resultara que no se cumplieron los requisitos esenciales se negará el registro, si falta alguno de los requisitos de forma y se puede subsanar, una vez hecho, se seguirá con el trámite de la inspección.

La resolución que otorgue el registro al sindicato contendrá principalmente, lo siguiente:

I.—Ordena se tome nota de haber quedado constituido legalmente el sindicato, indicando su domicilio, la empresa ante la cual los trabajadores prestan sus servicios y la actividad a que se dediquen.

II.—Ordena se tome nota del Comité Ejecutivo, fijando el tiempo que durará su actuación, haciendo mención de cada uno de los miembros de la directiva con el cargo que desempeñen.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se sujetan al mismo procedimiento para registrar las asociaciones, sólo que en lugar del Inspector de Trabajo es el Actuario el que verifica el cumplimiento de los requisitos legales.

No obstante que el artículo 365 exige que se acompañen, los documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos legales, para que proceda el registro, es indispensable que las autoridades comprueben la existencia real de los requisitos, la formalidad no es solamente a provationis causa, sino esencial o solemne, pues de no constar por escrito no puede reconocerse el sindicato ya que no se le puede materialmente registrar.

CAPITULO III

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.—Guillermo Cabanellas, "Derecho Sindical y Cooperativo", Pág. 490.
- 2.—Pierro Gasparri, citado por Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo II, Pág. 419.
- 3.—J. Jesús Castorena "La Asociación Profesional", Revista Mexicana del Trabajo, No. I, Tomo XV, Pág. 45.
- 4.—Mario de la Cueva, Op. Cit. Pág. 419.
- 5.—Ricardo Temoche Benítez, "El Sindicato Moderno", Pág. 49.
- 6.—Alfonso López Aparicio, "El Movimiento Obrero en México", Antecedentes, Desarrollo y Tendencias, Pág. 200.
- 7.—Guillermo Cabanellas Op. Cit., Pág. 493.
- 8.—Ricardo Temoche Benítez, Op. Cit., Pág. 50.
- 9.—Castillo Larrañaga y de Pina, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Pág. 7.
- 10.—Leonardo Graham. "Los Sindicatos en México", Pág. 158.
- 11.—Gabino Fraga "Derecho Administrativo", Pág. 8.
- 12.—Ibidem., Pág. 125.
- 13.—Leonardo Graham, Op. Cit. Pág. 213.
- 15.—J. Amparo Antonio Rodríguez, Tomo XX, Pág. 1124.
- 14.—Armando Porras López, "Derecho Procesal del Trabajo", Pág. 123.
- 16.—Leonardo Graham, Op. Cit., Págs. 225 y 226.
- 17.—Gabino Fraga, Op. Cit., Pág. 71.

CAPITULO IV

"EL REGISTRO FICTO DE LOS SINDICATOS"

1.—El Principio de la Libertad Sindical.

2.—La Libertad Sindical en la O.I.T. a).—Convenio No. 87 "La Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación". b).—Convenio No. 98 "El Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva".

3.—Los Convenios Internacionales sobre libertad Sindical en el Derecho Mexicano.

4.—La Libertad Sindical en nuestra legislación.

5.—Procedimiento Legislativo del Registro Ficto: a).—Proyecto del Ejecutivo. b).—Dictamen de Primera lectura de las Comisiones Unidas de la Primera y Segunda de Trabajo y estudios legislativos, con proyecto de la Nueva Ley Federal del Trabajo. c).—Discusión en lo particular del artículo 366.

6.—El Registro Ficto de los Sindicatos.

7.—Aparente problema en la aplicación del artículo 366.

8.—La Cancelación del Registro del Sindicato.

1.—PRINCIPIO DE LA LIBERTAD SINDICAL

La libertad considerada como un derecho subjetivo es explicada admirablemente por Pierro Gasparri cuando dice: "La libertad no es concebible como arbitrio o licencia, porque no consiste en hacer lo que place, obstaculizando y violando la libertad de los otros". "La libertad no es tanto consecuencia de una limitación del poder del estado, como de la libertad de los demás, consecuencia de una auto limitación que subordina los impulsos del instinto a la razón, por lo que la libertad no es tanto un derecho, como un deber o más exactamente autonomía responsable" (1).

El concepto de libertad abarca diferentes manifestaciones del derecho, es contenido de las garantías tanto individuales como sociales.

Inicialmente los individuos para poder evitar los abusos del poder, conquistaron la libertad individual, que utilizaron en contra del mismo estado para asegurar el respeto a sus individualidades, pero aún así el hombre tenía trabas que le impedían ser completamente realizado, porque nunca sería libre si carecía de lo más indispensable para subsistir, si bien es cierto que el estado le aseguraba una esfera de libertad intocable, por otra parte se desentendía de la situación que guardaba ante una reducida clase explotadora, que lo despojaba de su calidad humana al tratarlo como un instrumento de trabajo, sin la debida remuneración que le permitiera gozar de una existencia decorosa.

La libertad deja de ser teoría, cuando además de garantías individuales se consagran constitucionalmente las sociales, que dan a los económicamente débiles la oportunidad de hacer efectiva esa libertad ante el poderoso explotador. El hombre-social se enfrentó al estado, exigiendo que aparte de los derechos del hombre individual consagrados en la constitución, era

indispensable su intervención para reglamentar y asegurar el cumplimiento de un conjunto de garantías sociales, protectoras del hombre en sociedad y de los grupos, que la librarán de la explotación y la miseria; era indispensable la libertad para formar organizaciones profesionales, para discutir las condiciones de trabajo en estado de igualdad con el capitalista, celebrando convenios individuales o colectivos y exigir su debido cumplimiento.

Es así como en la actualidad por encima del interés individual está el social, la libertad del individuo está limitada por la libertad social, ésta última es el freno del individualismo. "El orden del derecho individual y del derecho social se dirige a sujetos de estructuras completamente diferentes" (2), uno el hombre individual el otro el hombre social.

En síntesis, el derecho social vino a modificar el criterio individualista de la libertad.

Jurídicamente el sindicalismo empieza a tratarse en el Siglo XIX, dado el ambiente ideológico de la época se encasilla en formas jurídicas liberales, pero con el advenimiento del derecho social ese fenómeno asociativo sindical lo entendemos como libertad sindical.

El alcance que a la noción de libertad sindical se le ha dado, implica para algunos autores un principio aplicable a los sujetos individuales frente al sindicato y otros lo refieren a la libertad del sindicato como sujeto colectivo social. Es así que la libertad sindical, constituye uno de los principios informadores de la Asociación profesional junto con la autonomía, pluralidad, exclusividad y la democratización en la organización de un sindicato.

Enunciativamente la libertad sindical puede ser considerada como, el derecho atribuido a trabajadores o patrones para crear sindicatos, de adherirse a los existentes o dejar de pertenecer a ellos, y el derecho del sindicato para procurar la defensa de los intereses de sus miembros del modo más efectivo, sin ingerencia alguna.

Para Levi, la libertad sindical, es entendida como: "La libertad de la persona de adherirse o no al sindicato y de este de organizarse y actuar dentro de los límites de las leyes, pero fuera de todo control o intervención estatal" (3).

La libertad sindical es realizable según concluimos, en cuanto a los miembros del sindicato y en cuanto al sindicato como persona jurídica.

Este último aspecto de la libertad sindical es del que nos ocuparemos en este capítulo, es la libertad atribuida al sindicato como representante de los intereses de sus agremiados, que se desenvuelve en un conjunto de derechos atribuibles solamente a la persona moral, primeramente la entidad debe tener libertad para organizarse sin autorización previa estatal, a la abolición de cualquier medida que obstaculice su reconocimiento, a la existencia de la pluralidad sindical, en la libertad estatutaria y por último en la abolición de todo control estatal.

Constitucionalmente la libertad sindical fue realizada primeramente en la constitución de México de 1917 y en la de Weimar de 1919, pero quedaba a las leyes reglamentarias de cada estado, garantizar al máximo el ejercicio de este derecho.

2.—LA LIBERTAD SINDICAL EN LA OIT.

La libertad sindical es un principio fundamental, reconocido en la misma constitución de la OIT; en efecto, el artículo 14 de su anterior constitución que desapareció con la declaración de Filadelfia, reconoció entre sus principios "El derecho de Asociación para todos los fines que no sean contrarios a las leyes, tanto para los obreros, como para los patrones". La declaración de Filadelfia proclamó nuevamente "La libertad de expresión y asociación es esencial para el progreso constante". Pero la libertad sindical existía teóricamente enunciada, sin producir efectos prácticos que obligaran a los estados miembros a aplicarla en sus respectivas legislaciones; el único medio legal para el nacimiento de obligaciones entre los organismos internacionales y los estados miembros son los convenios internacionales, que en el caso concreto tendría que adoptar la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, y ser ratificado por los mismos estados.

La constante violación a los derechos sindicales, ponía de manifiesto la urgente necesidad de que existiera un convenio que reglamentara la libertad sindical, estando la Organización Internacional de Trabajo en posibilidad de vigilar el debido cum-

plimiento del convenio en los países que sus representaciones lo ratificaran. Efectivamente, toda Asociación de Trabajadores o patronos pueden presentar ante la Oficina Internacional de Trabajo, una queja cuando en sus estados no se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de algún convenio que se haya ratificado.

En el año de 1921, apareció por primera vez un convenio que garantizaba la libertad sindical, pero estaba destinado solamente a los trabajadores del campo, concretamente establecía: "Este convenio se limita a prever que todo miembro de la OIT a que se aplique el convenio, se obliga a garantizar a todas las personas empleadas en la agricultura, los mismos derechos de coalición y Asociación que a los Trabajadores de la Industria y a derogar cualquier disposición legislativa o de otra clase, que tenga por efecto monoscabarla en lo que respecta a los trabajadores agrícolas" (4).

De la interpretación dada a este convenio, inferimos que su alcance estaba supeditado a la existencia de la libertad sindical, que se concediera a los trabajadores de la industria; tácitamente la garantía de la libertad sindical solamente podía emanar de un convenio que se aplicara a los trabajadores en general, que viniera a definir el derecho de sindicación y sus garantías.

No obstante la urgencia de que se inscribiera el tema de la libertad sindical para la adopción de un convenio internacional, la vaguedad del concepto que se tenía y el temor de los Representantes Patronales y obreros, de que la reglamentación de este principio de constituir libremente sindicatos, podría traer por consecuencia que los estados intervinieran en la organización de Asociaciones pudiendo hasta crear sus estatutos, hicieron que la decisión que el Consejo de Administración había tomado en la Trigésima reunión que se celebró en enero de 1926, para inscribir el tema de la libertad sindical en el orden del día de la Conferencia General programada para el siguiente año, quedara en una simple tentativa por las razones expuestas.

Después los trabajos de este organismo internacional, quedaron suspendidos por motivo de la segunda guerra mundial, reanudándose sus actividades una vez estructurada la Organización de las Naciones Unidas.

Las principales Organizaciones Internacionales de Trabajadores, como son la Federación Sindical Mundial y la Federación Americana de Trabajo, tuvieron la fortuna de someter la iniciativa de los derechos sindicales a la OIT.

En la reunión número 98, que tuvo lugar en Montreal en mayo de 1946, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, decidió que la 30ª reunión General se celebraría en Ginebra el 19 de junio de 1949, sin mencionar en la orden del día ningún punto que se refiriera a la libertad de Asociación profesional, pero gracias a la actividad de las organizaciones sindicales mencionadas que se presentaron ante el Consejo Económico y Social, que en su cuarta reunión de Marzo-Abril de 1947, examinó las proposiciones que hacían y que se referían a "Las Garantías del Ejercicio y Desarrollo del Derecho Sindical".

El Consejo Económico y Social comunicó a la Comisión de los Derechos humanos, los documentos que las dos Agrupaciones Mundiales de Trabajadores le habían presentado, para que la misma estudiara detenidamente el problema y que de ser posible formara parte de una declaración de derechos humanos, además el Consejo Económico y Social, hizo un llamado a la OIT para que se discutiera la cuestión de los derechos de sindicación.

El Consejo de Administración accediendo a esta petición, incluyó apresuradamente el tema de la libertad sindical para ser tratado en la Trigésima reunión.

La OIT con fecha 24 de mayo de 1947, envió una carta a los países miembros, en que se comunicaba que el consejo de administración de la Oficina Internacional de Trabajo, había estado de acuerdo en que se aceptara la solicitud del Consejo Económico y Social de la ONU, para inscribir el tema de la Libertad Sindical, pidiendo se incluyera en las Delegaciones personas capacitadas sobre la cuestión, aclarando que en la Conferencia se presentaría solamente un breve informe sobre Libertad de Asociación y Relaciones Industriales, el cual se discutiría para que en reuniones posteriores se adoptaran las medidas necesarias.

En la conferencia celebrada en Ginebra, en la parte final a la resolución que se adoptó, se proponía el consejo de Admi-

nistración, examinar la cuestión y presentar un informe a la conferencia en la trigésima primera reunión de 1948.

Tanto los representantes obreros como gubernamentales señalaron la urgencia de que en la siguiente conferencia se adoptara un convenio o una recomendación, el grupo Patronal contrariamente proponía sólo se inscribiera el tema para la adopción de posteriores medidas.

a).—CONVENIO NUMERO 87.

"La Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación".

La Conferencia General de la OIT celebró su trigésima primera reunión en junio de 1948, en San Francisco, Calif., examinando en el punto séptimo del orden del día la Libertad Sindical.

El proyecto presentado a discusión por la Comisión de "Libertad de Asociación y Relaciones Industriales" presidida por el Sr. J. Thom, Delegado Gubernamental de Nueva Zelandia, contenía en uno de sus considerandos lo siguiente: "Que podrá ser citado como convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación" (5)

Por primera vez en un tratado Internacional se reconoce la Libertad de Asociación y se impone a los países que suscribieron ese convenio, obligaciones tendientes a protegerla.

"Todo miembro de la OIT, para el cual esté en vigor el presente convenio, se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes" (Art. I).

El artículo segundo se refiere al derecho de constitución de organizaciones al decir que "Los trabajadores y los empleadores, tienen derecho de constituir las organizaciones que estime pertinentes, así como el de afiliarse a esas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de la misma".

El artículo tercero hace mención a la autonomía de las asociaciones para organizar su vida interna, repudiando terminantemente cualquier ingerencia extraña "Las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades, de formular su programa de acción. LAS AUTORIDA-

DES PUBLICAS DEBERAN ABSTENERSE DE TODA INTERVEN-
CION QUE TIENDA A LIMITAR ESTE DERECHO O A ENTOR-
PECER SU EJERCICIO LEGAL".

El artículo cuarto al indicar que los sindicatos no están su-
jetos a disolución o cancelación por vía administrativa, garan-
tiza la existencia legal de los sindicatos, que tienen personali-
dad jurídica.

Se garantiza la libertad positiva de asociarse en el artículo
quinto, que establece el derecho a constituir federaciones y con-
federaciones, así como de afiliarse a las mismas y toda organi-
zación, federación y confederación, tiene el derecho de afiliarse
a organizaciones internacionales de trabajadores y empleado-
res.

El convenio que aquí estudiamos en su parte segunda se
refiere a la protección del derecho de sindicación, cuando
expresa: "Todo país aceptante del presente convenio, se obliga
a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para ga-
rantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejer-
cicio de sindicación" (art. 11).

Los artículos posteriores se refieren a las ratificaciones que
los Estados miembros hagan del nuevo convenio, así como su
duración. El cuatro de junio de 1950 entró en vigor el presente
convenio.

b).—CONVENIO NUMERO 98

"El Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva"

Una vez garantizada universalmente la libertad de asocia-
ción profesional, la Conferencia consideró indispensable un se-
gundo convenio que hiciera más eficaz la protección a la libre
sindicación, cumplimentando el convenio número 87 y así sur-
gió el convenio que se llama "Del Derecho de Sindicación y
Negociación Colectiva".

La esencia de este convenio se encuentra principalmente
en el artículo primero que señala: "Los trabajadores deberán
gozar de adecuada protección contra todo acto de discrimina-
ción tendiente a menoscabar la libertad sindical con relación
a su empleo, dicha protección deberá ejercerse especialmente
contra todo acto que tenga por objeto:

a).—Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;

b).—Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales, fuera de las horas de trabajo o con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

El artículo segundo garantiza a los sindicatos la protección ante cualquier acto de ingerencia estatal o de ellos mismos al decir: "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán de gozar de adecuada protección contra todo acto de ingerencia de unos respecto de otros, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros en su constitución, funcionamiento o administración", a continuación define el acto de ingerencia como "Las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores o a sostener económicamente o en otra forma, organizaciones de trabajadores con objeto de colocar bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores esa organización".

Los siguientes artículos prevén la creación de organismos que vigilen y hagan cumplir las medidas que adopte cada país, para la protección del libre ejercicio del derecho de sindicación y la garantía del principio de negociación colectiva a consecuencia de la sindicación de los trabajadores.

3.—LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE LIBERTAD SINDICAL EN EL DERECHO MEXICANO.

Los principios enunciados en los convenios números 87 y 98 de la O.I.T., se encontraban en vigor en la legislación de nuestro país hacía algún tiempo. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 1950, nuestro gobierno ratificó formalmente el convenio Núm. 87.

La Cámara de Senadores teniendo a la vista el dictamen emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (6), ratificó en todas y cada una de sus partes el mencionado con-

venio, entre los puntos importantes contenidos en ese dictamen, encontramos los siguientes:

Principalmente se considera que el convenio y la legislación mexicana son acordes: "Todos los aspectos de la libertad sindical, contenidos en el convenio y detallados en estos diez artículos están previstos en la Legislación Mexicana". Por consiguiente patrones y trabajadores pueden asociarse en defensa de sus intereses, en organizaciones de su elección con la sola limitación, como existe en el ejercicio de cualquier derecho, proceder dentro de la ruta de la legalidad.

Continúa el dictamen, "La forma de asociación que el movimiento obrero mexicano ha escogido, es la sindical, que entra perfectamente dentro de la disposición del convenio. La asociación profesional debe tener una vida jurídica, pues en otro caso no podría llenar los fines para los que fue creada en la ley".

El dictamen presta especial atención al registro de los sindicatos, ante las autoridades competentes cuando se han cumplido los requisitos para su constitución, "llenados estos requisitos ninguna autoridad según el artículo 243 (de la ley abrogada) podrá negar el registro que una vez hecho, otorga por lo dispuesto en el artículo 247, personalidad jurídica a la asociación, que surge a una vida jurídica íntegra".

Estas son algunas de las consideraciones, formuladas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que sirvieron de fundamento para que el senado ratificara el convenio.

Para la ratificación del Convenio Núm. 98 la Secretaría del Trabajo y Previsión Social elaboró dos dictámenes (7), uno encomendado a su Departamento de Relaciones, que en su primer considerando expresaba:

"Que ninguno de los artículos de dicho convenio se encuentran en contradicción con la legislación nacional". A continuación, en el segundo considerando se indicaba que, "Todas sus disposiciones tienden a fortalecer el derecho de sindicación y negociación colectiva y coinciden por tanto con los ideales y principios sostenidos por nuestro país", por último se proponía "Se envíe al Senado de la República, el proyecto de ratificación de tal convenio".

El dictamen del Departamento Jurídico de la misma Secretaría, también estuvo de acuerdo en que se aprobara el convenio, por estar en concordancia con la Legislación Mexicana, hacía un análisis de todos los artículos sin que se formulara alguna objeción.

No obstante que los dictámenes mencionados coincidían, en que el Senado ratificara el Convenio número 98, hasta la fecha nuestro país no lo ha suscrito en virtud de una reserva formulada, ya que de acuerdo con la constitución de la O.I.T. no se puede ratificar un convenio en forma relativa.

La Cámara de Senadores por decreto de 31 de diciembre de 1956, aprobó el convenio pero opuso una reserva en lo que se refiere al inciso b de la segunda parte del artículo primero, del mismo:

"Artículo Primero: Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

a).—

b).—Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical, o de participación en actividades sindicales fuera de horas de trabajo, o con el consentimiento del empleador durante las horas de trabajo".

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, estimó que la reserva de la Cámara de Senadores se fundaba en que en un sentido muy amplio, podría encontrarse contradicción entre este inciso b, de la parte segunda del artículo primero del convenio No. 98 y el 236 de la anterior Ley Federal del Trabajo, que establecía: "Los sindicatos de trabajadores tienen el derecho de pedir y obtener del patrón, la separación del trabajo de sus miembros que renuncien o sean despedidos del sindicato, cuando en el contrato respectivo exista la cláusula de exclusión".

Consideramos que lejos de que esta contradicción de nuestro derecho del trabajo, con una norma internacional, sea una negación al principio de libertad sindical realmente lo fortifica, porque interpretamos que el legislador como una medida para beneficiar al movimiento obrero y hacer más efectiva la libertad de asociación profesional, permitió la aplicación de la cláusula de exclusión para fortalecer los sindicatos, ante ingerencias extrañas que pudieran dividir a los trabajadores.

4.—LA LIBERTAD SINDICAL EN NUESTRA LEGISLACION.

La libertad sindical en México está plenamente garantizada en nuestra constitución, como una garantía social, incumbiendo a la ley reglamentaria de la materia ocuparse de los diferentes aspectos que este principio encierra.

En cuanto al derecho que tienen los sindicatos de constituirse libremente, se fijan una serie de requisitos para la creación de los mismos, pero una vez cumplidos éstos de conformidad con el artículo 366 párrafo Segundo "NINGUNA DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PODRA NEGAR EL REGISTRO".

Podría interpretarse que la negación del registro a una entidad sindical, es una violación al principio que aquí estudiamos, argumentación que no consideramos valedera, porque solamente procede la negación del registro en los siguientes casos:

1o.—Cuando el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356.

2o.—Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364.

3o.—Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.

El hecho que se reglamente el registro de las organizaciones sindicales, tácitamente implica que está reglamentada la libertad sindical, además no hay que olvidar que la personalidad del sindicato no nace por el hecho del registro, sino desde la época de su constitución, en que los trabajadores o patrones se organizan sin necesidad de autorización previa de autoridad alguna, según el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo.

La negación de la autoridad para registrar un sindicato sólo es procedente, cuando falta algunos de los requisitos indicados, por lo tanto si la autoridad dentro de los 60 días que marca el artículo 366 del Código de Trabajo, se dirige al sindicato solicitante negando el registro correspondiente, por tal o cual omisión, bastará con que la entidad subsane la omisión cumpliendo todos los requisitos legales, para que aquella esté obligada a registrarlo.

Nuestra legislación podemos enorgullecernos de ello, es una de las más avanzadas en materia social y concretamente en el reconocimiento y reglamentación de la libertad sindical,

porque sin contar con una tradición jurídica como otros países, puso el ejemplo al mundo de como, cuando un pueblo exige se remedien sus carencias y restricciones no importa el camino escogido para lograrlo, obliga al estado a prestar su atención a todos esos factores, resortes que deben impulsar al legislador a plasmar en el cuerpo legal las medidas que reivindicuen a los necesitados. La libertad sindical era urgente se reconociera tanto a los trabajadores, como a la organización misma, porque al igual que los sujetos individuales los colectivos, cumplen una función benéfica a todos los miembros de la sociedad, por eso no importaba que no fuera dentro de una técnica jurídica pura incluir dentro de la constitución artículos como el 123, quizá fuera un error, pero era la única manera como se respondía a las necesidades imperantes en una nación, que a partir del momento en que se promulgó su constitución social, inició la ruta ascendente del progreso en todos sus aspectos, sin olvidar el poder público que en esta nueva estructura de la sociedad, su intervención es necesaria en la vida económica, jurídica y social en defensa de las clases débiles, evitando los abusos de que pudieran ser objeto.

En el ámbito del derecho Internacional, mucho antes que México entrara a formar parte de la Organización Internacional del Trabajo, lo que aconteció en 1932, ya teníamos resuelto el problema de la reglamentación de la libertad sindical.

En el año de 1947 fecha en la que se inscribió el tema de la libertad sindical, en la orden del día de la conferencia de la O.I.T. en la cual se obtuvo el proyecto del convenio Núm. 87, nuestro país estuvo representado entre otros juristas por los licenciados Andrés Serra Rojas y Antonio Martínez Báez como delegados gubernamentales, el primero de ellos al comentar la memoria del Director General de la Trigésima Reunión, sintetizó la trayectoria de la Legislación Mexicana con respecto al principio de la Libertad Sindical expresando: "Quiero mencionar en primer lugar que México dispone desde hace treinta años de una avanzada legislación en materia de Trabajo. Muchas de las metas por alcanzar en esta organización han sido vigorosamente expresadas en la legislación Mexicana. El principio de la libertad sindical, la contratación colectiva de las condiciones generales de trabajo, higiene y seguridad tienen

una larga vida en nuestro país. Estas normas que hoy se discuten con tanto entusiasmo en esta conferencia, México las puso en vigor en beneficio de los trabajadores y con las críticas de muchas personas que ayer reprobaban aquellas medidas y que hoy son sus más entusiastas defensores ¿pero qué importan los años de amargura, si hemos podido ofrecer al mundo elevados principios de justicia social?" (8).

Orgullosamente repetimos, nuestra constitución se adelantó al derecho internacional, al incluir desde 1917 en su cuerpo legal fundamental la fracción XVI del artículo 123, cuyo contenido hoy se conoce universalmente como el Principio de la Libertad Sindical.

5.—PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL REGISTRO FICTO.

a).—Proyecto del Ejecutivo.—Con fecha 9 de diciembre de 1968, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, envió a los C.C. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, iniciativa de la nueva Ley Federal del Trabajo.

El proyecto de ley en su capítulo Núm. 32 se refería a los "Sindicatos, Federaciones y Confederaciones", de la siguiente manera:

"Se proyectan los principios consignados en la constitución y en la Ley Federal del Trabajo vigente. Los trabajadores y los patrones tienen derecho a constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa, los sindicatos a su vez tienen el derecho de redactar sus estatutos, reglamentos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración, sus actividades y de formular su programa de acción".

"El artículo 366 a fin de garantizar mejor el derecho de libertad sindical, determina los casos únicos en que puede negarse el registro de un sindicato, agrega en su párrafo final que "SI LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTA LA SOLICITUD DE REGISTRO NO DICTA LA RESOLUCION DENTRO DE UN TERMINO DE 60 DIAS, EL REGISTRO SE TENDRA POR HECHO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES". Es así, como con este párrafo se inicia la gestión del registro ficto de los sindicatos, que una vez aprobado con las adiciones a que nos refe-

riremos, superaría la protección existente a la fecha a la libertad sindical, en beneficio del movimiento obrero mexicano.

Recibido el proyecto del Ejecutivo, la Cámara de Diputados elaboró los siguientes dictámenes, a través de las comisiones Unidas de Trabajo en Turno.

b).—Dictámenes de la primera lectura de las comisiones unidas de la primera y segunda de trabajo y estudios legislativos, con proyecto de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Con fecha 12 de diciembre de 1968, el proyecto del C. Presidente de la República llegó a manos del Legislador y el 30 de octubre de 1969, el C. Secretario de la Comisión se dirige al Congreso manifestando, "Las Comisiones contemplaron con especial interés la capitulación del Derecho Colectivo, y sugieren algunas afinaciones para la mejor operancia de las instituciones democráticas. Por esta razón la Constitución Mexicana de 1917, consignó el derecho de Asociación profesional como una posibilidad de liberad de los factores de la producción entre sí y frente al estado" (9).

El artículo 366 contenido en el proyecto de ley, es adicionado en este dictamen en su parte final:

Artículo 366.—..... "Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo". Si la autoridad ante la que se presente la solicitud de registro no resuelve dentro de un término de 60 días, LOS SOLICITANTES PODRAN REQUERIRLA PARA QUE DICTE RESOLUCION, Y SI NO LO HACE DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales".

c).—Discusión en lo particular del artículo 366.—Al discutirse en lo particular la nueva Ley del Trabajo y concretamente el artículo 366 surge la última adición, propuesta por el C. Diputado Alfonso Genaro Calderón Velarde que comentando el artículo en cuestión se dirigió al Congreso, después de leer el texto que aparecía en el dictamen: "Considero que es un avance de la legislación laboral, porque protege a la clase trabajadora en vista de las tácticas dilatorias, que hemos compulsado en las diferentes entidades de la república".

"El registro automático que se establece en este precepto, es garantía a la clase trabajadora. A la vez podríamos nosotros estar en contra porque permite el registro automático, la proliferación de sindicatos blancos propiciados por patrones, pero en vista de que es un avance indistinto para la clase trabajadora, nosotros queremos completar esta disposición. En vista de que se han llenado ya todos los requisitos y al pasar un término perentorio, la junta debe darlo por registrado, el sindicato para poder tener una constancia legal que se equipare al registro, nosotros queremos pedir y lo estamos haciendo con todo respeto a la Comisión, que se adicione lo siguiente: "Artículo 366.—....., se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, QUEDANDO OBLIGADA LA AUTORIDAD DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A EXPEDIR LA CONSTANCIA RESPECTIVA".

"Que esta constancia expedida por la autoridad, se equipare al registro".

A continuación hizo uso de la palabra el C. Humberto Acevedo y dijo: "La comisión para mayor garantía de los intereses sindicales y del procedimiento, acepta la adición propuesta por el compañero". (10).

Enseguida la adición y la aceptación por la Comisión, fue puesta a votación, quedando aprobado el artículo por unanimidad.

La minuta con proyecto de la Ley Federal del Trabajo elaborado por la Cámara de Diputados, se recibió en la de Senadores por sus Comisiones de Trabajo y Estudios Legislativos para su estudio. En lo particular el artículo 366 no sufrió ninguna reforma o adición, aprobándose el texto íntegro de la minuta enviada. Por último aprobada toda la ley en las Cámaras de origen y revisora, el Ejecutivo en el Diario Oficial de la Federación, del 10. de Abril de 1970 la publicó, para entrar en vigor el 10. de mayo del mismo año, apareciendo el artículo del Registro Ficto como sigue:

Artículo 366.—El registro podrá negarse únicamente:

I.—Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356.

II.—Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364.

III.—Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

"SI LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTO LA SOLICITUD DE REGISTRO, NO RESUELVE DENTRO DE UN TERMINO DE SESENTA DIAS, LOS SOLICITANTES PODRAN REQUERIRLA PARA QUE DICTE RESOLUCION, Y SI NO LO HACE DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD, SE TENDRA POR HECHO EL REGISTRO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, QUEDANDO OBLIGADA LA AUTORIDAD, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, A EXPEDIR LA CONSTANCIA RESPECTIVA".

6.—EL REGISTRO FICTO DE LOS SINDICATOS.

A más de medio siglo de que nuestra constitución consagró la libertad sindical, nuestra actual legislación laboral a través de la nueva Ley Federal del Trabajo ha hecho posible el mejor ejercicio de la misma, al acabar con las anomalías que existían anteriormente en el registro de los sindicatos.

El derecho debe ser dinámico, estar en constante evolución acorde con las necesidades de sus destinatarios, motivo por el cual las leyes sufrirán reformas, derogaciones o abrogaciones en provecho de éstos. Como norma suprema en la constitución el principio de libertad sindical, era violado constantemente por las autoridades por lo que se refería al registro de asociaciones; la reforma al requisito formal del registro era urgente para una mejor protección a la garantía constitucional consignada en el artículo 123 Fracción XVI. La Ley Federal del Trabajo en vigor y concretamente el artículo 366, ha puesto en manos del movimiento obrero la mejor arma para la libre formación de los sindicatos.

El Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, en su Quinto Informe de Gobierno, pronunciado ante el H. Congreso de la Unión el 10 de Septiembre de 1969, puso de manifiesto la urgencia de una nueva legislación social: "A fin de orientar una mejoría substancial en las condiciones de la clase obrera, la actual y la

que constantemente se le suma, hemos sometido a la consideración del H. Congreso de la Unión un proyecto de Ley Federal del Trabajo". "Tenemos una magnífica legislación, de las más avanzadas del mundo; pero la queremos más justa más dinámica".

Ese esfuerzo sembrado por el ejecutivo, fructificó con la cooperación del legislador en la Ley Federal del Trabajo vigente, de donde desprendemos el artículo 366, creado para evitar situaciones extralegales en el registro de los sindicatos.

Se estimó pertinente una nueva redacción del artículo 243 de la ley anterior, a fin de que la autoridad ante la que se solicite el registro de una asociación profesional, sea obligada a resolver en un término no mayor de 60 días. Mas la omisión no produce efectos inmediatos, porque el legislador consideró necesario, una nueva promoción de la organización solicitante que abre un nuevo término de tres días para el dictado de la resolución de registro, y en su omisión se tiene por hecho el registro fictamente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

El registro ficto, procede ante la desobediencia de la ley por parte de la autoridad para registrar un sindicato, empleando términos procesales podríamos decir ante la contumacia de la autoridad, entendiéndolo por ésta de acuerdo con Goldschmidt como sinónimo de rebeldía, "desobediencia, es decir contravención a un deber" (11).

La finalidad del registro es la de constatar, que los sindicatos en su constitución han satisfecho los requisitos exigidos por la ley, reconociendo a los sindicatos personalidad jurídica, para ejercer las funciones propias de su carácter. La autoridad registradora debe verificar esa constatación, es la única oportunidad que se le da para que intervenga en la organización de los sindicatos, con el único fin de investigar la legal constitución de los mismos y finalmente reconocerlos. Pero si hecha la solicitud respectiva la autoridad registradora hace caso omiso de ella, en los 60 días posteriores a su presentación sin resolver afirmativa o negativamente el registro, el sindicato debe requerirla para que conteste y si pasados tres días después de este último requerimiento, aquella continúa en su inactividad, tendremos por contestada afirmativamente la solicitud registrán-

dose fictamente la entidad, aceptando la autoridad al expedir la constancia respectiva del registro, que el sindicato goza por lo tanto de personalidad jurídica, como si se hubiera verificado la constatación de los requisitos de ley, con la conformidad y aprobación de la autoridad desobediente.

En otras palabras, a esa situación de desobediencia a la ley por el órgano administrativo, se le dan los mismos efectos que si la autoridad hubiera verificado la constatación comprobando que la asociación profesional satisfizo los requisitos legales, realizándose por lo tanto el registro ficto de la organización, quedando la autoridad obligada en tres días a expedir la constancia respectiva que compruebe que el sindicato está registrado legalmente.

El legislador se pronunció al aprobar este artículo, en el sentido, de que los sindicatos en la mayoría de las ocasiones reúnen los requisitos, por lo cual desde el momento de su constitución nacen a la vida jurídica y por el último requisito formal del registro, que no se efectuaba por la inactividad de las autoridades competentes, los sindicatos se encontraban impedidos para actuar en defensa de los intereses de su clase. El estado se negaba a reconocer de Jure lo que ya era de facto.

Con el registro ficto de los sindicatos, se inicia un sendero ascendente para el movimiento obrero mexicano, la experiencia demostró que la reglamentación del registro en la ley anterior impidió la libre formación de éstos.

Hubo ocasiones que la solicitud de registro tardaba en resolverse varios años, para que una vez que la autoridad se decidía a contestar la negaba, argumentando que existía otro sindicato en la misma empresa, con las mismas características del solicitante, es decir, un sindicato fantasma auspiciado por el patrón, y el auténtico sindicato de trabajadores nunca era reconocido.

En otros casos, los impedimentos que obstruían el registro de verdaderos sindicatos eran de tipo político, porque resultaba que algún alto político era principal accionista o dueño de la empresa donde se pretendía formar un sindicato, ocultando su identidad con cualquier presta nombres o amparado en alguna sociedad, era evidente que la constitución de un sindicato, lesionaba sus intereses económicos y su intervención oportuna ante

las autoridades de trabajo, impedía el reconocimiento de la asociación de trabajadores, teniendo que esperar éstos toda una vida sin que se resolviera su situación jurídica.

Al aprobarse el artículo 366, nuestra legislación se ha pronunciado por la proliferación de auténticos sindicatos, era indispensable una presión de éste tipo que obligara a la autoridad a registrar los sindicatos, la realidad de este problema estuvo presente en la mente de los legisladores al discutirse la vigente ley. El C. Diputado Jesús Elias Piña, ante la Cámara de Diputados al discutirse el artículo referido, dijo: "En la práctica hemos tenido que hacer uso del amparo para obligar a la autoridad que registre los sindicatos. Y en muchas ocasiones cuando la autoridad registra el sindicato, o los trabajadores fueron despedidos por el patrón, o fueron convencidos por el mismo para renunciar al sindicato, dejándose de llenar esa función que se propuso la ley cuando habla de la creación y formación de sindicatos" (12).

En consecuencia, al sindicato que no se le resuelve su registro, transcurridos los términos del artículo 366, debe considerarse con los mismos derechos que cualquier legalmente reconocido.

No podría ser de otra manera la solución de la nueva Ley, pues la personalidad de los sindicatos debe ser reconocida de acuerdo con nuestra constitución social, que garantiza plenamente la libre asociación, y adoptando la opinión del maestro Trueba Urbina, diremos: "Independientemente de la rigurosa personalidad jurídica de los sindicatos de trabajadores, tienen personalidad social característica que los distingue de cualquier otro tipo de organización" (13).

7.—APARENTE PROBLEMA DE LA APLICACION DEL ARTICULO 366 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Al situarnos en el campo de los hechos, el estudio de la aplicación del registro ficto, nos ha despertado una serie de dudas que trataremos de esclarecer, aunque no exentos de error.

El principal problema que a simple vista observamos, es el siguiente:

Un sindicato se ha constituido sin reunir los requisitos legales, por ejemplo, se ha integrado por trabajadores y patrones, la autoridad una vez que esta asociación presenta su solicitud de registro no la resuelve, ni verifica el cumplimiento de los requisitos, transcurridos los términos legales del artículo 366 se produce fictamente el registro, consecuentemente por la aplicación del artículo comentado pudiera haber el peligro de crear una monstruosidad jurídica.

El sindicato al que faltó un requisito en su constitución solicita su registro, la autoridad no resuelve en el término legal ni contesta tres días después del requerimiento, está obligada por lo tanto a otorgar la constancia de registro, sin haberse efectuado la verificación del cumplimiento de los requisitos, quedando la asociación fictamente registrada, autorizada para ejercer toda clase de derechos y acciones conferidos en la ley, teniéndose la presunción que la autoridad certificó y autenticó su constitución legal, gozando por ende de personalidad jurídica.

Estudiando a fondo, creemos que en realidad no es tan grave el problema, ni motivo de alarma por quedar resuelto en la misma ley de la materia.

En efecto, el artículo 369 del Código de Trabajo indica que cuando falta algún requisito legal al sindicato, es procedente la cancelación de su registro, previa resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva. A diferencia del procedimiento de registro el de cancelación es judicial, dándole al sindicato que se demanda la cancelación, la oportunidad de defenderse, en virtud de que tanto la asociación como sus miembros tienen derechos adquiridos.

Al demandarse la cancelación del registro, se invocará la nulidad de los actos que hubiera realizado el sindicato anómalo, teniendo la acción para demandarlo cualquier interesado jurídicamente; la cancelación debe ser declarada judicialmente, según el procedimiento ordinario de los conflictos jurídicos señalado en los artículos del 751 al 781 de la Ley Federal del Trabajo, con la circunstancia de que dichos actos pueden convalidarse y sus efectos no podrán destruirse retroactivamente, en perjuicio de trabajadores individualmente considerados, en el caso de que prospere la nulidad con que se les ataque.

El principal acto jurídico realizado por un sindicato es el contrato colectivo de trabajo, y si se celebra por una asociación fictamente registrada aplicándose en las particulares relaciones de trabajo, las prestaciones establecidas en el acto invocado subsistirán.

Los trabajadores tendrán muy en cuenta, que este logro implantado en el artículo 366 es en beneficio del proletariado mexicano, pero hay el peligro de que lo aprovechen personas ajenas a la clase trabajadora, que sirven incondicionalmente a los patrones, y que empleando el registro ficto para la implantación de sindicatos blancos, o careciendo de los requisitos indispensables para una vida jurídica plena, naturalmente no se propondrán el cometido de un auténtico sindicato.

Están en sobreaviso de que siempre que se estén lesionando sus derechos, con la implantación de un sindicato anormal en su constitución, se está haciendo uso indebido del principio de libertad sindical, razón por la cual deben abocarse de lleno a la depuración del medio sindical, demandando ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la cancelación del registro al sindicato, que no satisfaga los requisitos de fondo y forma y que hubiere obtenido su registro.

La libertad sindical encontró en el registro ficto su máxima realización, creado para frenar la arbitrariedad de las autoridades, las clases beneficiadas deben estar pendientes de que no se cometan abusos que hicieran fracasar la intención de la ley. De esta suerte corresponde a los verdaderos sindicatos, vigilar por el correcto cumplimiento de este principio consignado en el artículo 366, ejerciendo en todo tiempo la acción de cancelación a que nos hemos referido.

Toca al tiempo y a la práctica sindical, demostrar más fehacientemente la protección que ha tocado vivir a los sindicatos mexicanos, garantizada por nuestra legislación, que a diferencia de las de otros estados, ha hecho factible la realidad del reconocimiento de la personalidad sindical sin traba alguna.

8.—CANCELACION DEL REGISTRO DEL SINDICATO.

El sindicato como cualquier persona jurídica, tiene una existencia limitada, ya sea que su duración este prevista en sus

estatutos, sea decisión de sus miembros darla por terminada, o por último se extinga por una sanción impuesta por el estado.

Nuestro ordenamiento laboral, señala como causas por las cuales se cancelará el registro, las siguientes:

a).—Por disolución del sindicato.

b).—Por dejar de tener los requisitos que la ley señala.

a).—La disolución del sindicato se presenta, cuando la organización se sitúa en alguna de las siguientes hipótesis señaladas en el artículo 379 de la Ley Federal del Trabajo, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los miembros que lo integran, o por transcurrir el término fijado en sus estatutos.

La disolución es un acto voluntario, por medio del cual se cancela el registro a un sindicato, luego entonces el procedimiento a seguir, será el mismo que se utilizó para su registro, es decir administrativo. El comité ejecutivo en funciones, se dirige a la autoridad registradora, solicitando la tildación en los libros respectivos del registro de la asociación, comprobando que ha transcurrido el término señalado en los estatutos para su duración, para este efecto la autoridad no tiene más que revisar la copia de los estatutos que obra en el expediente formado por razón del registro, o bien acompañar copia del acta de la asamblea en donde se expresa la voluntad de las dos terceras partes de los miembros, para disolver el sindicato.

b).—La cancelación que se realiza cuando un sindicato ha dejado de llenar los requisitos legales, contrariamente a la disolución este es un acto forzoso, consecuencia de una sanción que el legislador impone a la entidad, cuando ha dejado de cumplir con los requisitos señalados para su constitución y funcionamiento.

La cancelación en este último caso, es una sanción dictada por resolución de la autoridad jurisdiccional, una vez agotado el procedimiento judicial correspondiente.

Un acto tan trascendental como es la suspensión de la personalidad jurídica, sólo debe hacerse ante la autoridad judicial competente. La demanda en que se reclame la cancelación del registro de un sindicato, se tramitará en juicio ordinario en:

vía jurisdiccional ante la junta de conciliación y arbitraje competente, emplazando al sindicato demandado, para que comparezca a defender sus derechos en el juicio, pero si se comprueba plenamente que ha dejado de cumplir los requisitos exigidos por la ley, se dictará laudo condenatorio, y una vez que se declare ejecutoriado la autoridad judicial ordenará a la administrativa, la cancelación del registro practicando las anotaciones en el libro correspondiente, en donde se anexará copia certificada de la resolución de cancelación, igualmente el oficio por el cual la junta comunica la cancelación en el expediente formado con motivo del reconocimiento del sindicato.

Practicada la cancelación del registro sindical en el libro y expediente respectivo, desaparece la persona moral de la vida jurídica.

CAPITULO IV

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.—Piero Gasparri, citado por Juan García Abellan "Introducción al Derecho Sindical", Pág. 82.
- 2.—Gurvitch, citado por Alberto Trueba Urbina, "El artículo 123", Pág. 210.
- 3.—Juan García Abellan, Op. Cit., Pág. 84.
- 4.—Libertad Sindical O.I.T., Ginebra 1963, Pág. 30.
- 5.—Ibídem, Págs. 157-161.
- 6.—"Revista Mexicana del Trabajo", 1963, V Epoca, Tomo X. Núms. del 5 al 10. Págs. 119-129.
- 7.—"Revista Mexicana del Trabajo", 1964, Tomo XI, Núms. del 5 al 6, Mayo-Junio, Págs. 137-140 y Núms. 7-8 Julio Agosto. Págs. 132-136.
- 8.—Trigésima Conferencia, Ginebra 1947. Acta de las Sesiones, Ginebra O.I.T., Pág. 554.
- 9.—Diario de los Debates, de la Cámara de Diputados XLVII Legislatura, Tomo III, Núm. 17, sesión del 30 de octubre de 1969.
- 10.—Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, XLVII Legislatura, Tomo III, Núm. 55, sesión del 10 de Noviembre de 1969.
- 11.—Goldschmidt, citado por Eduardo Pallares, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Pág. 635.
- 12.—Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, XLVII Legislatura, Tomo III, Núm. 55, sesión del 10 de Noviembre de 1969.
- 13.—Alberto Trueba Urbina "Nuevo Derecho del Trabajo", Pág. 360.

CAPITULO V

PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS

- 1.—Concepto de Persona Jurídica.
- 2.—Teoría de la Ficción.
- 3.—Teoría del Patrimonio de Afectación, o teoría de los derechos sin sujeto.
- 4.—Teorías Realistas.
- 5.—Teoría de la Organización.
- 6.—Teoría de la Institución.
- 7.—Personalidad Jurídica Sindical:
 - a).—Elemento material.
 - b).—Elemento Formal.
- 8.—Realidad Funcional de los Sindicatos.
- 9.—Capacidad Jurídica de los Sindicatos.

PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS

1.—CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA.

Persona es todo ente capaz de derechos y obligaciones. Las personas jurídicas pueden ser físicas o individuales y las llamadas colectivas, morales, ficticias, sociales o abstractas.

El concepto de la personalidad jurídica, ha sido uno de los problemas más discutidos del derecho, quedando siempre su estudio en el ámbito de la filosofía por ser un concepto jurídico fundamental; filosóficamente ha sido definida como "PERSONA": "el hombre real, individual en quien se singularizan la razón y la libertad y por esto mismo se reputa el sujeto natural del orden normativo" (1).

Se da el nombre de personas físicas "a los hombres en cuanto sujetos de derecho, el ser humano por el solo hecho de serlo, posee personalidad jurídica, con las limitaciones que le impone la ley, edad, uso de razón, etc." (2).

Para Kelsen, la persona física es "el complejo de normas derecho, concretamente, es el conjunto de todas aquellas normas jurídicas que tienen por contenido la conducta del hombre ya como deber o como facultad" (3).

Pero la ciencia jurídica, además de considerar al hombre como ente capaz de tener facultades y deberes, ha contemplado otros sujetos que si bien no tienen una realidad material, se les reconocido capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones y actuar como entidades jurídicas. "El sujeto individual jurídico y el sujeto ideal jurídico, son dos objetos distintos de conocimiento, el primero concibe y realiza fines, el segundo es el medio construído para realizarlos con independencia de los individuos que los concibe y se benefician con ellos" (4).

Para Kelsen "La persona moral es un complejo de normas de derecho, por medio de las cuales se regula la conducta recíproca de una pluralidad de hombres que persiguen un fin común" (5).

Una de las definiciones que consideramos más completa, por hacer referencia a la capacidad que el estado reconoce a las personas colectivas, así como la finalidad y actividad que las mismas desarrollan, es a la que Castan se refiere: "Personas Morales son aquellas entidades formadas por la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones"; (6).

El concepto de persona jurídica individual, no presenta ningún problema al derecho; por coincidir sin lugar a dudas con el hombre biológicamente hablando, pero la personalidad de los entes colectivos ha presentado discordancias al determinar su naturaleza. Para algunos autores con un criterio positivista, consideran que la persona moral es una creación del estado, en tanto para otros realistamente dicen que el estado no hace sino reconocer una realidad existente teniendo dicho reconocimiento un valor, confirmativo, certificativo, o declarativo.

Las personas jurídicas colectivas se integran por dos elementos: uno material y el otro formal, el primero reside en el sustrato que se personifica, y el segundo que muchos autores hacen consistir en un acto unilateral del estado, según nuestra opinión, ese acto sólo sirve para autenticar la existencia legal de las personas jurídicas.

A continuación analizaremos algunas de las principales teorías que se han elaborado, a propósito del tema de las personas morales, orientándonos sobre la conclusión que hemos de adoptar y aplicándola al objeto de nuestro estudio, la persona jurídica sindicato.

2.—TEORIA DE LA FICCION.

La más antigua de las doctrinas es la de la ficción. Para esta sólo el hombre es sujeto de derechos y por lo tanto las personas colectivas son meras creaciones artificiales de la ley.

Ducrocq sostiene que las personas morales, son "Sujetos artificiales, abstracciones personificadas" (7).

Para estudiar las personas morales las examina comparándolas con las personas físicas y considera que en tanto estas se imponen a los sentidos, aquellas se escapan a los mismos por lo que su existencia se debe a la actividad del pensamiento; el ordenamiento jurídico crea a las personas morales a semejanza de las personas naturales confiriéndoles derechos e imponiéndoles obligaciones, para que esa ficción pueda actuar dentro del orden jurídico, les permite que sean representadas a través de personas físicas, considerándose la actuación de éstas como actuación de la persona moral.

En la doctrina Alemana Savigny, teniendo como base el derecho Romano y siguiendo el pensamiento de Windscheid consideró que: "la persona es un ente capaz de derechos y obligaciones y que esta capacidad sólo puede existir en los dotados de voluntad, sin embargo a virtud de una creación artificial, también pueden ser sujetos de derechos las personas jurídicas. En los términos de esta tesis, el legislador lo mismo que puede rehusar a ciertos individuos la capacidad jurídica, puede concederla a seres distintos del hombre y crear artificialmente una persona jurídica. Para este autor sólo el hombre singular es capaz de derechos y obligaciones, pero el "Ordenamiento positivo puede modificar este principio, o negando la capacidad de algunos hombres, como sucedía con los esclavos o extendiéndola a entes que no son hombres como sucede con las personas jurídicas" (8). Limita la actuación de las personas morales al campo del derecho privado patrimonial, al considerar que la persona jurídica es un sujeto creado artificialmente, capaz de tener un patrimonio.

Muchas son las críticas que se le han hecho a esta teoría, principalmente por lo que se refiere al reconocimiento, que Savigny hace de la existencia natural y necesaria de ciertas personas morales como el estado, "¿Cómo explicar la existencia del estado? Porque el estado es también una persona jurídica colectiva. Ahora bien: si éste es el creador de todas las ficciones llamadas personas jurídicas ¿quién es el creador de la ficción estatal? si el estado es persona jurídica, su esencia no podría diferir de los demás sujetos de derecho y consecuente-

mente, si estos son seres ficticios, aquel será asimismo una ficción, mas ¿cómo puede una ficción ser creadora de otras ficciones?". (9).

La teoría de la ficción resulta inaplicable para explicar la personalidad jurídica del sindicato. Si en el antiguo derecho Romano la creación de los colegios y corporaciones estaba sujeta a la decisión de una autoridad política, en la actualidad no podemos aceptar que el legislador cree artificialmente un sindicato. Savigny limita la actuación de las personas jurídicas a relaciones de derecho privado patrimonial. La asociación profesional dentro del campo del derecho del trabajo, no podría considerarse como un ente colectivo de conformidad con esta teoría, puesto que la actividad del sindicato no está limitada solamente a aspectos patrimoniales, por ser su finalidad el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus asociados, objetivo que no se lograría solamente a través del patrimonio que en un momento pueda tener el sindicato.

3.—TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION O TEORIA DE LOS DERECHOS SIN SUJETO.

Sostiene que la persona jurídica Colectiva no es otra cosa que un patrimonio sin sujeto, afecto a un fin determinado y que por la tendencia antropomórfica del ser humano, se ha considerado como persona.

Windscheid, afirmó la posibilidad de concebir derechos sin sujetos, Bakker, una de las figuras más representativas de este tipo de ideas, argumenta que los derechos subjetivos del mismo modo que se pueden conectar con personas, también con cosas, a manera de ejemplo se refiere a los títulos al portador y afirma que el documento mismo es el acreedor, es decir admite plenamente la concepción de los derechos sin sujeto.

Brinz aplica estas ideas al tema de las personas jurídicas, surgiendo así la teoría del patrimonio afecto a un fin, junto a las personas naturales no hay una segunda especie de personas, sino por el contrario, una segunda especie de patrimonio, considera que una relación jurídica puede existir entre bienes y personas o entre fines y bienes, subrogándose a la persona por un cierto fin. Cuando no hay una persona a la que perte-

nezca el patrimonio, pertenece a un fin, es decir existe un patrimonio impersonal a favor de un fin.

Los autores que estudiamos, lejos de tratar de explicar la naturaleza de las personas morales, niegan su existencia al afirmar que pueda darse un patrimonio independientemente de la persona moral que lo posee y sólo en relación con la finalidad a la que se encuentra afecto; Brinz en realidad a lo que se refiere en sus estudios, es al patrimonio de los entes colectivos y no así a la razón de ser de las mismas. Si es verdad que el patrimonio que posea una persona moral está afecto a la finalidad que la misma persiga, también es indudable que el patrimonio pertenece a la persona jurídica y es independiente del que posean los integrantes de la misma; no es posible que exista un patrimonio o un derecho que no pertenezca a nadie, porque el fin no es más que una idea a realizar y de este modo esa idea no puede ser detentadora de un patrimonio. Brinz también hacia una distinción entre patrimonios de personas y los de afectación a un fin, ha sido criticado por García Mainz advirtiendo que los patrimonios personales son también destinados a la consecución de múltiples finalidades, lo mismo que los llamados de afectación. "En todo caso lo correcto sería dividirlos en patrimonios adscritos a un fin especial y patrimonios que no tienen una finalidad determinada" (10).

El patrimonio ha sido definido, como el conjunto de derechos y obligaciones que pertenecen a una persona física o moral, como el estado, las sociedades o la asociación profesional. Pretender explicar los sindicatos conforme las teorías que niegan la existencia de las personas jurídicas, sería tanto como desconocer el carácter de poder público de la asociación profesional y las finalidades de la misma. Los sindicatos en ejercicio de ese poder público de la asociación profesional y las finalidades de la misma. Los sindicatos en ejercicio de ese poder público crean como ya vimos, un derecho estatutario interno, además a través del contrato colectivo imponen sus decisiones a terceros, esta potestad no podría nunca atribuirse a un patrimonio.

4.—TEORIAS REALISTAS.

Como una reacción a la negación de las personas morales, surgen las teorías realistas que por el contrario ven en la perso-

na jurídica colectiva una realidad y no una ficción, nos referimos aunque someramente a las principales variantes que se han elaborado, siendo el principal expositor Francisco Ferrera.

La Teoría Organicista para explicar la realidad de las personas morales, recurre a elementos antropomórficos, llegando en ocasiones a comparaciones ridículas al considerar que las personas jurídicas al igual que las físicas, tienen vida humana, formada por diferentes órganos; tratando de identificar a la persona moral sobre todo el estado con el ser humano.

Gierke es uno de los más convencidos autores de la realidad de los entes colectivos, estructura la llamada Teoría del Organismo Social, considerando a esta clase de personas como una Unidad Real Superindividual, de naturaleza orgánica que existe al lado de los organismos individuales, dicha realidad del organismo se vivifica en una voluntad colectiva del propio ser real, que no es la suma de las voluntades individuales de sus miembros sino independiente de ellos, pero orgánicamente constituida por todos. Se trata de organismos sociales que no se contraponen a sus miembros, más bien es una ligazón orgánica. Gierke afirmaba "La persona moral tiene una existencia real y tiende a alcanzar un fin que trasciende a la esfera de los intereses individuales, mediante una común y única fuerza de voluntad de querer y por eso es sujeto de derechos y obligaciones". (11).

Manifiesta Gierke que la persona colectiva queda fuera del derecho privado y es un verdadero derecho social.

León Duguit en su obra "Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón", critica a las teorías que se cimentan en el principio de Voluntad Colectiva de la Asociación y dice que ésta no existe, que lo que protege el legislador es el fin que los miembros de la persona moral persiguen, la voluntad colectiva no existe, lo que persiste es la voluntad individual determinada por un fin colectivo y social. Duguit, acertadamente hace estas consideraciones, porque si bien es cierto que la voluntad es un factor importante en la creación de los sindicatos, no estarían protegidos por el derecho si su finalidad es distinta a la establecida por la ley.

En términos generales los postulados principales de las teorías realistas son los siguientes: "I.—El concepto de persona

no coincide con el del hombre, sino con el del sujeto de derecho, por lo que no se excluye la posibilidad que hayan sujetos de derecho que no sean hombres; II.—Es preciso ensanchar el concepto de sujeto sacándolo de la esfera del derecho privado y llevándolo al derecho público. III.—Todas las personas jurídicas, públicas o privadas, son realidades". (12).

En su teoría el maestro de la Universidad de Pisa, Francisco Ferrera, expone que la personalidad como categoría jurídica no implica necesariamente corporalidad o capacidad, psíquica del que resulte investido de ella, es una situación jurídica. Es un producto del orden jurídico y surge por el reconocimiento del derecho objetivo, en tal virtud no existe ningún inconveniente para que el orden jurídico adjudique personalidad a entes diversos del hombre, porque lo corporal y lo sensible no es la única realidad y la persona jurídica es también una realidad.

De esta manera el estado, con su poder normativo, puede crear las nuevas unidades jurídicas, las personas colectivas. También la personalidad del hombre es un producto jurídico del estado, pues la historia demuestra que frecuentemente le ha sido negada, suprimida o mutilada, la personalidad no es ninguna ficción ni máscara o construcción especulativa, es una forma jurídica, un modo de regulación y unificación, es la configuración legal que ciertos fenómenos de asociación reciben del derecho objetivo. Las personas morales se forman por la unión de individuos, que por su coaligación a un fin común se presentan en nuestro pensamiento como un ente único, esta unidad a que se refiere es el resultado de una síntesis, una abstracción que se realiza en nuestro pensamiento pero sin embargo, esas unidades son conceptualmente reales y que el reconocimiento del estado los eleva a la categoría de jurídicas.

La tesis de Ferrera, por su lógica y simplicidad nos parece la más aceptable, aunque de acuerdo con nuestro régimen jurídico no nos es satisfactoria.

Deduca que el reconocimiento del estado sobre la personalidad jurídica no es más que una concesión de capacidad jurídica, puede otorgarla más o menos amplia, continúa, si la calidad de persona es una concesión que sólo el estado da, nunca los hombres a través de sus manifestaciones de voluntad en contratos u otras instituciones, podrán hacer nacer una persona

jurídica. Estimamos que en las opiniones del maestro influyó grandemente la realidad jurídica del estado facista. La preminencia que concede al estado la ideología totalitaria, ha llevado al absurdo de crear, mediante decretos, asociaciones, entidades que solamente dentro de ese régimen se conciben como un producto del estado.

Ferrara define la personalidad en su obra aquí mencionada como "un producto del orden jurídico que surge por el reconocimiento del derecho objetivo", en tal virtud, estima que no existe ningún inconveniente para que el orden jurídico adjudique la personalidad a entes diversos del hombre. Estima que las personas jurídicas son Asociaciones o Instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidos por la ordenación jurídica como objetos de derecho.

El reconocimiento según el Lic. Joaquín Rodríguez R., refiriéndose a la Tesis de Ferrara, no necesariamente tiene que ser a priori, sino que también a posteriori, como ocurre en nuestra legislación, además puede ser especial, es decir para cada caso a lo que ha llamado Concesión, o general, sistema normativo o legal, o puede realizarse mediante la aprobación de los actos realizados.

El maestro Rodríguez y Rodríguez, llega a la conclusión de que "En el derecho Mexicano, La personalidad moral es un status de capacidad jurídica subjetiva especial que la ley concede a ciertas corporaciones de derecho público, con su reconocimiento y a ciertas y determinadas situaciones convencionales, que por virtud legal tienen fuerza para crear una personalidad jurídica" (13).

5.—TEORIA DE LA ORGANIZACION.

Ludwig Enneccerus en su libro "Derecho Civil", desarrolla admirablemente esta corriente, indica que hay fines que son comunes a un conjunto más o menos amplio de hombres que sólo pueden satisfacerse por la cooperación ordenada y duradera de esa pluralidad, esto implica que en todos los pueblos la necesidad haya llevado a uniones e instituciones permanentes, en una palabra, a organizaciones para el logro de ciertos fines comunes como el estado, municipio, sociedades, asociaciones, etc.

Agrega Enneccerus que esas organizaciones no son seres vivos, ni tienen voluntad natural; "Pero en ellas las voluntades humanas unificadas, operan en una cierta dirección, determinada por el fin de la organización" (14).

Ciertamente, las organizaciones llamadas por el autor personas morales, son el medio adecuado para que los individuos logren la satisfacción de necesidades colectivas, que el hombre individualmente no puede lograr, esta es la motivación que el hombre primitivo tuvo para buscar la unión con otros hombres. Dentro de esas organizaciones debe contarse a la Asociación Profesional, que es una organización creada por trabajadores o patrones para la obtención de intereses que les son comunes.

6.—TEORIA DE LA INSTITUCION.

Hauriou, representante de esta teoría elaborada junto con Renard, define la institución como "Una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder, regidos por procedimientos". (15).

Ese concepto de Institución la aplica a las personas morales y concretamente al sindicato dice: "Se forma como una arma de lucha; pero hay siempre un fundador o dos a quienes se les ocurre la idea de agrupar a sus compañeros. Esos fundadores lanzan al medio social la idea del sindicato; entonces esa idea recluta adhesiones y se integra el sindicato, con voluntades que subordina a su servicio, y vive el sindicato olvidado de sus fundadores con una vida propia, autónoma, y se levanta frente al estado y le reclama personalidad moral y se impone al mismo estado". (16).

Para la mayor comprensión de este tema, Hauriou hace, fundándose en el concepto de Institución, una distinción entre la personalidad moral entendida como institución moral y social, y la personalidad jurídica, dice que la personalidad moral la tiene un sujeto colectivo por el hecho de existir como una realidad, independiente de las voluntades individuales que la inte-

gran, en tanto que la personalidad jurídica se entiende como una cualidad que el ordenamiento jurídico otorga al ente.

Aplicando esta teoría al sindicato, es posible comprender la situación que tuvo en sus orígenes, aunque no tenía un reconocimiento legal, pues era una realidad social que luchó por lograr que esa personalidad moral cambiara por la jurídica a través del reconocimiento del ordenamiento jurídico, reglamentando al sindicato como una persona jurídica con la facultad suficiente para el cumplimiento de su finalidad.

7.—PERSONALIDAD JURÍDICA SINDICAL.

El sindicato es una persona moral reconocida actualmente en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, al igual que las demás personas colectivas no tuvo su origen en una ficción de derecho, sino que por el contrario, el derecho no hizo sino reconocer a la asociación profesional que existía como una realidad, creada por los trabajadores para satisfacer las necesidades que les son propias.

Si aceptamos que las clases sociales tienen contornos vagos y dentro de ellos existen numerosos grupos, podríamos agregar que cuando esos grupos adquieren perfiles definidos, tienen voluntad de unirse y llenan los requisitos exigidos por la ley, forman en nuestro sistema legal los sindicatos que gozan de personalidad jurídica, de esta manera algunos tratadistas admiten la personalidad jurídica de estos entes como "El reconocimiento de la facultad legal que se concede a los sindicatos para realizar sus fines". (17).

De las teorías que hemos analizado sobre la personalidad jurídica, la que permite la mejor explicación sobre las Asociaciones profesionales, es la de Francisco Ferrara, prescindiendo desde luego del aspecto formalista de la misma.

Al igual que el autor, consideramos que los sindicatos son Asociaciones formadas por la consecución de un fin. la definición que nuestra ley de la materia en su artículo 356 da de sindicato, concuerda con la postura que comentamos. Rechazamos el aspecto formal de la definición de Ferrara porque como recordaremos, se refería a la personalidad como "un producto del orden jurídico que surge por el reconocimiento del derecho objetivo"; de acuerdo con lo expresado en capítulo anterior,

la formación de los sindicatos son el resultado de urgentes necesidades de un determinado sector social, para alcanzar la debida remuneración a su única fuente de ingresos, su fuerza de trabajo y acabar con la explotación de que eran objeto, surge así una realidad social que se enfrentaría al estado burgués existente y no podemos aceptar que esa realidad surja a la vida jurídica como consecuencia de la creación que de ellos efectúe el ordenamiento jurídico; los sindicatos en su organización o constitución no están supeditados a acto alguno de autoridad, y mucho menos aceptamos que sean el resultado de un acto de creación del ordenamiento jurídico.

Si los sindicatos como también afirma Ferrara, son realidades sociales, surgidas para la consecución de determinados fines que benefician a sus agremiados y si consideramos la influencia que ha tenido en la formación de un nuevo derecho, que ha llamado la atención de los sistemas legales hacia la persona humana, reclamando su plena realización fundada en una justicia más equitativa, llamada justicia social, de esta suerte deben ser considerados como factores reales de poder, al decir de Lasalle la constitución política de un país es la "combinación normativa de los factores de poder", nuestra carta magna al consagrar el derecho de asociación profesional a trabajadores y patrones, correlativamente impone al estado y al ordenamiento jurídico la obligación de reconocer estas organizaciones que como ya dijimos, son realidades sociales.

El sindicato como persona moral, se forma de dos elementos a saber: uno material y el otro formal.

a). ELEMENTO MATERIAL.—Este primer elemento es el sustrato que se personifica, y que se constituye por una agrupación de trabajadores o de patrones que persiguen una finalidad común. El elemento material se integra por los requisitos de fondo y forma que deben satisfacerse para su estructuración. A estos requisitos ya nos referimos en el Capítulo número dos.

Sólo insistiremos por lo que hace a que una vez que el sindicato se ha organizado, forma una unidad independiente de sus miembros, es una realidad social o como diría Herman Heller estructuras de efectividad humana, encaminadas a la realización de ciertos fines que en nuestra legislación serán el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus agre-

miados, y para la realización de estos fines goza de poder público llamado autonomía, que le permitirá estructurar su derecho estatutorio que vendrá a regir los órganos específicos internos y sus atribuciones, sin los cuales el sindicato no podría cumplir su cometido.

b). ELEMENTO FORMAL.—Este elemento se ha hecho consistir en un acto unilateral del estado, por medio del cual se reconoce la existencia de la persona moral y se le otorga personalidad jurídica.

Sobre este elemento se han expresado diversas opiniones, porque algunas corrientes consideran que es un simple acto de reconocimiento por parte del estado y por otra parte le atribuyen efectos de otorgamiento de personalidad jurídica.

La teoría de la ficción como vimos en páginas anteriores, considera que las personas morales son una creación artificial de la ley, por lo tanto el reconocimiento del estado otorga la personalidad al ente como una concesión, por la cual se creaban nuevos entes que desde este punto de vista carecen de sustrato. Ferrara sostiene que la tesis de la ficción dá al reconocimiento un valor certificativo, que sirve para que los terceros puedan tratar con la nueva persona con toda seguridad.

Otto Gierke es a nuestro juicio quien mejor ha explicado el elemento formal, diciendo que este tiene un efecto declarativo porque para él la persona jurídica es un organismo social, una realidad por sí misma independiente del reconocimiento y el estado simplemente declara la presencia de un ente moral, mas no lo crea, porque el derecho para este autor tiene la virtud de producir la subjetividad jurídica, mas no tiene facultades para crear el fundamento material de esa cualidad; el reconocimiento no puede ser creación sino aplicación del principio general, definiendo la posición que a la persona le corresponde dentro del derecho objetivo.

Karlowa, dice que el reconocimiento no hace más que confirmar la existencia de una persona jurídica; es un acto de cooperación entre los particulares y el estado, los primeros mediante el acto de constitución y éste por el acto accesorio de la confirmación; el estado como la organización jurídica suprema, tiene la potestad de controlar la creación de nuevas organizaciones, aprobando o negando su constitución.

Ferrara critica a este autor diciendo que "el reconocimiento no puede significar una confirmación porque la colectividad no es ya una persona jurídica imperfecta" (18).

En cambio Ferrara dá al reconocimiento un valor constitutivo, con lo que a nuestro juicio disminuye el valor de su teoría, expresa que "se deben distinguir las agregaciones humanas, existencias ya dadas reales, cuando se quiera de la forma jurídica de la personalidad que la reviste, la cual es producto puro del derecho objetivo". El reconocimiento produce precisamente la personalidad, concede la forma unitaria, imprime este sello jurídico a las organizaciones sociales y este es un efecto nuevo, que antes no existía y las partes por sí solas eran impotentes para producir". (19)

Los efectos que Ferrara atribuye al reconocimiento son inexactos, pues como expone García Mainez "si se afirma que el reconocimiento tiene una eficacia constitutiva, el empleo del término resulta inadecuado, pues se reconoce lo ya conocido, lo preexistente, se constituye o crea lo que no existía". (20).

Estudiando el elemento formal en los sindicatos, diremos que está constituido por el registro, que es el medio por el cual la autoridad tiene conocimiento de la existencia legal de esos entes. Pero no tiene ninguna influencia en el nacimiento de la personalidad jurídica de los mismos y únicamente determina la posibilidad de gozar de los derechos que le atribuye la ley, pudiendo exigir al mismo estado y a terceros, su cumplimiento. El Registro es en consecuencia un momento en el proceso de gestación de la persona jurídica sindicato, que se compenetra con los requisitos de fondo y de forma que integran el substrato de dicho ente.

La actual Ley Federal de Trabajo ha mejorado notablemente su técnica jurídica, para lo cual influyó grandemente la jurisprudencia elaborada por nuestro máximo tribunal que en ejecutoria de 27 de abril de 1950, considera que: "la personalidad del Sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución, aquel le dará y reconocerá determinados derechos y su falta le ocasionará determinados perjuicios, pero de ninguna manera adquiere una personalidad nueva por el hecho del registro" (21).

En efecto, el artículo 242 de la abrogada Ley Federal del Trabajo, contrariaba la libertad para la constitución de sindicatos, cuando establecía que para que se considerara legalmente constituido un sindicato, debería registrarse; consideramos que si la constitución de 1917 reconoció el derecho de asociación profesional, siendo a partir de ese momento innegable la existencia de las realidades sindicales, de esta manera existe en el acto del registro un verdadero reconocimiento de un derecho nacido con anterioridad, tan es así que a partir de la consagración de esa garantía, quedaron reconocidas las asociaciones que se encontraban al margen del derecho.

Acorde con esta opinión, los artículos 357 y 358 de la Ley Federal del Trabajo actual, establecen que no se requiere la actividad estatal para la formación de sindicatos en razón de que la constitución de dichas organizaciones es el ejercicio de una garantía constitucional, que correlativamente obliga al estado a reconocer su existencia.

8.—REALIDAD FUNCIONAL DE LOS SINDICATOS.

Resulta sumamente acertada esta tesis de la personalidad, aplicada estrictamente al sindicato, elaborada por el tratadista español Juan García Abellán, quien explica: "La personalidad jurídica de los sindicatos es producto de una realidad funcional, esto es una realidad condicionada por la función atribuida a los sindicatos en la ley. En la medida que aquella se haga realizable, el sindicato será un sujeto dotado de personalidad jurídica; por consecuencia, el sindicato reconocido y aún la posibilidad del sindicato de facto, que en cuanto existente, ya determina una específica posición del ordenamiento de tal facticidad, revelan una realidad en función de fines admitidos en derecho; desde esta realidad funcional, es pues explicable la realidad jurídica del sindicato en sus diversos grados". (22).

El problema de la personalidad sindical, queda explicado con esta tesis porque si bien es cierto que el sindicato al igual que las demás personas morales, es una realidad, su personalidad es sui-generis dada la forma en que se manifestó, pero es precisamente la finalidad que persigue lo que ha permitido distinguirla; y en tanto que las demás organizaciones pueden

elegir sus fines siendo lícitas las finalidades que la asociación debe cumplir están perfectamente definidas en la ley, y su incumplimiento trae como consecuencia la cancelación del Registro Sindical.

9.—CAPACIDAD JURIDICA DEL SINDICATO.

El sindicato como toda persona jurídica colectiva, goza de los siguientes atributos: nombre, domicilio, patrimonio, nacionalidad y capacidad. Nos referimos solamente a la capacidad como atributo más importante de la personalidad.

La capacidad puede ser de goce y ejercicio. La primera es el "Atributo esencial e imprescindible de toda persona, es la aptitud de ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones" (23). En cambio la capacidad de ejercicio es "la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos de contraer obligaciones y de ejercitar sus acciones conducentes ante los Tribunales". (24).

El maestro Rafael Rojina Villegas, refiriéndose a las personas jurídicas, establece que "su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines" (25).

Ahora bien, considerando las definiciones del eminente jurista, debemos considerar que la capacidad de goce del sindicato es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, las cuales se determinan por el objeto, naturaleza y fines que la misma ley le señala.

La capacidad de ejercicio sindical, es la aptitud de la organización para realizar por medio de sus órganos específicos de representación, los derechos y obligaciones de que son titulares tanto en el aspecto substancial como en el adjetivo.

En los estatutos del sindicato se indicará los órganos que lo representen, y la actuación de éstos deberá apegarse estrictamente a lo ordenado en ellos, solamente de esta manera se puede lograr la realización de las finalidades sindicales, y la representación no puede ir más allá del cumplimiento de esos fines.

La asociación profesional que goza de personalidad jurídica, está capacitada para realizar diferentes actos jurídicos con

las limitaciones impuestas por el orden jurídico, para lo cual existe pleno reconocimiento de su personalidad en las diferentes ramas del derecho.

Conforme al artículo 25 del Código Civil, se reconoce que el sindicato es expresamente persona moral, facultada para realizar actos regulados por dicho ordenamiento, así puede vender, celebrar contratos de hipoteca, arrendamiento, etc., con una única limitación impuesta en el artículo 374, fracción segunda de la Ley Federal del Trabajo, que limita la capacidad de los sindicatos en la adquisición de inmuebles a los estrictamente destinados inmediata y directamente al objeto de la organización.

Por otra parte en el artículo 378 encontramos otra limitación a la capacidad de ejercicio de la asociación profesional, al prohibírseles se dediquen a la profesión de comerciantes, aunque claro está, no se excluye la posibilidad de que puedan realizar actos de comercio.

Pero además el sindicato puede comparecer en juicio como persona moral ejercitando las acciones inherentes a dicha personalidad, en defensa de los derechos colectivos de que es guardián, o bien representando los derechos individuales de sus agremiados como si se tratara de un mandato que cesará en el momento en que el trabajador lo pida.

Esta capacidad de la asociación profesional, para representar en juicio intereses colectivos o individuales, se llama capacidad de parte o procesal.

El sindicato que comparece en juicio se dice que tiene personalidad, que es: "un status, una posición, una cualidad que tiene una persona en juicio determinado y que consiste en el reconocimiento que hace la autoridad que de éste conoce, en el sentido de atribuirle ingerencia procesal" (26).

Precisa hacer una distinción entre personalidad jurídica y la capacidad procesal. La primera es la cualidad que tiene un ente derivada del reconocimiento efectuado por la autoridad competente, para actuar en un determinado juicio realizando válidamente actos procesales, y la capacidad procesal es la aptitud de poder comparecer en cualquier juicio abstracta e indeterminadamente.

CAPITULO V

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.—Rafael Preciado Hernández, "Lecciones de Filosofía del Derecho", Pág. 131.
- 2.—Eduardo García Maínez, "Introducción al estudio del Derecho", Pág. 275.
- 3.—Hans Kelsen, citado por Rafael Preciado Hernández Op. Cit. Pág. 131.
- 4.—Oscar Morineau, "El Estudio del Derecho", Pág. 153.
- 5.—Hans Kelsen citado por Rafael Preciado H., Op. Cit. Pág. 132.
- 6.—Castan citado por Rafael de Pina, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Pág. 248.
- 7.—Duroc, citado por Rafael Rojina Villegas, "Compendio de Derecho Civil Mexicano" Tomo I, Pág. 76.
- 8.—Savigny, citado por Francisco Ferrara, "Teoría de las personas jurídicas", traducción Eduardo Obejero, Pág. 125.
- 9.—Eduardo García Maínez, Op. Cit., Pág. 281.
- 10.—Ibidem, Pág. 284.
- 11.—Gierke, citado por Rafael de Pina, Op. Cit., Pág. 250.
- 12.—Francisco Ferrara Op. Cit., Pág. 168.
- 13.—Joaquín Rodríguez y R., "Tratado de las Sociedades Mercantiles", Tomo I, Pág. 142.
- 14.—Ludwing Enneccerus, "Derecho Civil" Tomo I, Traducción de Blás Pérez González y José Alguer, Pág. 434.
- 15.—Hauriou, citado por Rafael Rojina V., Op. Cit., Pág. 86.
- 16.—Hauriou, citado por Francisco Porrúa Pérez, "Teoría del Estado", Pág. 258.
- 17.—Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo" II Tomo, Pág. 436.
- 18.—Francisco Ferrara, Op. Cit., Pág. 383.
- 19.—Ibidem, Pág. 384.
- 20.—Eduardo García Maínez, Op. Cit., Pág. 294.
- 21.—Amparo "Trápaga Petriz Mario", Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIV, Pág. 979.
- 22.—Juan García Abellan, "Introducción al Derecho Sindical", Pág. 129.
- 23.—Rafael Rojina Villegas, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Introducción y Personas, Pág. 423.
- 24.—Ibidem., Pág. 425.
- 25.—Ibidem., Pág. 417.
- 26.—Ignacio Burgoa "El Juicio de Amparo", Pág. 315.

CONCLUSIONES

1.—El sindicato es un elemento necesario en el proceso evolutivo de la vida democrática, es la fuerza social del trabajador enfrente del capital, ha hecho posible la libertad individual mediante la realización de la libertad económica.

2.—El derecho de asociación profesional consagrado por primera vez en nuestra constitución, respondió a la necesidad social de establecer un estado de igualdad entre el capital y el trabajo.

3.—El sindicato como todo fenómeno asociativo tuvo su origen en el instituto natural del hombre de vivir en sociedad, pero concretamente en la asociación profesional el trabajo en común o la profesión obran como fuerza asociativa.

4.—Aunque el concepto de sindicato es muy variado en la legislatura y en la doctrina, se unifica por la permanencia del carácter defensivo y representativo de los intereses profesionales o de clase, que el mismo implica.

5.—En nuestro derecho positivo, el sindicato se define como: La Asociación de trabajadores o patrones, por supuesto se refiere a una asociación profesional, siendo fundamental el principio de pureza sindical en una organización bisindical como la nuestra. Esa asociación profesional tendrá por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los agremiados. El objeto a que se refiere la ley son los fines inmediatos y mediato que la organización debe cumplir.

6.—El estudio no sólo se refiere al planteamiento de los problemas sindicales, sino en ejercitar debidamente el entendimiento para saber lo que realmente se necesita para resolverlos. El mejoramiento debe ser primero el económico pero aunado al espiritual. Para la defensa de los intereses sindicales, la ley fa-

culta a las asociaciones profesionales para ejercer las acciones necesarias para protección de la organización misma y de sus agremiados individualmente considerados.

6.—La nueva Ley Federal del Trabajo al definir el sindicato en el artículo 356, presenta la innovación de no referirse a la actividad de los agremiados, porque por el sólo hecho de ser trabajador o patrón, se ejercita el derecho consagrado en la fracción XVI del artículo 123 constitucional.

7.—Al sindicato se le ha impuesto un régimen imperativo, señalando la ley de la materia sus fines, estructura y constitución, en tanto que el régimen de las demás asociaciones reconocidas por el estado es potestativo.

8.—La organización sindical comprende la serie de actos ejecutados por los fundadores o promotores, encaminados a la satisfacción de los requisitos que la ley señala para la constitución y registro de sindicatos. Comprende tres etapas: La Preconstitutiva o de las Gestiones preparatorias, la constitutiva y el registro del sindicato ante la autoridad competente.

9.—Los requisitos para la constitución de sindicatos los hemos dividido en:

De Fondo: Que se refieren a los sujetos, comprendiendo su capacidad, calidad y número. Otro requisito es el objeto que deben proponerse y es el señalado en el artículo 356.

De Forma: Son las copias autorizadas de las siguientes constancias: Acta de la asamblea constitutiva, acta en que se haya elegido la primera directiva, padrón de socios, el registro ante la autoridad competente y la constatación que la misma autoridad realice para comprobar el cumplimiento de los requisitos.

10.—El acto constitutivo realizado en la asamblea constitutiva, se efectúa sin necesidad de autorización previa de autoridad pero reunidos los requisitos de fondo. Es este acto el que da vida jurídica al sindicato.

11.—El acto constitutivo se considera como un acto colectivo de creación.

12.—Constituido el sindicato la directiva elegida se encargará de tramitar ante la autoridad competente el registro,

último requisito de forma por satisfacer para que el sindicato sea reconocido como persona jurídica.

13.—La forma de reconocimiento realizada en México es el registro; procedimiento administrativo que procede, una vez que el sindicato ha reunido los requisitos de fondo y forma en su constitución, quedando la entidad por este acto estatal, capacitada para ejercer las funciones que la ley le concede, principalmente la celebración del contrato colectivo de Trabajo.

14.—El registro es el medio por el cual el estado certifica y autentica, la constitución de la persona jurídica sindicato.

15.—El derecho social vino a modificar el criterio individualista de la libertad, al limitar la libertad individual por la social.

16.—El principio de libertad sindical se aplica a los sujetos sindicados y a la organización misma; La libertad sindical por lo que toca a la organización, se realiza en la libertad de organizarse, sin necesidad de autorización previa, abolición de cualquier medida que obstaculice su reconocimiento, la pluralidad de sindicatos, la libertad estatutaria y la abolición de todo control estatal.

17.—Mediante la presión de la Federación Sindical Mundial y la Federación Americana de Trabajo, se inició en la O.I.T., el estudio de los derechos sindicales lo que originó la creación de dos convenios de "La libertad sindical y la protección al derecho de sindicación" y "El derecho de sindicación y negociación colectiva".

18.—En relación a México, la influencia de los convenios Internacionales sobre libertad sindical ha sido muy relativa, por lo adelantado que se encuentra nuestra legislación en esa materia.

19.—Nuestro derecho es uno de los más avanzados en materia social y principalmente en el reconocimiento y reglamentación de la libertad sindical, se adelantó al derecho internacional porque la fracción XVI del artículo 123 constitucional establecido desde 1917, en la actualidad se conoce en el mundo entero como el principio de libertad sindical.

20.—Para hacer más efectivo el ejercicio de la libertad sindical, al abrogarse la ley laboral de 1931 se consideró indispensable un nuevo texto del artículo 243, a fin de proteger la organización de sindicatos de las tácticas dilatorias de que eran objeto al registrarse.

21.—El registro ficto consignado en el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo vigente, obliga a la autoridad registradora a resolver la solicitud de registro en 60 días, pero su omisión no produce efectos inmediatos de registro, por requerirse de otra promoción que abre un nuevo término de tres días para dictar la resolución y ante la desobediencia de la autoridad para dictar resolución en ese término, se tiene por registrado el sindicato para todos los efectos legales.

22.—A esa situación de desobediencia por parte de la autoridad, se le dan los mismos efectos que si se hubiera realizado la constatación para comprobar el cumplimiento de los requisitos legales, y la autoridad hubiera dictado resolución en el término de 60 días aceptando el registro, porque con este nuevo artículo se obliga a la autoridad a expedir la constancia de registro en los términos aludidos, y en caso de negarse, la entidad acreditará su legal constitución con las copias selladas de sus promociones.

23.—Los sindicatos cuya existencia como persona jurídica nacía desde el momento de su constitución, injustamente por la inactividad de la autoridad no eran reconocidos como tales, encontrándose impedidos para realizar el objeto señalado en la ley.

24.—Con la implantación del registro ficto, es de esperar que terminen las anomalías y atropellos cometidos por las autoridades registradoras. Las minorías ya podrán formar sindicatos reuniendo el número mínimo, para enfrentarse a las grandes organizaciones sindicales cuando estas ya no cumplan su cometido y que anteriormente mediante influencias políticas impedían su registro.

25.—Desde este trabajo hacemos un llamamiento a los trabajadores mexicanos, para que vigilen el debido cumplimiento

del artículo 366, evitando en cualquier momento el uso indebido que de él se haga.

26.—La cancelación del registro a un sindicato, que aprovechando el registro ficto se constituye anómalo, debe ser demandado por todo interesado, en consecuencia la vigilancia para evitar cualquier abuso debe ser responsabilidad absoluta del proletariado Mexicano, destinatario directo de este derecho.

27.—El sindicato es una persona jurídica colectiva, que si bien no es una realidad corporal, si es una realidad social que constituye por si una fuerza social que impele al orden jurídico a reconocerla más no a crearla.

28.—El sindicato como las demás personas jurídicas no tuvo su origen en una ficción de derecho, el estado no hizo más que reconocer a la asociación profesional que ya existía como una realidad, que reclamaba se le confiriera la capacidad para el logro de los fines que se proponía realizar.

29.—La asociación es una persona moral independientemente del reconocimiento estatal, éste solamente declara la presencia del ente moral más no lo crea; el registro no atribuye personalidad jurídica, únicamente determina la posibilidad de gozar de los derechos que la ley le otorga.

30.—El sindicato es una persona colectiva Sui-Generis que goza de personalidad jurídica y capacidad, para realizar todos los actos tendientes a lograr las finalidades expresamente señaladas en la ley.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—Alvarez del Castillo Enrique, "Apuntes de Derecho del Trabajo", 2do. Curso, México UNAM 1964.
- 2.—Burgoa Ignacio "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S. A., México 1962.
- 3.—Cabanellas Guillermo, "Derecho Sindical y Cooperativo", Editorial Bibliográfica, Edición única, Buenos Aires 1959.
- 4.—Castillo Larrañaga José y De Pina Rafael, "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, S. A., México 1964.
- 5.—Castorena J. Jesús, "La Asociación Profesional", trabajo publicado en la Revista Mexicana del Trabajo, No. 1, Tomo XV, 6o. Epoca.
- 6.—Cerdá Villarreal Rodolfo, "Apuntes de Derecho del Trabajo", 1era. Parte Sindicatos, México UNAM. 1960.
- 7.—De la Cueva Mario "Derecho Mexicano del Trabajo" II Tomo, Editorial Porrúa, S. A., México 1961.
- 8.—De Pina Rafael "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Tomo I, Editorial Porrúa, S. A., México 1962.
- 9.—Enneccerus Ludwing "Derecho Civil", Traducción Blás Pérez González y José Alguer, Barcelona España, 1934.
- 10.—Ferrera Francisco, "Teoría de las Personas Jurídicas", Traducción Eduardo Obejero, Editorial Reus, Madrid 1929.
- 11.—Fraga Gabino, "Derecho Administrativo", 9o. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1962.
- 12.—Gallard Folch Alejandro "Derecho Español del Trabajo", Editorial Labor, Barcelona 1936.
- 13.—García Abellan Juan, "Introducción al Derecho Sindical" Editorial Aguilar, S. A., Madrid 1961.
- 14.—García Mañez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", 15 Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1968.
- 15.—Graham Fernández Leonardo, "Los Sindicatos en México", Editorial Atlamiliztli, A. C., México 1969.
- 16.—Fernando Illanes Ramos "Derechos Sociales consignados en la Constitución Mexicana de 1917", trabajo publicado en la Revista Mexicana del Trabajo, No. 1, Tomo XV, 6o. Epoca.

- 17.—Krotoschin Ernesto, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Vol. II, Roque de Palma Editor, Buenos Aires, 1955.
- 18.—López Aparicio Alfonso, "El Movimiento Obrero en México", antecedentes, desarrollo y tendencias, Editorial Jus, México, 1952.
- 19.—Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 4o. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1963.
- 20.—Pavón Flores Mario, "Como funciona y se organiza un Sindicato", 2da. Edición, Publicaciones del Departamento de Bibliotecas de la Secretaría de Educación Pública, México 1937.
- 21.—Pérez Botija Eugenio, "Derecho del Trabajo", Editorial Tecnos, 5o. Edición, Madrid 1957.
- 22.—Pérez Patón Roberto, "Derecho Social y Legislación del Trabajo", 2da. Ediciones, Aroyu, Buenos Aires.
- 23.—Preciado Hernández Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", 3era. Edición, Editorial Jus, México 1960.
- 24.—Porrás Armando, "Derecho Procesal del Trabajo", Puebla, Pue. 1956.
- 25.—Rodríguez y Rodríguez Joaquín, "Tratado de Sociedades Mercantiles", Tomo I, 2da. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1952.
- 26.—Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Introducción y Personas, Tomo I, Antigua Librería Robredo, México 1959.
- 27.—Rojina Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil" Tomo I, Antigua Librería Robredo, México 1962.
- 28.—Temoche Benítez Ricardo, "El Sindicato Moderno", Publicaciones de la Escuela Sindical de Lima.
- 29.—Trueba Urbina Alberto, "El Artículo 123", Editorial Porrúa, S. A., México 1962.
- 30.—Trueba Urbina Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, S. A., México 1970.
- 31.—Trueba Urbina Alberto, "¿Qué es una Constitución Política Social?" 2da. Edición, Librería Herrero Editorial, México 1954.
- 32.—"Revista Mexicana del Trabajo", los siguientes Tomos:
- a).—Tomo XV, No. 1, México 1968.
- b).—Tomo X, Números del 5 al 10, México 1963.
- c).—Tomo XI, Números del 5 al 7, México 1964.
- 33.—Trigésima Reunión, Ginebra 1947, Actas de las Sesiones O.I.T., Ginebra 1948.
- 34.—Libertad Sindical, O.I.T., Ginebra 1959.
- 35.—Convenio Internacional, No. 87 "La Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación", O.I.T., 1948.
- 36.—Convenio Internacional No. 98, "El Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva", O.I.T., 1949.
- 37.—Semanao Judicial de la Federación: Tomos Citados.

- 38.—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 39.—Ley Federal del Trabajo, de 1931.
- 40.—Ley Federal del Trabajo, de 1970.
- 41.—Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.
- 42.—Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 43.—Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

BIBLIOTECA GENERAL
B. N. A. M.